
3 2044 097 048 144


ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
SIGILLUM
VE
RI
TAS

BIBLIOTECA JURÍDICA
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

DERECHO CONSULAR ESPAÑOL

POR

D. MIGUEL MALUQUER Y SALVADOR,

Cónsul de España, Licenciado en Derecho;
ex Secretario de la Sección de Derecho público y Economía política de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y del Cristo de Portugal.

Publicación autorizada por R. O. del Ministerio de Estado de 7 de Abril de 1899.

APÉNDICE II

AÑOS 1902-1907

Con un Indice general por orden alfabético del Tomo y de los dos Apéndices de esta obra.

MADRID
HIJOS DE REUS, EDITORES
Cañizares, 3, entresuelo.
1908

BIBLIOTECA JURÍDICA

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

BIBLIOTECA JURÍDICA
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

DERECHO CONSULAR ESPAÑOL

POR

D. MIGUEL MALUQUER Y SALVADOR,

Cónsul de España, Licenciado en Derecho;
ex Secretario de la Sección de Derecho público y Economía política de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y del Cristo de Portugal.

Publicación autorizada por R. O. del Ministerio de Estado de 7 de Abril de 1899.

APÉNDICE

AÑOS 1902-1907

MADRID
HIJOS DE REUS, EDITORES
Cañizares, 3, entresuelo.
1907

MADRID.—Imprenta de la *Revista de Legislación*, Ronda de Atocha, 15, centro.

DERECHO CONSULAR (*)

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAL DE LOS CONSULADOS

Convocatoria para oposiciones á Vicecónsules.—*Real decreto de 3 Enero de 1905, modificando el art. 40 del Reglamento de la Carrera Consular.*

No podrán calificarse más candidatos que un número doble al de las plazas anunciadas en la convocatoria, y los que no alcanzasen desde luego puesto, ocuparán sucesivamente, por el orden de mérito que hubiesen obtenido, las vacantes que en los dos años siguientes vayan ocurriendo. Los aspirantes que no estén comprendidos entre los anteriores y que excedan del citado número, no tendrán ningún derecho, cualquiera que sea su calificación.

Transcurridos dos años desde la fecha de este decreto, los aspirantes que no hubiesen obtenido colocación perderán todo derecho, y la provisión de las vacantes que se produzca se hará por medio de una nueva convocatoria.

Cónsules honorarios.—La falta de una estricta conciencia de sus deberes reglamentarios en los Agentes honorarios y la difi-

(*) La división de las materias de que se compone el presente *Apéndice* por capítulos, en igual forma que la establecida en el texto de la obra, tiene por objeto facilitar la consulta, examinando las ampliaciones ó modificaciones que se han sucedido desde la publicación anterior, mediante la clasificación por grupos ya fijada.

cultad de ejercer sobre ellos, constante y minuciosa fiscalización da lugar, con extremada frecuencia, á omisiones y negligencias que son causa de continuas perturbaciones en el servicio.

Con objeto de evitar tales deficiencias, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, encargo á V. ... la conveniencia de exigir de los Agentes consulares honorarios mayor observancia de los preceptos legales, especialmente en cuanto se refiere á licencias, á délegación de sus funciones, al envío de la firma de las personas que, debidamente autorizadas, queden temporalmente encargadas del servicio, y muy particularmente en cuanto al cumplimiento del art. 55 del Reglamento de la Carrera Consular, sobre renuncia tácita del cargo.

Madrid, 1.° de Agosto de 1905.—El Subsecretario, *Emilio de Ojeda.*

Tiempo abonable para los viajes.—Con fecha 30 de Octubre de 1903, se dispone que:

«Habiéndose solicitado que en evitación de posibles perjuicios se resuelva acerca de la interpretación que en las circunstancias actuales deba darse á la «Tabla del máximum de tiempo abonable para los viajes de los empleados de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes», fijando claramente los días á que deba alcanzar dicho máximum en cuanto á los viajes que los citados empleados efectúen desde la América del Sur, bañada por el Atlántico á Filipinas; y

»Considerando que aun cuando parece lógico á primera vista que no deben señalarse para estos viajes más de los cincuenta y cinco días señalados para China, hay que tener en cuenta que no existiendo línea regular de vapores que efectúen el viaje por el Pacífico é imponiéndose el realizado por Europa, es justo y equitativo que para el viaje de que se trata se abonen según la citada Tabla y en armonía con lo preceptuado por los Reglamentos de las Carreras citadas:

»Treinta días para los viajes desde los Estados del Atlántico de la América del Sur á Europa, y

»Setenta días desde Europa á Filipinas;

»S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que ínterin subsistan las actuales circunstancias se interprete la citada Tabla, á los efectos expresados por los respectivos Reglamentos, en el sentido de que se considere de cien días el máximum de tiempo abonable para los viajes de los precitados empleados desde los Estados del Atlántico de la América del Sur á Filipinas y viceversa.»—(Real orden de 30 de Octubre de 1903.)

Notificaciones personales.—Por Real orden de 26 de Febrero de 1907, y en contestación á una consulta del Cónsul en Saffi, se dice que las notificaciones personales tienen carácter absolutamente oficial.

Licencias.—La Sección de Hacienda del Consejo de Estado, á la que por dicho Ministerio se remitió para informe el expediente instruído á virtud de consulta de la Ordenación de Pagos, relativa á cómo debe interpretarse el art. 52 del Reglamento de la Carrera Consular, emite su dictamen en los términos siguientes:

....

Por todo lo expuesto, la Sección, de conformidad con la propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, opina: 1.°, que las licencias á que se refiere el art. 52 del Reglamento de la Carrera Consular son limitadas y de igual duración que las ordinarias de que trata el art. 50, según los casos que el mismo ha tenido en cuenta; 2.°, que el sueldo que disfrutarán los que las obtengan será el fijado en el art. 52; 3.°, que las prórrogas que se concedan á estas licencias de carácter extraordinario, se entenderán sin derecho á percibir sueldo.

Tal es el parecer de esta Sección. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. ... para su conocimiento y el del personal de es ...., advirtiéndole que las disposiciones de que se trata se aplicarán por analogía á los funcionarios de las tres carreras dependientes del Ministerio.

Madrid 9 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, *Juan Pérez-Caballero.*

FORMULARIOS

Despacho de cese para los banqueros.

A los Sres. .....:

El que suscribe, Cónsul de España en ....., certifica que en el día de hoy cesa en el desempeño del Consulado, quedando encargado interinamente del mismo el Sr. Vicecónsul D. ....., y para que así conste, á los efectos correspondientes, expido el presente en ..... á ..... de ..... de .....

Despacho de cese adjuntando balance é inventario.

Al Sr. Ministro de Estado.

CONTABILIDAD

—

Núm.....

Excmo. Señor:

Muy Sr. mío:

Tengo la honra de participar á V. E. que con esta fecha ceso en el desempeño de este Consulado, haciendo entrega del mismo al Sr. Vicecónsul D. ..... y en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, adjunto paso á manos de V. E. el balance de caja y los inventarios del Archivo, mobiliario y efectos del Consulado.

Dios guarde, etc.

Despacho de cese para la Legación

Al Sr. Ministro en.....

Núm.....

Exmo. Señor:

Muy Sr. mío:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en el día de hoy ceso en el desempeño de este Consulado, por haber sido ascendido á Cónsul de la Nación en ....., por Real decreto de ..... de ....., quedando encargado del mismo interinamente, el Sr. Vicecónsul D. .....

Dios guarde, etc.

Despacho de cese para el Cónsul general.

Al Sr. Consul general en.....

Núm.....

Muy Sr. mío:

Pongo en conocimiento de V. S. que habiendo sido ascendido á Cónsul de la Nación en....., por Real decreto de ..... de....., con esta fecha ceso en el desempeño de este Consulado, quedando encargado interinamente del mismo, el señor Vicecónsul D. .....

Dios guarde, etc.

Despacho de cese del Cónsul participado por el Vicecónsul, ó Canciller.

Al Sr. Ministro de Estado.

CONTABILIDAD

—

Núm.....

Exmo. Señor:

Muy Sr. mío:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que en el día de hoy ha cesado en el desempeño de este Consulado el Cónsul D. ..... ascendido á Cónsul de la Nación en ....., habiendo quedado el que suscribe encargado del mismo interinamente, previas las formalidades reglamentarias.

Dios guarde, etc.

Despacho de cese para el Ministerio.

Al Sr. Ministro de Estado.

SUBSECRETARÍA

—

Núm.....

Excmo. Señor:

Muy Sr. mío:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha ceso en el desempeño de este Consulado por haber sido ascendido á Cónsul de la Nación en ..... por Real decreto de ..... del actual.

Dios guarde, etc.

Petición de prórroga de licencia.

Excmo. Señor:

El que suscribe, (Cónsul ó Vicecónsul) de España en esta residencia, tiene la honra de dirigirse á V. E. en súplica de que se sirva concederle una primera prórroga de licencia reglamentaria y es favor que espera merecer de la reconocida bondad de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

...... de .... de 190...

(Firma).

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS CONSULADOS

Despachos para enviar al Ministerio.

FIN DE MES

Balance de caja.—Relación de emigrantes.—Idem certificados de origen.—Idem de mozos sujetos á quintas.—Estado de enfermos en el Hospital y Estado sanitario.

FIN DE TRIMESTRE

Todo lo anterior y Libro diario de recaudación.—Recibos talonarios.—Cuenta de los gastos extraordinarios con los comprobantes.—Relación de los repatriados.—Idem de telegramas.

SEMESTRE

Lo anterior y además Resumen del semestre y cuenta detallada de la recaudación.

Trámite para el despacho de las Reales órdenes circulares dirigidas á Embajadas, Legaciones y Consulados.—Todas las Reales órdenes circulares dirigidas á las Embajadas, Legaciones y Consulados se registrarán en el Libro correspondiente en el Registro general, siguiendo la numeración, sin repeticiones, ni omisiones de número, hasta la terminación del Libro.

Corregida en la imprenta la prueba, pasará á la Sección, cuyo Jefe firmará el *Tírese* y fijará á qué Embajadas, Legaciones y Consulados ha de ser enviada la Real orden.

La imprenta se encargará de que la Circular sea registrada en el Registro general, donde se hará la constar la fecha, Sección, asunto, Embajadas, Legaciones y Consulados á que va dirigida y su número de salida.

La imprenta cuidará de imprimir este número al margen de la Real orden circular.

Hecha la tirada, y debidamente plegados, los documentos pasarán á la Sección acompañados de esta Carpeta.

La Sección recogerá la firma del Jefe después de poner la dirección á cada uno de los documentos y los entregará al Registro general, que les dará curso, haciendo constar la fecha de salida.

El Registro general hará imprimir cada vez y repartirá entre las Embajadas, Legaciones y Consulados una hoja en que se haga constar á qué Cancillerías se ha hecho extensiva la Real orden circular.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, *A. de Castro y Casaleiz.*

Recaudación consular.—¿Se debe incluir el importe de una multa que se ha impuesto en los países dónde hay jurisdicción á un súbdito español en la recaudación del Consulado?

No siendo emolumentos considerados como derechos de recaudación, solamente su importe debe quedar en el Consulado, bien para socorros de algún español indigente ó ser entregado para limosna.

Percepción en oro de los derechos obvencionales en Marruecos.—S. M. el Rey (q. D. g.), oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los derechos obvencionales que se cobren en Marruecos por los Cónsules de España se perciban en oro; y que, si existe alguna Agencia consular española en país donde la moneda circulante está despreciada con relación al oro, se cobren los derechos obvencionales en moneda de este metal; con lo cual se evitarán las dudas que pudieran ofrecer á los Cónsules las oscilaciones en el valor de la moneda circulante.

Madrid 23 de Mayo de 1902.—*El Duque de Almodóvar del Río.*

Entrega de la recaudación de los Consulados honorarios. Como resolución á las consultas hechas á este Departamento sobre los derechos obvencionales que se perciben en las Agencias honorarias, y á semejanza de lo que se practica en los Consulados de Carrera, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que una vez examinadas por éstos las hojas de recaudación que aquellas deben remitirles trimestralmente (art. 8.º del Reglamento de Contabilidad), si de su examen resulta que en algún Viceconsulado existen sumas de importancia, después de dedu-

cidas las cuotas que á los Agentes corresponden, según el artículo 9.º, y de abonar interinamente los gastos extraordinarios, el Cónsul de Carrera deberá reclamárselas y entregarlas á los Banqueros con expresión del punto y período á que se refieran para su ingreso en el Tesoro público, en la forma que determina el art. 11, figurando su importe en los Balances de Caja como entrada y salida hasta la aprobación de las cuentas por este Ministerio.

Madrid 29 de Julio de 1902.—El Subsecretario, *Juan Pérez Caballero.*

Impuesto transitorio del 20 por 100.—Habiéndose suscitado dudas sobre si al ponerse en vigor el 1.º de Enero de 1907 los *Aranceles Consulares,* aprobados por Real decreto de 1.º de Septiembre último, remitidos á esa Cancillería de su digno cargo, deberá continuar percibiéndose el impuesto transitorio del 20 por 100 que la Ley de 28 de Junio de 1898 estableció, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, participo á V. ... que mientras no sea derogada dicha soberana disposición, continuará exigiéndose aquel recargo en la forma ordenada en la Real orden de este Departamento de fecha 1.º de Julio de 1899, debiendo V. ... dar traslado de esta circular á todas las Agencias dependientes de su demarcación.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1906. El Subsecretario, *Julio de Arellano.*

Papel timbrado en las instancias.—Por el Ministerio de Hacienda se dice, con fecha 4 del actual á este Departamento, lo que sigue:

«Vista la consulta que dirigió V. E. á este Ministerio acerca de si las instancias que por conducto de los Cónsules elevan al Gobierno los españoles residentes en el extranjero ha de exigirse que se extiendan en el papel timbrado correspondiente ó si, en su defecto, por no poder adquirirlo, pueden los interesados abonar en metálico el importe del timbre:

....

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Timbre del Estado, se ha servido resolver se manifieste á V. E. que por más que los Cónsules de España en el extranjero estén autorizados para admitir y remitir dicha clase de documentos, éstos no pueden tramitarse en España ni producir efecto alguno legal, mientras por persona que represente al interesado no sean debidamente reintegrados, con sujeción á la ley del Timbre, bien por medio de los timbres móviles que estén

puestos á la venta, ó uniendo á los documentos el papel de pagos al Estado correspondiente».

Dios guarde á V. ... muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1902. El Subsecretario, *Juan Pérez Caballero.*

Pólizas para instancias ó solicitudes.—Se dispone por Real orden de 13 de Mayo de 1903 que, á semejanza de lo hecho por el Cónsul de España en Santiago de Cuba puedan admitirse dichas instancias *sin póliza alguna* y cobrar al solicitante una peseta cinco céntimos, avisando al Ministerio de Estado haber recibido el importe y enviándolo cuando la cantidad que se recaude lo consienta.

(Referencia á la circular núm. 42, fecha 18 de Octubre de 1902). El Subsecretario, *Juan Pérez Caballero.*

ARANCELES CONSULARES (1)

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
I.—Del Comercio marítimo.	
Artículo 1.° Por la expedición ó refrendo de una patente de sanidad para un buque nacional ó extranjero con destino á puertos españoles:	
Si el buque no excede de 150 toneladas netas, satisfará....................	1,50
Si no excede de 500 toneladas netas, por cada una.	0,01
Si no excede de 1.000, por tonelada neta..........	0,02
De 1.000 en adelante, cualquiera que sea el tonelaje..	25,00
Art. 2.° Por el visado de los manifiestos de la carga destinada á puertos españoles:	
Si el buque mide hasta 150 toneladas netas........	5,00
Si no excede de 500 toneladas netas, por cada una.	0,03
Si no excede de 1.000 toneladas netas, por cada una.	0,04
Si excede de 1.000 toneladas netas, cualquiera que sea el tonelaje..................................	60,00
Art. 3.° Si el buque transportase con destino á puertos españoles un cargamento compuesto exclusivamente de mercaderías, cualquiera que sea su clase y denominación, cuyos derechos arancelarios no excedan de 50 pesetas los 1 000 kilogramos, satisfará por el visado de manifiesto:	

(1) Publicados el 8 de Septiembre de 1906 para empezar á regir en 1.° de Enero de 1907.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
Si el buque mide hasta 150 toneladas netas.......	1,50
Si no excede de 1.000 toneladas netas, por cada una..	0,01
Si excede de 1.000, cualquiera que sea su tonelaje.	10,00
Art. 4.º Serán gratuitos los refrendos de los manifiestos de la carga que no vaya destinada á puertos españoles.	
Art. 5.º Si el capitán de un buque, usando de las facultades que le concede el art. 60 de las Ornanzas de Aduanas, en vez de redactar el manifiesto general en el último puerto de escala de su viaje á España, redactase manifiestos parciales en los puntos donde tomase carga para puertos españoles, satisfará por el visado de manifiesto del primer puerto en que hubiese tomado carga el derecho establecido en el art. 2.º, y para cada uno de los sucesivos:	
Hasta 1.000 toneladas netas, por cada una.........	0,01
Si el buque mide más de 1.000 toneladas netas.....	15,00
Art. 6.º Si se solicita la redacción del manifiesto de carga de un buque en el consulado, se pagará:	
Si el buque mide hasta 150 toneladas netas........	10,00
De 151 á 1.000, por tonelada........................	0,07
De 1.001 en adelante............................	70,00
Art. 7.º Por el refrendo del rol en los buques nacionales, ó el Visto Bueno de la lista de tripulantes en los extranjeros:	
Hasta 150 toneladas netas........................	1,50
Si no excede de 1.000, por tonelada neta...........	0,01
De 1.001 en adelante..............................	10,00
Art. 8.º Por el Visto Bueno en la lista de pasajeros sólo se satisfarán los derechos establecidos en el art. 18.	
Art. 9.º Estará exento del pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes el despacho ordinario de los buques pertenecientes á la Marina de guerra, los de recreo, los destinados á la instrucción náutica ó comercial y los que se dediquen á Exposiciones flotantes ú otros fines de propaganda comercial ó científica, ya sean nacionales ó extranjeros, siempre que no se lucren con el transporte de mercaderías ó viajeros.	
Art. 10. Por autorizar un diario bitácora ó navegación, un nuevo rol ó cualquier otro libro del buque..	5,00
Art. 11. Por suplir cualquier falta, debidamente justificada, en la documentación de los buques nacionales, ó por adicionar ésta:	
Por cada hoja legalizada.........................	2,00
Art. 12. Por prorrogar el pasaporte de navegación.	10,00

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
Art. 13. Por cada permiso para arqueo, reparación, carena ú otros análogos....................	1,00
Art. 14. Por el nombramiento ó sustitución de Capitán..	5,00
Art. 15. Por el embarque ó desembarque de Pilotos, Maquinistas, Médicos, Capellanes ó cualquier otro Oficial ó asimilado de á bordo........	2,50
Art. 16. Por el embarque ó desembarque de alumnos de náutica ó máquina, patrones ó mayordomos..	1,00
Art. 17. El embarque ó desembarque de todo marinero, fogonero, palero, cocinero, marmitón ó sirviente de á bordo, así como el permiso para embarcar en buque extranjero, será gratuito.	
Art. 18. Por el embarque en buques nacionales ó extranjeros de cada pasajero con destino á puertos españoles................................	0,75
Estos derechos no podrán exceder en ningún caso de 60 pesetas, cualquiera que sea el número de pasajeros.	
Los pasajeros destinados á puertos extranjeros no pagarán derecho alguno.	
Los pasajeros turistas que acrediten este carácter en el Consulado respectivo del puerto de embarque, mediante la presentación de sus billetes de ida y vuelta, expedidos por las Compañías marítimas ó de ferrocarriles ó por cualesquiera otras Empresas de transporte, estarán exentos del impuesto anterior.	
Art. 19. Por cada tornaguía..........................	5,00
Art. 20. Por un pasavante provisional, incluso el rol de navegación................................	20,00
Art. 21. Por el examen y revisión de cuentas pendientes entre armadores y Capitanes, haya ó no terminado el plazo de contrata; reparto de lo que á cada uno corresponda, oídos en su caso los peritos nombrados por las partes, con intervención del Cónsul:	
Satisfará cada interesado por la parte líquida que le corresponda percibir.........................	0,50 por 100.
Cuando este examen y revisión de cuentas tenga lugar entre armadores ó Capitanes y tripulantes, la parte que á estos últimos corresponda percibir estará libre de todo gravamen.	
Art. 22. Por el expediente ó juicio arbitral de transacción y composición, de arreglo de cuentas y liquidaciones de averías ó cualquiera otro que se relacione con la navegación ó el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre las partes de la cantidad líquida que re-	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
sulte, oídos los peritos cuando proceda, y nombrado ó aceptado el Cónsul como árbitro:	
Sobre lo que cada uno deba percibir.............	1,00 por 100.
Art. 23. Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave que el Cónsul constituya de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará sobre el valor de los efectos depositados...	0,50 por 100.
Art. 24. Los expedientes instruídos á petición del Capitán ó parte interesada sobre arribada forzosa, averías del buque y demás accidentes de la mar devengarán por cada hoja.................	5,00
Art. 25. Los expedientes instruídos á petición del Capitán ó parte interesada sobre avería de la mercancía, secuestro, embargo del buque ó carga y demás actos análogos devengarán:	
Sobre el valor de la mercancía averiada ó el del crédito que pese sobre el buque ó carga.........	0,25 por 100.
Por cada hoja del expediente.....................	5,00
Art. 26. Por la inscripción en cualquier libro del buque ó en el Registro consular correspondiente, á solicitud del Capitán, de las notas de protesta hechas por el mismo............................	5,00
Art. 27. Por cada hoja de escritura matriz de protesta de averías ó accidentes de mar...........	5,00
Art. 28. Por cada escritura matriz de contratos que se refieran á la permuta ó compraventa de una nave, de su aparejo ó de cualquiera participación en la propiedad de la misma, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada:	
Hasta 50.000 pesetas............................	0,50 por 100.
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.........................	0,25 por 100.
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000.........	0,10 por 100.
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000.........	0,05 por 100.
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.......	0,01 por 100.
En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrán devengarse por estos conceptos más de 2 500 pesetas.	
Art. 29. Por cada escritura matriz de contratos que se refieran á la parte, sueldo ó manutención de los tripulantes de un buque; á la parte entre el Capitán y el armador; al fletamento ó al seguro marítimo, cuyo importe se exprese ó se entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
sea la entrega de presente, confesada ó aplazada:	
Hasta 50.000 pesetas..............................	0,40 por 100.
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000..........................	0,20 por 100.
De 100 001 á 200.000, además de los tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100 000..................	0,07 por 100.
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000...........	0,03 por 100.
De 500.001 en adelante, sobre lo que exceda de 500.000, además de los cuatro tipos anteriores...	0,01 por 100.
En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrá devengarse por estos conceptos más de 2.000 pesetas.	
Art. 30. Por cada escritura matriz de contratos de préstamo á la gruesa ó con hipoteca de una nave:	
Hasta 50.000 pesetas..............................	0,30 por 100.
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000..........................	0,15 por 100.
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100 000............	0,05 por 100.
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200 000...........	0,02 por 100.
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.......	0,01 por 100.
En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrá devengarse por estos conceptos más de pesetas 1.500.	
Art. 31. Por la intervención consular en el remate ó subasta de todo ó parte de un buque, de sus restos ó de las mercancías:	
Hasta 50.000 pesetas..............................	0 50 por 100.
De 50.001 á 100 000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000..........................	0,25 por 100.
De 100.001 á 2 0.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100 000...........	0,10 por 100.
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000...........	0,05 por 100.
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.......	0,01 por 100.
En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrá devengarse más de 2.500 pesetas, que se fijan como derecho máximo.	
Si los efectos subastados proceden de naufragio, sólo devengarán la mitad de los derechos anteriores.	
Art. 32. Los expedientes instruídos de oficio sobre accidentes de mar ó naufragios, y los que origine la acción gubernativa de los Cónsules para visitar los buques nacionales é investigar, reprimir ó castigar las faltas ó desórdenes que en	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
ellos ocurran durante la navegación ó en puerto no devengarán derechos.	
Art. 33. Los certificados expedidos á favor de los alumnos de náutica ó ayudantes de máquinas, en que se acrediten sus viajes, devengarán.....	15,00
Art. 34. Por las certificaciones relativas al comercio ó á la navegación no especificadas expresamente en estos Aranceles, se satisfará.........	10,00
II.—Actos y contratos especiales de comercio.	
Art. 35. Por cada escritura matriz de constitución ó disolución simples de Sociedades mercantiles, protesto de letras de cambio, su notificación y respuesta, y toda clase de contratos que se refieran á obligaciones meramente personales, sin determinar cantidad ó cosa valuada:	
Por cada hoja....................................	5,00
Art. 36. Por cada escritura matriz de contratos que se refieran á la constitución, disolución ó aumento de capital, ajuste ó liquidación de cuentas de Sociedades ó Compañías mercantiles, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, devengarán los derechos que marca el art. 28.	
Art. 37. Por la expedición ó visado de los certificados de origen................................	5,00
Cuando las mercancías descritas en un certificado de origen deban devengar en España por derechos de Aduana cantidad inferior á 20 pesetas, se percibirá por la legalización consular de dicho documento el 25 por 100 del imporle de los referidos derechos de Aduana.	
Los paquetes postales están exentos de estos certificados.	
Art. 38. Por el certificado expedido á favor de las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, acreditando hallarse constituídas con arreglo á las leyes del país respectivo, se pagará........................	20,00
III.—Actos y contratos del orden civil.	
Art. 39. Toda escritura matriz que verse sobre cosas ó derechos cuyo valor no se determine ó exprese, devengará por cada hoja de protocolo.	5,00
Este mismo derecho regirá aun cuando se exprese el valor ó importe sobre que verse la escritura	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
para las actas notariales, escrituras de arriendo, subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas, promesa de venta, constitución de servidumbres reales y de obligaciones personales.	
Art. 40. Toda escritura matriz que verse sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, devengará:	
Hasta 150 pesetas	6,00
De 151 á 250 ídem	10,00
De 251 á 1.500 ídem	15,00
De 1.501 á 3.000 ídem	20,00
De 3.001 á 5.000 ídem	25,00
De 5.001 á 8.000 ídem	30,00
De 8.001 á 10.000 ídem	40,00
De 10.001 á 50.000 ídem	0,50 por 100.
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que se exceda de 50 000	0,25 por 100.
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000	0,10 por 100.
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000	0,05 por 100.
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500 000	0,01 por 100.

En ningún caso, cualquiera que sea el valor de la escritura, podrán devengarse más de 2.500 pesetas, que se fijan como máximum.

Los derechos de esta clase de escrituras se reducirán á la mitad cuando, siendo mayores de 10 000 pesetas, versen sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales, donaciones *propter nuptias* y en las obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca. Cuando esta mitad no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimum de percepción.

Se considerará como capital interesado en estos contratos, cuando no consista precisamente en dinero:

1. En las ventas y adjudicaciones en pago de deudas, el importe que resulte del valor de la cosa contratada, rebajando todas las cargas que no sean meramente hipotecarias.

2. En los censos ó hipotecas, el capital objeto del contrato.

3. En las permutas, el de la finca de más valor.

4. En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente, según la última cotización oficial en los sesenta días anteriores,

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.	
Art. 41. Por el acta de otorgamiento del testamento cerrado ó por la redacción del testamento abierto..	40,00
Si este testamento cerrado quedase depositado en el Consulado, se cobrará además..............	20,00
Por el depósito en el Consulado de un testamento cerrado, testamento marítimo ú ológrafo, se satisfará..	25,00
Por las diligencias consiguientes á la apertura y protocolización de testamentos en aquellos casos que corresponda practicarlas al Consulado:	
Por cada hora de la actuación....................	3,50
Art. 42. Por la protocolización de toda clase de documentos, expedientes ó actuaciones no ex ceptuados de esta formalidad:	
Cada hoja de protocolo...........................	5,00
Art. 43. Las escrituras de poder satisfarán por cada hoja de protocolo.........................	5,00
Los poderes para pleitos.........	5,00
Art. 44 Por el reconocimiento de antecedentes y por el de documentos que deban unirse al protocolo ó que sean necesarios para la redacción y autorización del acto, haciéndose mérito en ellos en el mismo:	
Por cada hoja....................	0,25
Art. 45. Por la legalización de firmas en toda clase de documentos...........................	5,00
Cuando se legalicen copias de documentos que tengan el carácter de públicos y solemnes, como escrituras, actas notariales ó contratos mercantiles extendidos en pólizas, que versen sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, se les aplicará para su validez en España los derechos que para cada caso determinan los arts. 28, 29, 30, 36 ó 40, como si dichos documentos hubiesen sido otorgados en el Consulado.	
IV.—Actos judiciales.	
Art. 46. Por la celebración de cada acto de conciliación, incluyendo la providencia de citación y el certificado que se expida....................	5,00
Cuando, citado el demandado, no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes..	3,00

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
Art. 47. Por todas las providencias, autos y diligencias de un juicio verbal, sea cual fuere su duración, hasta la sentencia inclusive..........	5,00
Cuando, citado el demandado, no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó ambos..	3,00
Art. 48. Por el reconocimiento de actos, copias y documentos que se presenten en juicio:	
Por cada hoja..................................	0,25
Art. 49. Por extender y autorizar toda clase de providencias, autos y sentencias en los juicios ordinarios declarativos:	
Por cada hoja..................................	1,50
Art. 50. Por cada clase de notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos:	
Si se hacen en el Consulado......................	2,00
Si se hacen por cédula, en ausencia de la persona que ha de ser notificada........................	3,00
Art. 51. Por cada hoja de toda clase de declaraciones de testigos, su reconocimiento y ratificación..	1,50
Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérpretes ó fuera del local del Consulado, devengarán derechos dobles.	
Art. 52. Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores ó papeles, además de todos los gastos de custodia y situación que puedan originarse, incluyendo la devolución:	
Si el depósito es de documentos ó papeles.........	20,00
Si es de alhajas, dinero ó valores, sobre su importe..	0,50 por 100.
Art. 53. Por la asistencia á los actos de embargo, depósito, desembargo ó entrega de bienes, así como por la intervención, cierre y sello de una casa y su inspección en los abintestatos y testamentarías; ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado; formación de inventarios; avalúos; depósito y entrega de bienes a síndicos, testamentarios ó herederos; inspección ocular; posesión de toda clase de bienes; descripciones; deslindes y depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso: por cada hora de ocupación...	5,00
Art. 54. En las actuaciones de los juicios voluntarios ó necesarios de testamentarías ó abintestatos, comprendiendo la liquidación y partición de la herencia hasta su liquidación final, se cobrará sobre el importe de ésta, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas..............................	0,50 por 100.
Lo que exceda de esta suma......................	0,25 por 100.
Por cada hoja de la actuación....................	5,00
Las herencias cuyo importe no exceda de 2.000 pesetas quedan exentas del pago de todo recargo de derechos por la asistencia consular fuera de la Cancillería.	
Será gratuita la protocolización de los expedientes de testamentaría ó abintestato tramitados por los Consulados.	
Art. 55. En los expedientes de aprobación de las operaciones de una testamentaría hecha extrajudicialmente se satisfará, además del derecho de examen de cada hoja:	
Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicación del caudal hereditario sobre su importe, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:	
Hasta 5.000 pesetas..............................	0,50 por 100.
Sobre lo que exceda de esta suma................	0,25 por 100.
La protocolización de sus expedientes devengará los derechos correspondientes.	
Art. 56. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos, actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes ausentes:	
Por cada hoja....................................	3,00
Art. 57. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, según la ley, deben extenderse *apud acta:*	
Por cada hoja....................................	5,00
Art. 58. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores ó protutores y la obligación, fianza y juramento que éstos deben prestar............	5,00
Art. 59. Por cada hoja de actuaciones ó expedientes en asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas clases, nombramientos, renuncias ó cesaciones en el cargo de tutor ó protutor, venta de bienes de menores ó incapacitados, alimentos provisionales y demás asuntos no contenciosos................................	5,00
Por el acta de entrega de estas actuaciones á los interesados, cuando proceda con arreglo á la ley.	5,00
La protocolización de estos expedientes será gratuíta.	
Art. 60. Por cada hoja de actuación y laudo ó sentencia en los juicios en que el Cónsul proceda	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
como árbitro ó amigable componedor, nombrado ó aceptado por las partes....................	5,00
Por el examen de cada hoja de documentos presentados en estos juicios..........................	0,25
Si mediase ajuste de cuentas ó liquidacion, sobre la cantidad de que sea objeto..................	0,50 por 100.
Art. 61. Cuando por mandato de la ley el Cónsul administre judicialmente bienes de cualquier clase, cobrará sobre el producto de la renta lo que corresponda al tiempo que haya durado su administración, con arreglo al tanto anual de...	5 por 100.
Si el Cónsul no administra personalmente, nombrará un administrador, cobrando por la expedición de su título............................	10,00
Este Administrador será retribuído según las costumbres de la localidad.	
Art. 62. La suma total de derechos que por los actos judiciales comprendidos en esta parte del Arancel se exija á los interesados no podrá exceder del 25 por 100 de la cantidad litigiosa en los juicios verbales, y del 7 por 100 en los ordinarios declarativos.	

V.—Actos referentes al estado civil de las personas.

Art. 63. Las inscripciones ó anotaciones en las Secciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanías del Registro civil de los Consulados no devengarán derecho alguno.	
Art. 64. Las certificaciones referentes al estado civil de las personas que se expidan á solicitud de los interesados, devengarán:	
Por las actas de nacimiento ó defunción..........	1,50
Por las actas de matrimonio......................	2,50
Por las actas de ciudadanía.......................	2,50
Por las de fe de vida, domicilio, residencia ó estado..	1,00
No devengará derechos la certificación de fe de vida, extendida al pie de las declaraciones que se exigen para el cobro de cualquier pensión ó haber, pagado por el Estado, cuando la pensión no exceda de 500 pesetas anuales.	
Las certificaciones de revista mensual de militares, marinos y demás funcionarios en activo servicio sujetos á esta formalidad tampoco devengarán derechos.	
Las demás certificaciones no exceptuadas anteriormente..	5,00

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
Art. 65. Las inscripciones en el Registro de nacionalidad serán gratuítas y obligatorias para los españoles residentes en el extranjero, quienes deberán presentarse en los Consulados dentro los ocho días de su llegada.	
Art. 66. Los certificados de nacionalidad que se expidan ó renueven anualmente á solicitud de los interesados, devengarán:	
Primera clase. Los certificados de los españoles que disfruten rentas ó utilidades conocidas mayores de 20.000 pesetas........................	15,00
Segunda clase. Los que disfruten rentas ó utilidades menores de 20.000 pesetas y mayores de 10.000 pesetas..................................	10,00
Tercera clase. Los industriales y comerciantes con tienda abierta..............................	5,00
Cuarta clase. Los que ejerzan pequeñas industrias ó tengan empleos de Cajeros, Tenedores de libros, cobradores, empleados de Bancos, etc...	2,50
Quinta clase. Los que dependan de un jornal ó salario, como dependientes de café, restaurants, cocheros, porteros, cargadores, aguadores, sirvientes, braceros, etc.........................	1,00
Sexta clase. Los individuos de familia mayores de catorce años que vivan en el domicilio de sus padres y no ejerzan ninguna profesión ó industria...	0,50
Se hará constar la presentación y número del certificado de nacionalidad en todos los documentos que deban tener validez en juicio.	
Art. 67. Los españoles que dejaren de inscribirse en el Registro de nacionalidad en el término fijado en el art. 65 pagarán una multa discrecional, á juicio del Cónsul, que no podrá exceder de 25 pesetas.	
Los que dejaren de obtener los certificados de nacionalidad, conforme al artículo anterior, no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en sus reclamaciones por la Legación ó Consulados, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 8.º del Reglamento de nacionalidad.	
El derecho á ser atendidos por la Legación ó Consulados comienza desde la fecha de la expedición del certificado de nacionalidad y por actos posteriores á la obtención de este documento.	
Art. 68. Por la expedición de un pasaporte para español ó refrendo para extranjero satisfarán:	
Primera clase. Los que disfruten rentas ó utilidades conocidas de 10.000 pesetas anuales ó más.	10,00
Segunda clase. Los que disfruten de menores	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
rentas ó utilidades, los pequeños industriales y comerciantes con tienda abierta................	5,00
Tercera clase. Los dependientes de comercio ó industria..	3,00
Cuarta clase. Los individuos de familia, sirvientes, braceros, sin utilidades ciertas............	1,00
El refrendo de pasaporte para español será gratuito en los puntos intermedios del viaje. Pero si se variase el lugar de destino, devengará la mitad de los anteriores derechos.	
Art. 69. Se expedirán ó refrendarán gratuitamente los pasaportes:	
1. A los empleados ó representantes oficiales del Gobierno y á toda Autoridad española ó extranjera.	
2. A los militares.	
3. A los súbditos marroquíes que se dirijan á España.	
Art. 70. Se visarán y rehabilitarán gratuitamente los billetes de identidad expedidos por el Ministerio de Estado á favor de los agentes y viajantes de comercio.	
Art. 71. Por cada patente de protección..........	25,00
Por su renovación anual:	
Los protegidos que disfruten rentas ó utilidades superiores á 10.000 pesetas......................	20,00
Los comerciantes ó industriales con tienda abierta cuyas rentas ó beneficios no lleguen á 10.000 pesetas..	10,00
Los que ejerzan pequeñas industrias ó dependan de un jornal ó salario...........................	5,00

VI.—Actos administrativos y de Cancillería.

Art. 72. La traducción de toda clase de documentos hecha en Cancillería devengará por cada hoja:	
De un idioma extranjero al español...............	5,00
Del español á uno extranjero....................	10,00
Todo documento redactado en idioma extranjero que se presente para su legalización junto con la versión española hecha fuera del Consulado, satisfará por su examen y comprobación los mismos derechos que si la traducción hubiere sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización.	
Art. 73. Las certificaciones expedidas á solicitud de parte interesada, en vista de los documentos que se presenten para declarar la propiedad de	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
rentas, de cualquier clase que sean, satisfarán:	
Por el examen de cada hoja de documentos.......	1,50
Por la certificación:	
Si el valor no excede de 15.000 pesetas............	0,25 por 100.
Desde 15.001 á 50.000............................	0,15 por 100.
Sobre el excedente de 50.000.......................	0,05 por 100.
Art. 74. Por cada hora invertida por el Cónsul ó por alguno de sus empleados, á requerimiento de parte, fuera de la Cancillería, pero dentro de la residencia, en actos, diligencias ú otorgamiento de documentos ó contratos, se percibirá para el Estado, además de los derechos que por los actos correspondan y el abono de gastos necesarios hechos por el Cónsul......................	5,00

Cuando el Cónsul ó cualquier empleado de la Cancillería salga fuera de su residencia, además del derecho anterior para el Estado, y que sólo se contará durante las horas que se inviertan en la actuación del servicio que motive la salida, percibirá para sí los gastos necesarios y los de viaje y manutención.

VII.—Disposiciones generales.

Art. 75. Los actos ó diligencias practicados de oficio por orden del Gobierno, ó por encargo ó súplica de autoridad ó Corporación oficial española ó extranjera, no devengarán derechos:

Tampoco deberán satisfacerlos:

1. Los servicios prestados á la Marina de guerra nacional ó extranjera.
2. El despacho ordinario de los buques de recreo españoles ó extranjeros.
3. Los actos y diligencias que se refieran al cumplimiento de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y del personal de tripulación de los buques de la Armada.
4. Los actos de toda clase practicados en servicio de españoles que acrediten su estado de pobreza.
5. Los refrendos de documentos expedidos gratis á extranjeros por causa de pobreza.

Art. 76. La copia de toda clase de actas, documentos, expedientes, insertos ó testimonios, tanto literales como en relación, que hayan sido expedidos en el Consulado ó exhibidos ante el mismo, y que el Cónsul extienda á petición de parte interesada, devengará:

Por cada hoja de copia, primera ó sucesiva, de

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
documentos que no versen sobre valores, ó si versan, cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas	1,00
Si el documento se refiere á valores que no excedan de esa suma	1,50
Lo recaudado por este artículo no ingresará en el Tesoro, repartiéndose por mitad entre el Vicecónsul y el Canciller ó empleado de Cancillería que haga el trabajo. Si falta el Vicecónsul, percibirá el Canciller la parte que corresponda á aquél.	
Las copias que se extiendan á favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos devengarán la mitad de los derechos anteriores.	
Art. 77. Para los actos que han de adeudar derechos por hojas se entenderán éstas de dos páginas, conteniendo cada una 24 líneas de 16 sílabas, tipo á que deben ajustarse los protocolos consulares. Una vez empezada la hoja se pagará por completo. Igualmente en los actos que devengan por horas se considerarán como completas sus fracciones.	
Art. 78. Cuando se necesiten los servicios del Consulado para asuntos urgentes, fuera de las horas de oficina, se solicitarán precisamente por escrito, y el Cónsul deberá atender la súplica, exigiendo sobre los derechos establecidos en esta tarifa:	
1. Por el despacho de un buque en horas extraordinarias, hasta las ocho de la noche	25,00
Desde las ocho en adelante	50,00
2. El Cónsul que, en cumplimiento del art. 74, salga fuera de la Cancillería, percibirá:	
Por la primera hora de ocupación	20 00
Por cada una de las horas sucesivas	10,00
Este derecho de 20 pesetas ó de 10 sólo se contará por las horas de ocupación que se inviertan en la actuación del servicio que motive la salida.	
3. Por la expedición de un documento que exija dos horas ó más de trabajo	10,00
Si exige menos de dos horas	5,00
4. Por la expedición de un pasaporte ó documento análogo	1,00
La recaudación que se obtenga por estos conceptos se distribuirá por partes iguales entre el Cónsul, el Vicecónsul y el Canciller, ó, si faltare alguno de estos empleados, entre los demás que presten este servicio.	
Para los efectos de este artículo se considerarán como horas ordinarias de oficina aquellas en que	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Pesetas.
estén abiertas las Aduanas, ó en su defecto las oficinas administrativas del Gobierno ó los Bancos públicos de cada localidad. En dichas horas no se podrán cobrar los anteriores derechos.	
Art. 79. Los derechos de los intérpretes ó dragomanes, no señalados en estos Aranceles, y los honorarios de los facultativos y peritos, se ajustarán á las prácticas de cada localidad.	
Art. 80. Cuando deba ejecutarse un acto ó expedirse un documento no especificado en los Aranceles, no se exigirá derecho alguno; pero los Cónsules darán inmediata cuenta al Ministerio para subsanar la omisión, si así procediera hacerlo.	
Art. 81. También avisarán los Cónsules la publicación de toda tarifa consular ó de cualquier otra disposición de un Gobierno extranjero por la que se imponga á los españoles un derecho diferencial superior al que pagan sus nacionales.	
Art. 82. La recaudación se hará precisamente en la moneda corriente, sin depreciación en el país, regulada al valor de la española, conforme á los tipos legales establecidos.	
Art. 83. Estos Aranceles estarán de manifiesto en todas las Cancillerías consulares, á fin de que puedan consultarlos los interesados.	
Art. 84. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la aplicación de esta tarifa.	

Organización del Ministerio de Estado.—La tramitación y despacho de los asuntos del Ministerio corresponde á la Subsecretaría y á las Secciones, Centros, Dependencias y Negociados del mismo, con arreglo á la siguiente distribución:

I.—Subsecretaría.

Personal de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, así como el administrativo que depende del Ministerio de Estado, excepción hecha de los empleados de las colonias.—Tribunal de la Rota.—Toisón de Oro.—Registro general y Cifra.—Pasaportes.—Cumplimiento en el extranjero de las disposiciones legales españolas sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada.—Licencias y comisiones para el extranjero á marinos, militares y demás funcionarios del Estado.—Redacción del *Boletín oficial*.—Asuntos generales y cuantos se relacionen

con el servicio y orden interior del Ministerio.—Personal subalterno del mismo.

II.—Sección de Política.

Correspondencia político-internacional con las Embajadas, Legaciones y Consulados de España y con los Representantes extranjeros acreditados en Madrid.—Negociación de los Tratados de paz, amistad, reconocimiento, límites y demás que afecten á la soberanía ó á los intereses políticos del país.—Beligerancia, neutralidad, presas.—Deuda exterior.—Convenios de propiedad intelectual, validez de estudios y títulos académicos y ejercicio de profesiones liberales.—Indemnizaciones por incumplimiento de las cláusulas políticas de los Tratados.—Reclamaciones internacionales que no tengan carácter mercantil.—Asuntos del Patronato Real y de la jurisdicción eclesiástica.—Relaciones de toda índole, incluso las comerciales, con Marruecos y con las plazas fuertes enclavadas en aquel imperio.—Cuestiones concernientes al co-principado de la Silla de Urgel sobre la República de Andorra.—Introducción de armas y municiones en España.—Congresos y conferencias científicas acerca de las materias que incumben á la Sección.

III.—Sección de Contabilidad y Obra Pía.

Examen y aprobación de las cuentas de gastos é ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, de las dependencias del Ministerio, á excepción de lo que compete á la Sección Colonial. Créditos en el extranjero.—Autorización de gastos secretos y de vigilancia.—Formación de presupuestos generales.—Señalamiento de viáticos, habilitaciones y gratificaciones.—Administración de los edificios ocupados por las Embajadas y Legaciones en el extranjero.—Contratos para el establecimiento de las Cancillerías consulares.—Inventarios de los muebles y efectos de las Agencias diplomáticas y consulares.—Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalén.—Agencia de Preces á Roma.—Bulas pontificias.—Lugares Píos de Italia.—Colegio Mayor de San Clemente de Bolonia.—Academia de Bellas Artes de Roma.—Repatriación de locos é indigentes.—Asistencia y hospitalidades de españoles en el extranjero.—Liquidación de naufragios.—Administración del *Boletín*.—Suscripciones á la prensa extranjera.

IV.—Sección de Protocolo.

Asuntos internacionales relativos á la Real Casa y á la etiqueta.—Lutos de corte.—Cancillería y ceremonial.—Cartas Reales.—Plenipotencias.—Ratificaciones de Tratados, Convenios y

Acuerdos y publicación oficial de los mismos.—Legalización de firmas.—Cuerpo diplomático acreditado en Madrid.—Asamblea de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.—Orden de María Luisa.—Concesión de condecoraciones de las mismas y expedición de títulos.—Uso de condecoraciones extranjeras.—Ordenes militares y navales otorgadas á extranjeros y á los funcionarios dependientes del Ministerio.—Diputación permanente de la Grandeza.—Maestranzas.—Cuerpo Colegiado de Caballeros hijosdalgos.

V.—Sección de Comercio y Consulados.

Relaciones industriales y comerciales de España con las demás Potencias.—Tratados y Convenios comerciales y de navegación, postales, telegráficos y de pesca.—Estaciones Enotécnicas y Cámaras de Comercio de España en el extranjero.—Franquicia de Aduanas.—Aplicación de Aranceles.—Sanidad.—Abanderamiento provisional de buques.—Averías y naufragios.—Reclamaciones de carácter mercantil.—Convenios y atribuciones consulares.—Incidencias de los mismos.—Admisión de Cónsules extranjeros: sus funciones y prerrogativas.—Nombramiento de Cancilleres de los Consulados españoles.—Congresos y conferencias científicas concernientes á las materias de la Sección.

VI.—Sección Colonial.

Gobiernos de las posesiones españolas del Africa occidental. Correspondencia con sus Autoridades.—Nombramiento y separación del personal de las mismas.—Formación del presupuesto.—Contabilidad y liquidación del mismo.—Régimen fiscal.—Correos y telégrafos.—Concesión de terrenos.—Relaciones con los Jefes indígenas.—Legalización de firmas de las Autoridades coloniales.—Aduanas.—Aranceles.—Sanidad.—Administración de Justicia.—Registro civil.—Censo.—Comercio.—Industria.—Obras públicas.—Impuestos.—Misiones, enseñanza y demás extremos concernientes á la administración colonial.—Congresos y conferencias concernientes á las materias de la Sección.

VII.—Negociados de Asuntos Contenciosos.

Convenios de extradición y entrega de desertores.—Extradiciones de delincuentes, desertores y prófugos.—Aplicación de indultos á los mismos.—Convenios sobre las relaciones judiciales de España con otras Potencias.—Tramitación de exhortos, comisiones rogatorias, actas y boletines judiciales.—Convenios, Congresos y Conferencias acerca de las demás materias del De-

recho internacional privado.—Testamentarías y abintestatos de españoles en el extranjero.—Registro civil.—Obtención de noticias de los ausentes.—Cuestiones de nacionalidad.—Inclusión de españoles en los alistamientos extranjeros ó de extranjeros en el español.

VIII.—Centro de Información Comercial.

Datos y noticias sobre los mercados extranjeros y demás extremos que puedan interesar al comercio exterior.—Examen y publicación de las memorias comerciales.—Formación de catálogos, estadísticas y muestrarios de productos.—Registro de agentes-viajantes.—Junta del Comercio de exportación.

IX.—Interpretación de Lenguas.

Traducción de documentos públicos y privados, escritos ó impresos en idiomas extranjeros.

X.—Archivo y Biblioteca.

Arreglo y custodia de los expedientes, documentos y datos de todo género que obren en su poder.—Cuidado y conservación de la Biblioteca.—Formación de claves para el servicio telegráfico y postal cifrado.

Personal.

Al frente de cada una de las Secciones habrá un Ministro Residente ó Plenipotenciario de segunda clase, ó un Cónsul general en la de Comercio y Consulados. Los segundos Jefes de las mismas y los primeros de la Subsecretaría, Negociado de Asuntos Contenciosos y Centro de Información Comercial, pertenecerán á la categoría de Secretarios de primera clase, y á la de Secretarios de segunda los segundos de los tres referidos organismos. Dichos puestos podrán ser asimismo desempeñados por Cónsules de primera y segunda clase, respectivamente, en las dependencias que tienen á su cargo los asuntos de carácter comercial.

Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, el Ministro ó el Subsecretario podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, que quede en Subsecretaría cualquier asunto para despacharse en ella.

FORMULARIOS

Acta de inventario.

En la ciudad de ..... á ..... días de ..... de ....., presentes en la Cancillería de este Consulado D. ....., Cónsul de España en esta residencia y D. ..... Vicecónsul de España, en la misma ..... y con motivo de principiar á hacer uso de la licencia que le fué concedida á dicho Cónsul con fecha ..... del pasado mes de ....., han procedido de común acuerdo á la comprobación contradictoria de los papeles, libros y registros que forman el Archivo de esta Cancillería Consular, y de ello resulta, que constan en el mismo todos los legajos, libros y registros que se especificaran en el Inventario que llevó á efecto el Sr. ..... en ....
....
.... y remitió al Ministerio de Estado, y además todos los documentos, Reales órdenes, Instruciones y correspondencia, libros y expedientes archivados, recibidos, expedidos é incoados en él hasta el día.

De todo lo cual el Sr. Vicecónsul D. ..... y ..... acepta los inventarios y se hace cargo de todo lo en ella contenido firmando la presente Acta, que servirá de recibo y descargo por la parte que á él le corresponde al funcionario que hace entrega.

Don ..... y ....., vista la aceptación arriba expresada le hace entrega de los sellos de este Consulado, Archivos, bandera nacional, los cuales acepta y se hace cargo del Consulado.

En testimonio de lo cual, lo firman ambos funcionarios sellándolos con el de este Consulado.

El Cónsul.	Sello.	*El Vicecónsul encargado del Consulado.*

INVENTARIO

del Archivo, librería, muebles y demás efectos del Consulado de España en ..... de que con esta fecha hace entrega D. ....., con motivo de principiar á usar licencia, al Vicecónsul Sr. D. ....
....

El mismo llevado á efecto por el Sr. ..... cuando tomó posesión del Consulado y que remitió al Ministerio con fecha ....
....

El Cónsul. | Sello. | *El Vicecónsul encargado del Consulado.*

Hoy día que principia á usar de licencia D. ..... existen además de lo consignado en el Inventario ó que se hace referencia, los legajos de documentos, expedientes y correspondencias, desde que tomé posesión del Consulado hasta la fecha.

Fecha ....

El Cónsul. *El Vicecónsul encargado del Consulado.*

Despacho para el Ministerio, remitiendo recaudación trimestral y recibos talonarios.

Excmo. Señor:

Muy Sr. mío:

Adjunto tengo la honra de pasar á manos de V. E. para su examen y superior aprobación la cuenta de derechos obvencionales recaudados en este Consulado durante el (1.º ó 2.º semestre) del actual año de ....., juntamente con el cuaderno de repecaudación trimestral, correspondiente al ..... trimestre del referido año y el duplicado de los recibos del Registro Talonario correspondiente al expresado trimestre.

Suman los derechos obvencionales del mencionado semestre, la cantidad de (pesetas .....) (aquí repetir la cantidad en letra), que unida á las de (pesetas oro .....) (aquí en letra), importe del 20 por 100 del impuesto transitorio sobre la expresada recaudación y á la de (pesetas .....) (aquí repetir la cantidad en letra), importe del agio, forman un total de (pesetas plata .....) (aquí retir la suma en letra), de cuya cantidad descontando la de pesetas ..... (aquí letra) por premio de recaudación (5 por 100), queda un total líquido de (pesetas .....) (aquí en letra).

Dios guarde, etc.

Despacho remitiendo recibos talonarios y recaudación trimestral.

Excmo. Señor:

Muy Sr. mío:

Tengo la honra de remitir á V. E. adjuntos el libro y recibos talonarios de la recaudacion obtenida en este Consulado durante el ..... trimestre del año actual, que asciende á reis ..... por derechos obvencionales y reis ....., por impuesto transitorio, ambas cantidades en moneda corriente de plata y papel para el pago en oro de los expresados derechos, ordenado por Real orden circular del año 1901, á los cambios de ..... de ..... comunicados á este efecto oportunamente por el Consulado general de la nación en Lisboa.

Dios guarde, etc.

Despacho remitiendo los gastos extraordinarios.

Excmo. Señor:

Muy Sr. mío:

Adjunto tengo la honra de remitir á V. E., la cuenta y comprobante de los gastos extraordinarios ocurridos en este Consulado durante el pasado 4.° trimestre del año último, que asciende á ..... (.....), rogando á V. E., que si los encuentra conformes se digne aprobarla y mandar sea reintegrado su importe á esta caja Consular.

Dios guarde, etc.

Despacho al Ministerio, participando se han reintegrado á la Caja Consular los gastos extraordinarios.

Excmo. Señor:

Muy Sr. mío:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., que con esta fecha ha sido reintegrada á esta Caja Consular la suma de pesetas ..... (aquí en letra), importe de los gastos extraordinarios ocurridos en este Consulado durante el ..... trimestre del año ....., aprobados por Real orden en ..... de fecha ..... de ..... de .....

Dios guarde, etc.

Despacho al Ministerio, participando haber hecho entrega al Corresponsal del Banco de España de cantidades.

Excmo. Señor:

Muy Sr. mío:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., que con esta fecha hice entrega al Corresponsal y pagador del Banco de España en esta residencia, de la cantidad de pesetas ....., (aquí en letra), saldo de los derechos obvencionales é impuesto transitorio recaudado en este Consulado durante el 2.º semestre del próximo pasado año de ....., aprobado por Real orden núm. ..... de de fecha de ..... del año actual, según lo comprueban los adjuntos resguardos que por triplicado acompaño.

Dios guarde, etc.

Certificado que debe ponerse al final de las traducciones.

El Cónsul de España en .....: Certifica que habiendo comprobado la precedente traducción, la encuentra conforme con el original á que me remito.

.... de ..... de ..... 190...

El Cónsul de España.

CAPITULO III

FUNCIONES POLÍTICAS

Posesiones españolas del Africa Occidental.—Real orden de 13 de Abril de 1903, transfiriendo al Ministerio de Estado las facultades que por disposiciones vigentes corresponden al Ministerio de la Guerra, en los asuntos pertinentes á este ramo en dichas posesiones y ínterin nuevas organizaciones ó circunstancias faciliten el que este las ejerza en definitiva.

CAPITULO IV

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Fes de vida.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á éste de Estado con fecha 27 de Junio último, lo siguiente:

«Abierto el pago por la Sección de los Asuntos de Ultramar de los haberes reconocidos á los funcionarios activos y pasivos que antes cobraban en las Cajas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los interesados en ellos necesitarán proveerse de los documentos que acrediten su existencia, algunos de los cuales, por la circunstancia de residir los interesados en dichos territorios, deberán ser expedidos ó legalizados por los Cónsules de España: y estimado útil encarecer la necesidad de que éstos fijen muy particularmente su atención en este servicio, prestándole la mayor vigilancia, con el objeto de que no sólo en las firmas, sino en todas las demás circunstancias que se consignen en tales documentos se eviten suplantaciones ó inexactitudes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se signifique á V. E. la conveniencia de adoptar por el Ministerio de su digno cargo las disposiciones que estime conducentes á que los referidos Agentes y Cónsules, siempre que se les presenten á la legalización algunos de los documentos expresados, ó que por cualquiera otro concepto hayan de intervenir en su expedición ó curso y encuentren algún motivo para dudar de su completa exactitud en cuanto á los hechos á que se refieran, procuren informarse de la realidad de los mismos, negando su intervención ó legalización si aparecieren no estar conformes con la verdad, y comunicado á este Ministerio lo que en relación con esto entiendan oportuno informar.

Madrid 7 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *J. Pérez Caballero.*

Nacionalidad (Marruecos).—Con el fin de evitar los inconvenientes de que el Maghzen no reconozca las nacionalidades españolas que se concedan á súbditos marroquíes, el Sr. Ministro de Estado por Real orden núm. 207 de 6 del actual, se ha servido disponer que de ahí en adelante, bajo ningún pretexto se cursen

las instancias de los súbditos marroquíes solicitando la nacionalidad española, si no van acompañados de un documento en regla por el que S. M. Sherifiana ó su Delegado, declare reconocer de antemano el cambio de nacionalidad del solicitante.

30 de Abril de 1907.

Servicio militar.—*Real orden de Guerra de 7 de Octubre sobre documentos que para marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar.*

1.º Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico, si están comprendidos entre los quince y veinte años.

2.º Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.—*Weyler.*

Por Real orden de 19 de Septiembre de 1902, se resuelve que la excepción del caso 5.º del art. 87 de la ley de Reemplazos, comprende, no sólo al expósito, sino también al huérfano de padre y madre antes de los tres años de edad, que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en esta concurran las circunstancias que aquel precepto exige.—Firmado, *S. Moret.*

Real orden aclaratoria del art. 149 de la ley de Reclutamiento sobre excepciones del servicio militar.

1.º Cuando se basen en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no serán concedidas si algún hermano del que pretenda exceptuarse hubiera contraído matrimonio con posterioridad al sorteo de éste, siendo en tales casos indiferente que el matrimonio se haya efectuado antes ó después de cumplirse dicha edad.

2.º Las basadas en inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no serán concedidas cuando un hermano del que intenta eximirse hubiera contraído matrimonio después de aquellos hechos.

Los Jueces ó Cónsules atenderán á las fechas de los hechos que causen la excepción, y á las de los matrimonios contraídos por hermanos del que intenta eximirse.

Real orden del Ministerio de la Guerra de 12 de Julio de 1905 referente á la expedición de certificado de exención del servicio militar á los reclutas cortos de talla.

A los declarados inútiles en los tres llamamientos sucesivos al reemplazo á que pertenecen, por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, procede, desde luego, expedirles el certificado que acredite que están excluídos totalmente del servicio, no cabe hacer lo mismo con los cortos de talla ya expresados, hasta que hayan servido seis años en la cuarta situación á contar desde el día de su destino al Depósito respectivo.—General, *Weyler*.

Autorización al Consulado en Olorón para practicar las operaciones del Reemplazo.—Por Real orden de 31 de Julio de 1907 (*Gaceta* de 6 de Agosto), se autoriza al indicado Consulado para que practique en lo sucesivo las operaciones de quintas, con arreglo á lo prescripto en la Real orden de 9 de Agosto de 1895, como actualmente se hace en Argelia. (Pág. 236 del tomo Derecho consular, 1899).

Prófugos incorporados á filas. — Real orden de 30 de Abril de 1903, publicada el 1.° de Mayo:

1.° Los mozos de reemplazos anteriores al actual á quienes se haya concedido indulto por Real decreto de 20 y 26 de Junio último, y que no se hayan incorporado por haberse resuelto sus instancias con posterioridad á la fecha del citado ingreso ó por cualquier otro motivo, se incorporarán con igual fin al de 1903, debiendo incluirlos las Comisiones mixtas en la clasificación que pasen á las Zonas militares.

2.° Los prófugos indultados que no hubiesen sufrido sorteo en el año de su reemplazo ni en el de 1903, así como los no alistados que hayan obtenido ú obtengan indulto de la penalidad del artículo 31 de la ley, se sujetarán á un sorteo supletorio, el cual se verificará para todos ellos en cada provincia en la fecha que la Comisión mixta designe, pero antes del 31 de Mayo próximo, calculando éstas el tiempo en que puedan ser resueltos los expedientes, y el que se necesite para que la clasificación de los mozos esté hecha antes del 15 de Julio.

3.° Si al practicarse el sorteo supletorio estuviesen aún en tramitación algunos expedientes de indulto de mozos que, por no ser alistados ó pertenecer á los reemplazos de 1885 á 1896 inclusive no hubiesen sido sorteados, dispondrán las Comisiones mixtas que á los mismos se les incluya en el sorteo supletorio, sin

perjuicio de anular después sus números si á ello hubiere lugar, ó de que los conserven para cubrir sus responsabilidades, caso de denegarse el indulto.

4.º En la clasificación y demás incidencias se abreviarán todo lo posible los plazos y trámites, pudiendo entenderse entre sí las autoridades civiles, militares y consulares que hayan de intervenir en ellos, sin acudir á la vía oficial de sus respectivos Ministerios.—Firmado, *A. Maura.*

Convenio de Madrid, 1880.—Art. ix.—Los criados, colonos y demás dependientes indígenas de los Secretarios é Intérpretes indígenas no gozan de protección, que tampoco se extenderá á los dependientes ó criados marroquíes de los súbditos extranjeros.

Sin embargo, las autoridades locales no podrán prender á un dependiente ó criado de un empleado indígena al servicio de una Legación ó de un Consulado, ó de súbdito ó protegido extranjero, sin haberlo prevenido á la autoridad de que depende.

Si un súbdito marroquí al servicio de un súbdito extranjero matase á alguno, le hiriese ó violase su domicilio, será inmediatamente preso; pero se avisará sin demora á la autoridad diplomática ó consular á que esté acogido.

Mojalatas (Marruecos).—Los interesados españoles deben acompañar á la solicitud al Sr. Ministro en Tanger el documento de asociación hecho por los *Adules* (Notarios), en que conste que tienen intereses confiados al mojalata, y sin dicho requisito no podrán en ningún tiempo ni lugar entablar reclamación por los perjuicios que pudieran sufrir.

Antes de dar curso á ninguna petición de *mojalatas*, deben certificar á los Cónsules si efectivamente el solicitante tiene verdaderos negocios agrícolas con el que propone para su asociado, que nunca podrá tener más de dos de estos, como no reuna la circunstancia bien definida de agricultor en grande escala ó que ejerza comercio de importancia.

Emigración.—Real orden circular de 8 de Abril de 1903 sobre el procedimiento que ha de observarse para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero.

1.º Los españoles que emigran á América ó se dirigen á otros países por mar no necesitan pasaporte, pero si lo exigen, deben solicitarle de los Gobernadores de las provincias donde residan ó son naturales, previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria la presentación de este documento. Los Alcaldes librarán á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.° Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes con la presentación de la cédula personal, y formarán listas por duplicado con todos los datos de cada emigrante, y se someterá una á la autorización del Gobernador civil ó Alcalde, quienes la devolverán autorizada, por lo menos, dos horas antes del embarque, y entregarán al Capitán. Éstos prestarán los servicios de inspección y vigilancia, auxiliando á las Autoridades.

3.° El impuesto del Timbre por el permiso de embarco será de cuenta de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, y si no responden de él, los Gobernadores ni Alcaldes no autorizarán dichas listas.

4.° La revista de inspección se verificará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá un ejemplar de las listas, con asistencia de los dependientes de la Autoridad necesarios, y exigirán la identificación de las personas y exhibición de documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan alguna reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de padres, tutores ó marido.

A las mujeres menores de edad que se sospeche puedan ser objeto de tráfico y no vayan acompañadas de padres ó personas respetables.

Y los varones de quince á cuarenta y seis años, los cuales exhibirán los documentos fijados en las Reales órdenes de Guerra y Marina de 7 de Octubre de 1902.

El acto del embarco de los menores de los dos sexos comenzará con tres horas de anterioridad á la fijada para la salida del buque.—Firmado, *A. Maura.*

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Sr. Marqués de Comillas, Presidente interino de la Liga Marítima Española, lo que sigue:

«Recibida la atenta comunicación que con fecha 27 de Julio se ha servido V. E. dirigirme, en su calidad de Presidente interino de la Liga Marítima Española, exponiendo los perjuicios causados á la marina mercante por el embarque clandestino de emigrantes en el Norte de España con destino á Cuba, y rogando que para evidenciar las infracciones denunciadas y facilitar los medios de corregirlas, se encargue á nuestros Cónsules de la citada isla, y en general de todos los países sudamericanos, la formación de estadísticas de los pasajeros españoles conducidos por buques nacionales ó extranjeros que hayan tocado en puerto es-

pañol, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que ya en 18 de Noviembre de 1902 el celoso Encargado de Negocios y Cónsul general de la Nación en la Habana, en despacho número 666, cuya copia es adjunta y que oportunamente fué trasladado al Ministerio de la Gobernación, dió cuenta á este Departamento de la importancia que revestía la emigración clandestina á la Gran Antilla desde nuestros puertos del Cantábrico, expresando la forma en que se llevaba á cabo y ofreciendo la remisión de los datos precisos para que el Gobierno de S. M. formase cabal idea de las proporciones del asunto.

Poco después, en 11 de Diciembre, este Ministerio, por excitación del de la Guerra, á causa de fraudes análogos cometidos en Santa Cruz de la Palma (Canarias), y para auxiliar el descubrimiento y castigo de quienes en territorio español intervienen en esos actos, dirigió al referido Cónsul y á los demás en Veracruz, La Guaira, Montevideo, Buenos Aires y Valparaiso una Real orden, previniéndoles que por los medios á su alcance, y especialmente por el examen de los documentos del pasaje de tercera, cuando tal inspección resultare posible, procurasen averiguar los casos de emigración ilegal y las personas que coadyuvan á cada uno.

El cumplimiento de lo así preceptuado, y aun la simple formación de estadísticas que esa Liga Marítima interesa, tropieza en la práctica con los siguientes obstáculos cuya seriedad no se ocultará á la Asociación tan dignamente presidida por V. E.: 1.°, los buques extranjeros, aunque toquen y tomen pasaje en España, no están por concepto alguno obligados á acudir en el puerto de destino al Consulado de nuestra Patria, el cual no ejerce jurisdicción sobre ellos ni tiene medios de exigirles los datos y noticias á que viene aludiéndose; 2.°, los buques españoles sólo entregan en las Cancillerías de los Consulados listas del pasaje, y casi siempre es difícil examinar los papeles de este último y averiguar los verdaderos casos de clandestinidad; 3.°, los súbditos de la Corona de España, incluso los reservistas debidamente autorizados para residir en el extranjero, omiten con grandísima frecuencia el inscribirse en las Legaciones y Consulados, y proveerse de cédulas de nacionalidad, privando de tal suerte á nuestros Representantes del instrumento de comprobación que de otro modo poseerían; y 4.°, las Autoridades locales extranjeras, sobre todo en los países que atraen la inmigración, antes estorban que favorecen la acción de los Cónsules en semejantes materias.

No obstante, en consideración á los fines que esa Liga Marítima persigue con su petición, se recomienda con esta fecha á los Agentes diplomáticos y consulares de España en las Repúblicas

ibero-americanas que, dentro de los límites trazados á sus atribuciones por el Derecho internacional y las leyes locales y mediante todos los elementos de información de que logren disponer, formen y remitan periódicamente listas de los pasajeros llegados por mar á su jurisdicción, especificando, en cuanto sea posible, edades, puertos de procedencia y buques conductores, las cuales estadísticas se apresurará á transmitir este Ministerio al de la Gobernación, para que, cotejadas con las que se levanten en los puertos españoles, quepa descubrir y reprimir las infracciones llevadas á cabo.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, traslado á V. ....., encargándole el mayor celo en el servicio de que se trata, y expresándole la conveniencia de que las listas de pasajeros sean remitidas por duplicado, á fin de que un ejemplar quede en los Archivos de este Departamento y pueda servir á los efectos de la Estadística de la emigración española.

Dios, etc. ..... 8 de Agosto de 1903. — El Subsecretario, *J. Pérez Caballero.*

Documentos que son necesarios para obtener pasaporte.— Individuos mayores de cuarenta años: Si van solos, cédulas personales.

Individuos casados: Cédulas personales, partidas de casamiento y de bautismo de los hijos que lleven.

Individuos menores de edad: Partidas de bautismo y consentimiento de sus padres ó tutores.

Mujeres solteras ó viudas mayores de veintitrés años: Cédula personal.

Mujeres casadas, si van solas: Cédulas y consentimiento de su marido.

Varones mayores de catorce años y menores de veinte: Documento que pruebe haber afianzado el servicio militar en España, á más de la cédula personal.

Individuos menores de cuarenta años: Precisan acreditar no tener responsabilidad en el servicio militar por cualesquiera de los documentos siguientes:

Licencia absoluta.

Certificado de libre de quintas expedido por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Pasaporte ó permiso dado por el Jefe militar para pasar á Ultramar.

Sanidad. — *Ganados importados del extranjero* (14 de Enero de 1903). —Se dispone por Real orden del Ministerio de Agricultura que los ganados que se desembarquen en nuestras fronteras

por las vías férreas, lo mismo que los que entren por las marítimas ú ordinarias, se sometan á idéntico procedimiento que el ganado entrante en lazareto, precediendo siempre el reconocimiento é informe facultativo por el Veterinario que la Autoridad designe.

Real orden aclarando la de 16 de Febrero de 1906 acerca de la validez de los títulos de Agrimensor perito-tasador de tierras adquiridos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas antes de perderse su dominio.

....

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que cuando la reválida del expresado grado de Agrimensor perito-tasador de tierras se haya efectuado en los mencionados establecimientos oficiales, y antes también de la cesación de nuestra soberanía, puedan ejercer los interesados en nuestro país la profesión de que se trata, siempre que abonen al Estado los derechos que aquí rigieron para esa clase de títulos, y que se haga constar en éstos la correspondiente diligencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1906.—*Jimeno.*

(*Gaceta de Madrid* de 20 de Julio de 1906.)

Estudios hechos en el extranjero.—*Real decreto de 7 de Noviembre de 1902.*

Artículo 1.° En lo sucesivo la incorporación en establecimientos de enseñanza oficial de los años académicos cursados en país extranjero, se ajustarán á lo dispuesto en los arts. 94 y 95 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y la habilitación para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros, se sujetará á lo prescrito en el art. 96 de la misma ley.

Art. 2.° Hasta que se promulgue una nueva ley determinando en qué forma deben concederse las autorizaciones para incorporar asignaturas aprobadas en Centros docentes oficiales extranjeros, se suspende la aplicación de los decretos de 6 de Febrero de 1869.

Art. 3.° Todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha, con carácter ilimitado, para ejercer en España con título extranjero, quedarán caducadas en el plazo de seis años, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid.*

Madrid 7 de Noviembre de 1902.—Firmado, *Alvaro de Figueroa.*

Real decreto de 17 de Abril de 1903, pub. el 18, sobre incorporación en los establecimientos de enseñanza oficial de estudios hechos en el extranjero.

Artículo 1.° Queda derogado el Real decreto de 7 de Noviembre de 1902.

Art. 2.° La incorporación en establecimientos de enseñanza oficial de los años académicos cursados en país extranjero y la habilitación para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros, se ajustará en lo sucesivo, y hasta tanto que se promulgue una nueva ley, á las prescripciones de los arts. 94, 95 y 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y de los decretos-leyes de 6 de Febrero de 1869.—*Manuel Allendesalazar.*

Validez de títulos profesionales en Portugal.—S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con el espíritu que inspira la publicación del Real decreto de 6 de Febrero de 1869, que declara válidos en España los títulos profesionales y las certificaciones de estudios aprobados en los Establecimientos públicos de Portugal, que sus beneficios tan sólo puedan ser utilizados por los súbditos portugueses, y en manera alguna por los españoles.

Validez de determinados estudios hechos en el extranjero. Por Real orden de 28 de Junio de 1902 se dispone que en adelante los expedientes de incorporación de estudios que para los informes llegan al Consejo de Instrucción pública, expresen claramente si el Establecimiento en que se hicieron dichos estudios es considerado como oficial por el Estado correspondiente.

Dios, etc. Madrid 28 de Junio de 1902.—*C. de Romanones.*—Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Tratados de reconocimiento mutuo de validez en los títulos académicos con España y el Salvador.—22 de Abril de 1905.

Los nacionales de ambos países que obtuvieran títulos expedidos por la Autoridad nacional competente, se tendrán por habilitados para ejercerlo en uno y otro territorio.

Para que produzca efectos el título debe ser legalizado debidamente, presentar certificado expedido por la Legación ó Consulado más próximo, diciendo ser de la persona á cuyo favor va extendido. Que se solicite la validez por el interesado. Cuando se incorpore en el otro país deberá sujetarse á las leyes y reglamentos é impuestos que rijan para los nacionales.

Tratado sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos entre España y Honduras, firmado en Madrid el 5 de Mayo de 1905. (*Gaceta* de 21 de Agosto de 1906.) (1).

Artículo 1.° Los nacionales de ambos países que hubiesen tenido título ó diploma expedido por Autoridad competente, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro país.

Art. 2.° Para producir efecto esta disposición, es necesario: la exhibición del título legalizado; acreditar por certificado de la Legación ó Consulado ser la persona á cuyo favor se ha extendido, y probar que el título que se solicita reconocer habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

Art. 3.° Los nacionales de cada uno de los dos países que hayan sido autorizados, quedan sujetos á los reglamentos y leyes que sobre la materia rijan para los nacionales.

Deberá existir informe del Consejo de Instrucción pública en España ó del Centro Consultivo en el otro Estado que corresponda, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes á los realizados en el extranjero por el que lo solicite.

Queda exceptuado de la habilitación que se le conceda al súbdito extranjero, las ventajas concedidas á los profesionales por la Constitución ó por las leyes.

Propiedad literaria y artística.—*Canje de Notas entre España y los Estados Unidos relativas á la concesión de derechos de propiedad intelectual, artística y literaria á los súbditos y ciudadanos de ambos países.*—Nota de 18 de Noviembre de 1902.

Se manifiesta el deseo de restablecer el Acuerdo entre los dos países firmado en Julio de 1895, que concedía reciprocidad de derechos de propiedad intelectual y que dió origen á la Proclama del Presidente de dicha República del 10 del mismo mes y vino haciendo extensivas á España las disposiciones de la sección 13 del Acta del Congreso de 3 de Marzo de 1891, relativas á esta materia. Queda renovado el Acuerdo de 1895 por España y en vigor sus disposiciones, por acuerdo mutuo confirmado por la Proclama del Presidente de los Estados Unidos.

Paquetes postales.—*Real orden de 22 de Abril de 1903, publicado el 25.*

Visto que la Administración inglesa no ha formulado proyecto definitivo para establecer el cambio de paquetes postales entre

(1) Son iguales al reseñado, los Tratados celebrados en este mismo año con Guatemala, Colombia y Méjico.

esa Nación y España por las vías terrestre y marítima y vistas las dificultades materiales con que tropieza la Dirección general del ramo, se suspende por tiempo indefinido la inauguración del nuevo servicio de paquetes postales entre las islas Baleares y Canarias y el extranjero.

Convenio postal universal.—Los Plenipotenciarios de los Gobiernos que se mencionan, reunidos en Congreso en Washington, en virtud del art. 25 del Convenio postal universal de Viena, han revisado dicho Convenio de común acuerdo, celebrado uno nuevo entre Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de América Central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Hercegovina, Brasil, Bulgaria, la República de Colombia, el Estado independiente del Congo, el Reino de Corea la República de Costa Rica, Chile, el Imperio de China, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, España y las Colonias españolas, Francia, las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India británica, las Colonias británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias británicas de Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawai, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, el Estado libre de Orange, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Perú, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sudafricana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones depositadas oportunamente en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros en Washington; ha sido asimismo ratificado por lo que respecta á las posesiones del Golfo de Guinea y fué publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Enero de 1903.

Pensiones para obreros en el extranjero.—*Real orden de 22 de Septiembre de 1903, publicada el 23.*

Se establecen cien pensiones para obreros manuales en Francia y Bélgica de 150 francos cada una pagadas por meses vencidos.

La concesión será por dos años prorrogables. Los gastos de viaje son á cuenta del Estado. El importe de jornales les será entregado á su vuelta á España. Las cantidades devengadas las percibirá el Ingeniero Jefe de la Comisión, quien las depositará en los Consulados de París y Bruselas.

Se les expedirá, terminada la pensión, un certificado de los trabajos y podrán optar á un premio anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes no contarán menos de dieciocho años ni más de cuarenta.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Agricultura.

La Junta ad-hoc resolverá en definitiva.

Al finalizar la expedición redactarán una Memoria.

Accidentes del trabajo en las tripulaciones de los buques.
Real orden de 12 de Mayo de 1903.

Artículo 1.º Que en el art. 3.º de la ley de Accidentes del trabajo, se consideren inclusos los operarios, por cuenta ajena que se dediquen á cualquiera especie de navegación, pesca y demás industrias marítimas similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

2.º Que el plazo de veinticuatro horas que se consigna en el art. 8.º del reglamento de dicha ley, empiece á cóntarse cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero en que haya Cónsul de la Nación.

3.º Que se invite á los patronos y Empresas marítimas á que en los contratos que hagan con Capitanes y Pilotos, consignen que para los efectos de la indemnización por accidentes se les considere incluídos en la ley de Accidentes del trabajo, que se recomiende á las Autoridades de marina que procuren persuadir á las partes para que se establezca esta condición en los contratos que intervengan y por fin que se tengan presentes las razones expuestas en las instancias mencionadas para cuando se trate de la modificación de la ley.=*A. Maura.*

Sanidad.—Por el Departamento de la Gobernación se manifiesta á éste de Estado lo siguiente:

«Con frecuencia se reciben en este Ministerio Reales órdenes circulares por el del dignísimo cargo de V. E, remitiendo ordenanzas de sanidad marítima de Roma enviadas por el Representante de S. M. en dicha capital, referentes á la presentación ó desaparición de alguna epidemia exótica en distintos puntos del globo, sin que, en la mayoría de los casos, el Gobierno de S. M. tenga noticia de estos hechos por conducto de los Cónsules de España en los respectivos puntos epidemiados, según se previene taxativamente en el art. 72 del reglamento vigente de Sanidad exterior. Esta apatía de nuestros Agentes consulares en el cum-

plimiento de un servicio tan importantísimo como el de que se trata, puede en muchos casos poner en serio peligro los intereses sanitarios de nuestra Nación, además de dejar en descubierto nuestro compromiso firmado en Venecia de proceder del mismo modo que los otros Países convocados, por lo que es de urgente necesidad evitar para lo sucesivo que dichos funcionarios dejen de dar cuenta inmediata y por el procedimiento más rápido que les sea posible, de cualquier caso de enfermedad pestilencial que ocurra en sus respectivos distritos consulares, así como de la desaparición de la epidemia cuando hubiere existido.»

....

Madrid 4 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *A. de Castro y Casaleiz.*

Trata de blancas.—La Excma. Sr. Vicepresidenta del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, dice á este Ministerio, en oficio del 18 del actual, lo que sigue:

«Por varios Ministerios se han dictado, á indicaciones de este Patronato Real, las medidas siguientes, encaminadas á impedir, hasta donde posible sea, la expatriación de mujeres con fines inmorales:

Ministerio de Hacienda.—Real orden circular fecha 29 de Diciembre último.—Previene entre otras cosas: Que no expidan cédulas personales en concepto de transeuntes sin que los interesados acrediten su personalidad y domicilio legal por medio de un volante del Alcalde respectivo, ó presenten la cédula del año anterior, debidamente requisitada por dicho funcionario, con la nota en que se haga constar la traslación de vecindad, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Ministerio de la Gobernación.—Por Real orden circular de 7 de Octubre último (*Gaceta* del día 8), se dispone:

1.° Que la salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de persona, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.° Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:...

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no

vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas el permiso de sus maridos si no fueren en su compañía.

3.º Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias...

8.º La Guardia civil, y en general los Agentes de la autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

Lo que de orden de la Serma. Sra. Presidenta tengo la honra de transcribir á V. E., rogándole se sirva ponerlo en conocimiento de los Representantes de España en el extranjero con las instrucciones que estime oportunas, para que exijan, en cuanto de ellos dependa, el cumplimiento de estas disposiciones y nos denuncien las faltas que observen para atender á su remedio.

Convendría también encargar á los expresados funcionarios que cuando ocurra la repatriación de mujeres, llevadas con malos fines, engaño ó violencia al extranjero, se sirvan participar por telégrafo, con la antelación conveniente, el punto de llegada á España, para que por las autoridades locales y las delegaciones de este Patronato puedan tomarse las medidas oportunas; advirtiéndoles además, que por todos los medios que estén á su alcance procuren que se obligue á los Agentes ó dueños de las casas en que se haya hospedado ó traficado con las mujeres indicadas á pagar íntregamente los gastos de viaje de regreso. Así se efectuó no ha mucho tiempo con ocho jóvenes francesas que estaban en Barcelona.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1903. El Subsecretario, *J. Pérez Caballero.*

Arreglo internacional para la Represión de la Trata de Blancas, firmado en París el 18 de Abril de 1904.—Publicado en la *Gaceta* del 3 de Marzo de 1905.

Cada Gobierno se compromete á ejercer vigilancia particularmente en las Estaciones y puertos de embarque para descubrir á las personas que conduzcan mujeres jóvenes destinadas á la prostitución. Se dará cuenta á las Autoridades del lugar de des-

tino, á los Agentes diplomáticos y consulares interesados ó á cualesquiera otras Autoridades competentes de la llegada de personas, que evidentemente parezcan ser autores, cómplices ó víctimas de un tráfico de este género.

Los Gobiernos se obligan á hacer recibir en caso necesario y dentro de los límites legales, las declaraciones de las mujeres ó jóvenes de nacionalidad extranjera que se dediquen á la prostitución con objeto de determinar su identidad y estado civil y averiguar quién la ha inducido á abandonar su país. Los datos recogidos se comunicarán á las Autoridades del país de origen de dichas mujeres ó jóvenes para el caso de su repatriación eventual.

Los Gobiernos se obligan, dentro de los límites legales y en la medida de lo posible, á confiar provisionalmente, para el caso de repatriación, á instituciones de beneficencia pública ó privada, ó á particulares que ofrezcan las garantías necesarias á las víctimas de un tráfico criminal, cuando éstas se encuentren desprovistas de recursos.

Los Gobiernos se comprometen dentro de lo legal y posible á repatriar las mujeres ó jóvenes que lo soliciten ó que sean reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas. La repatriación no se efectuará sino después de conocer la identidad y nacionalidad, así como el lugar y fecha de llegada á las fronteras Cada uno de los países contratantes facilitará el tránsito por su territorio.

La correspondencia relativa á repatriaciones se hará directamente.

En el caso de que la mujer que haya de ser repatriada no pudiese reembolsar los gastos de transporte y no tuviese marido, padre ni tutor que paguen por ellas los gastos de repatriación, serán de cuenta del país en cuyo territorio residan hasta la frontera ó puerto de embarque más próximo en la dirección del país de origen, y el resto de cuenta del país de origen.

Firman el presente Convenio: España, Portugal, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Italia, Países Bajos, Rusia, Suecia y Noruega y Suiza.

Trata de blancas.—Constituído en virtud del Real decreto de 11 de Julio último, el Patronato Real para la supresión de la trata de blancas, bajo la presidencia de S. A. R. la Infanta Doña Isabel y á fin de que pueda responder al objeto de su creación, se hace preciso que los Representantes y Cónsules de la Nación den cuenta con urgencia de cuantas noticias tengan de contratos, transportes, embarques y desembarques, llegadas y salidas

de mujeres buscadas por traficantes que se dedican á ese negocio, bien sean ellas procedentes de España ó destinadas á nuestro país, y sea cual fuere su nacionalidad.

....

Madrid 30 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, *Juan Pérez Caballero.*

Traslado de cadáveres embalsamados.—*Real orden de 2 de Marzo de 1905.*

Repitiéndose con frecuencia el hecho de solicitarse autorización para el traslado de cadáveres embalsamados ó restos mortales, sin darse cumplimiento á las Reales órdenes de 18 de Enero de 1884 y 5 de Abril de 1889, por las que se dispuso que las instancias deben ser firmadas por los parientes más cercanos, testamentarios ó herederos del finado, ó por persona competente autorizada por ellos, y no cumpliéndose tampoco lo expresado en la circular de la Dirección general de Beneficencia de 11 de Noviembre de 1886, ordenando que al solicitarse la traslación de un cadáver de una á otra provincia, Ultramar ó extranjero, por despacho telegráfico, se haga por las familias por conducto de las Autoridades, con expresión del nombre y dos apellidos del fallecido y con la precisa condición de hallarse embalsamado el cadaver, y que al pedirse la traslación de los restos mortales por medio de instancia se acompañe á ésta la partida de defunción y certificado del Acta de embalsamamiento, cuando haya tenido lugar, la Dirección general de Sanidad, en circular de 20 de Mayo de 1901, recordó á ese Gobierno lo dispuesto en las Reales órdenes citadas; previniendo que deberán dejarse sin curso las instancias que no reunan las circunstancias expresadas.

(Real orden de 5 de Diciembre de 1905.)

Formalidades que deben llenarse para la traslación de cadáveres ó restos mortales de súbditos españoles ó extranjeros procedentes del extranjero, con destino al extranjero en buques españoles ó extranjeros.

Se dispone se cumpla lo prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1898, ateniéndose en un todo á lo preceptuado en la de 14 de Agosto próximo pasado, sirviendo esto de regla general en todos los casos.

Traslación de cadáveres en España y el extranjero.—Por orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 11 de Noviembre de 1886 (*Gaceta* del 12), se dispuso que la

autorización necesaria para el traslado de cadáveres embalsamados podía pedirse por telégrafo, aclarándose dicha orden circular por otra de 6 de Junio de 1888, expresándose que la concesión de estos permisos podría hacerse antes de recibirse en este Ministerio los documentos justificativos acreditando el embalsamiento del cadáver.

Posteriormente, por Real orden de 5 de Abril de 1889 (*Gaceta* del 12), se resolvió que la autorización para trasladar cadáveres ó restos mortales á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten desde estos puntos á España, habían de ser concedidos por este Ministerio, y, por último, por Real orden de 14 de Agosto de 1905 (*Gaceta* del 22), se determinaron las circunstancias que han de acreditarse para la traslación de cadáveres ó de restos mortales procedentes del extranjero, en relación con lo preceptuado en la de 15 de Octubre de 1898 (*Gaceta* del 4 de Noviembre).

....

Ha llamado la atención de este Centro la frecuencia con que, por medio de despachos telegráficos, se pide autorización para trasladar cadáveres ó restos mortales de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, sin cumplir con lo que acerca del particular está establecido en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Julio de 1857.

....

La circular de 11 de Noviembre de 1886, publicada por este Centro en la *Gaceta* del día 13, autoriza la concesión de permiso para trasladar cadáveres embalsamados de una á otra provincia, ó al extranjero y Ultramar, antes de que vengan á este Departamento los documentos justificativos de la petición de parte interesada y certificación que acredite el embalsamamiento del cadáver. Esta medida se adoptó para conciliar las exigencias del servicio con el cumplimiento de la ley y con la urgencia de los casos, dado el poco tiempo que los cadáveres embalsamados pueden estar en las casas, y la necesidad que tienen las familias de aprovechar las salidas de los trenes más próximos después de verificado el acto de embalsamamiento. Pero para que las disposiciones vigentes no queden sin cumplir, se mandó en la regla 3.ª de dicha circular que los Gobernadores de provincia cuidasen de remitir sin pérdida de tiempo, á este Centro, los documentos referentes á las traslaciones de cadáveres embalsamados, ó sean la solicitud de la parte interesada y certificado del acta de dicho embalsamamiento, suscrito por el Subdelegado de Medicina respectivo, según previene la regla 4.ª de la Real orden de 20 de Julio de 1861.

....

La Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esta Dirección general para autorizar la traslación de cadáveres ó de sus restos, de una á otra provincia, y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de los casos una rápida tramitación, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador civil de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó los restos, debiendo aquella autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las autoridades locales.

2.ª Será condición indispensable para conceder un traslado, el que precisamente se solicite en instancia firmada por el pariente más cercano ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.ª Nunca podrán autorizar las traslaciones de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1887, no concederá traslaciones de cadáveres ó de sus restos, cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.ª En ningún caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados antes de haber transcurrido dos años desde su exhumación, según previene la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable para conceder la traslación después de los dos años y antes de los cinco, que previamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.ª de la citada Real orden.

6.ª La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio.

Madrid 5 de Abril de 1889.—El Director general, *Teodoro Baró*. —Señor Gobernador civil de la provincia de ...

....

Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los cementerios en cuanto á su emplazamiento, distancia de poblado, extensión y procedi-

mientos inhumatorios que deben preferirse; y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan solo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse;

....

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Javier Gil y Becerril, Representante de la Compañía Trasatlántica en esta Corte, en súplica de que se determine con toda precisión en qué condiciones puede dicha Compañía admitir á bordo de sus buques el transporte de restos mortales, y qué documentos debe exigir en el puerto de embarque para que al llegar á España no surja dificultad alguna en su desembarque y traslación al cementerio en que hayan de ser sepultados:

Considerando que la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 4 del siguiente mes de Noviembre, dice textualmente: No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio, si la causa de la enfermedad no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito;

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsados, contenidos, hasta el día, en féretros metálicos, ó que la defunción hubiese ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada;

Considerando que lo resuelto por la Real orden es de obligatoria aplicación en todos los casos en que se trate de la exhumación y traslación de cadáveres ó de restos mortales en todo el territorio de España y que, por tanto, no podrán exceptuarse, de lo que por aquélla se dispone, los cadáveres ó restos mortales procedentes del extranjero; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la traslación de cadáveres ó de restos mortales procedentes del extranjero, habrá de acreditarse ante el encargado de efectuarlo (Capitán de buque ó Jefe de tren) el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1898, con los siguientes documentos: certificación expedida por la autoridad á quien corresponda, visada por el Cónsul de España, ó en su defecto por el de una Nación amiga, en la que se haga constar la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver ó restos mortales se solicite trasladar, expresando la enfermedad causante

de aquélla, y en el caso de que el cadáver haya sido embalsamado, certificación facultativa que así lo justifique, sin cuyos documentos, que comprueben debidamente los extremos que determina la disposición 7.ª de la mencionada Real orden, no deberá admitirse el embarque de cadáveres ó restos mortales, y si á su llegada á España los documentos que han de acompañarse no justifican las condiciones expresadas, no se permitirá su desembarque;

2.º Que se dé traslado de esta Soberana disposición al Ministerio de Estado, para que éste, á su vez, lo haga á los Representantes de España en el extranjero, á los efectos consiguientes, y que se publique la misma en la *Gaceta de Madrid* como de carácter general.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y como resolución de la instancia que ha presentado en este Ministerio.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1905. *García Prieto.*—Sr. D. Javier Gil Becerril, Representante de la Compañía Trasatlántica.»

....

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 22 de Noviembre último, en la que se da traslado de la consulta del Cónsul de la Nación en Casablanca, con motivo de la Real orden dictada en 14 de Agosto anterior, referente á la traslación de cadáveres ó de restos mortales á España, sobre las formalidades á llenar en las traslaciones de cadáveres de súbditos extranjeros por extranjeros en buques extranjeros, con destino al extranjero, haciendo escala los buques en puertos españoles; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la traslación de cadáveres ó de restos mortales de súbditos españoles ó extranjeros procedentes del extranjero, con destino al extranjero, en buques españoles ó extranjeros, haciendo escala en puertos españoles, se cumpla lo prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1898, ateniéndose en un todo á lo preceptuado en la de 14 de Agosto próximo pasado, sirviendo esto de regla general en todos los casos.

Madrid 5 de Diciembre de 1905.—*Conde de Romanones.*

FORMULARIOS

CONSULADO DE ESPAÑA EN .....

Estado nominal de los enfermos dados de alta en el Hospital de esta ciudad, durante el mes de la fecha.

Matrícula.	NOMBRES	Fecha de la entrada.	Fecha del alta.	Estancia.	OBSERVACIONES

.... de ....
El Cónsul,

CONSULADO DE ESPAÑA EN .....

Relación de los emigrantes españoles embarcados en este puerto con destino á los del Brasil, durante el mes de la fecha.

Año de .... Mes de ....

Número....	NOMBRES	Edad.....	Estado.....	Profesión....	Naturaleza..	Procedencia.	Destino....	OBSERVACIONES

.... de ...... de .....
El Cónsul,

CONSULADO DE ESPAÑA EN ....

Relación de los súbditos españoles inscriptos en este Consulado, durante el mes de la fecha, y sujetos á la responsabilidad del servicio militar.

NOMBRES	Edad.	Ayuntamiento.	Provincia.	Nombre del padre.	Nombre de la madre.

CONSULADO DE ESPAÑA EN .....

Estado nominal de los enfermos que en el día de la fecha continúan en tratamiento en el Hospital de esta ciudad.

Matrícula.	NOMBRES	Fecha de la entrada.	OBSERVACIONES

...... de ...... de ......

El Cónsul,

Certificado para Clases pasivas (militar).

El Cónsul de España en ....., certifica: que el súbdito español D. ....., Capitán retirado, accidentalmente en esta ciudad, se ha presentado personalmente en este Consulado para acreditar su existencia, habiendo exhibido en este acto su cédula personal corriente, así como el título por el cual acredita que percibe la pensión de retiro de pesetas ..... mensuales, que le fué concedida por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha ..... de ..... de 19.....

Y á fin de que pueda hacerlo constar, le expido la presente en ..... á ..... de ..... de .....

El Cónsul de España.

Declaración de cobro de pensión.

El Cónsul de España en ....., certifica: que en el día de la fecha ha comparecido personalmente en este Consulado, para hacer constar su existencia y pasar la Revista, D. ..... ó Doña ..... (viuda, huérfana ó madre) de D. ....., la cual continúa, según ha declarado, sin que me conste nada en contrario, en su estado de (huérfana ó viuda), y me ha exhibido una comunicación, según la cual, el dia ..... de ..... de 190...., el Ministerio de ..... comunicó las instrucciones competentes para que fuesen abonadas á dicha ..... (tantos miles de pesetas) de pensión, que le corresponden por el concepto de ....., y para que pueda hacerlo constar en las oficinas competentes, le expido la presente á ..... de ..... de .....

El Cónsul de España.

Certificado de existencia semestral.

El Cónsul de España en ....., certifica: que en el día de la fecha se ha presentado á acreditar su existencia (fulano de tal), natural de ....., provincia de ..... de ..... años de edad, residente en esta ciudad, quien se halla inscrito en el Registro de matrícula núm. ..... En fe de lo cual, y á fin de que pueda hacerlo constar en ..... (donde sea) para el percibo de la pensión de ..... pesetas, que le fué concedida en ..... de ..... de 190...., expido el presente en ..... á ..... de ..... de 190....

El Cónsul de España.

(Firmado.)

Certificado mensual de existencia de una pensionista militar.

El Cónsul de España certifica que en el día de la fecha se ha presentado en la Cancillería de este Consulado, con el fin de justificar su existencia, la pensionista militar ....., que vive en la calle Campo da Guarda, núm. 31, la cual es natural de San Cosme de Antes, Ayuntamiento de Mazaricos, provincia de la Coruña, é inscrita en este Consulado en el año corriente. Y para que pueda hacerlo constar le expido la presente en ..... á ..... de ..... de 19.....

EL CÓNSUL DE ESPAÑA.

Certificación de existencia (pensión civil).

El Cónsul de España en ....., certifica que la Señora pensionista que firma la anterior declaración existe en el día de la fecha, conservando su estado de (viuda ó soltera), sin que me conste nada en contrario, así como de que conserva su nacionalidad española.

.... de ..... de 19...

EL CÓNSUL DE ESPAÑA.
(Firmado.)

Solicitud que debe dirigir una viuda, en la que se pone al final la fe de existencia del Consulado.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, que la acreditada en la nómina que debe de ser justificante, la siguiente certificación de existencia; conservo mi estado de viuda y mi nacionalidad española.

.... de ..... de 19...

(Firma la interesada.)

Certificado de existencia (derechos pasivos.)

El Cónsul de España certifica que, con esta fecha, se ha presentado en este Consulado, demostrando su existencia, la súbdita española ....., que vive en la calle de ....., núm. ....., nacida en . ... provincia, consta en la matrícula expedida por este Consulado con fecha ..... Y para que conste libro la presente en ..... á . ... de ..... de 19.....

EL CÓNSUL DE ESPAÑA.
(Firma.)

Volantes para menores de catorce años.

El Cónsul de España certifica que el súbdito español ....., de trece años de edad, se inscribe en el Certificado de matrícula de su (padre, hermano, tío), que lleva el núm. ....., y que habita en la calle de .....

(*Firma.*)

Modelo de certificación que debe consignarse en las instancias de prófugos.

Certifico que la presente instancia me ha sido presentada por el interesado en la Cancillería, hoy día de la fecha, y á los efectos del párrafo ..... de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de ..... de .....; lo hago constar por la presente, que firmo y sello, en ..... á ..... de ..... de 19.....

EL CÓNSUL DE ESPAÑA.

Enfermos para el hospital.

Procedimiento para Portugal.

Necesitan autorización de un médico diciendo precisa su asistencia en el hospital, haciéndose constar en el atestado del Regidor de pobreza.

A continuación de la firma del médico, se pone

V.º B.º en este Consulado de España.

..... de ..... de 19.....

EL CÓNSUL DE ESPAÑA.
(Firma.)

NOTA. Debe inscribirse el alta en el cuaderno que se lleva al efecto y después se consigna en la matrícula que debe quedar en el Consulado hasta que el individuo salga del hospital, la fecha de entrada.

Cédulas de nacionalidad.

Para obtenerlas es preciso presentar partida de bautismo ó cédula, ó la matrícula última. Hasta los catorce años no se les da cartas de nacionalidad, y hasta los diecisiete necesitan consentimiento de los padres para residir en el extranjero.

Recibo por triplicado que deben firmar los que reciben socorros del Consulado.

He recibido del Sr. Cónsul de España en ..... la cantidad de ..... reis como socorro correspondiente al día de la fecha, por encontrarme sin recursos y de paso para esta ciudad.— ..... de ..... de 19...

V.º B.º
El Cónsul,

(Firma.)
El Vicecónsul,

CAPÍTULO V

FUNCIONES COMERCIALES

Memorias comerciales.—Por Real orden de 11 de Septiembre de 1903, publicada el 26, se dispone que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, remitan directamente los informes, Memorias y noticias que en materia comercial posean y que cumplimenten los encargos que se les den á los fines expresados.

Por Real orden de 1.° de Julio de 1907, se llama la atención de los Cónsules generales y Cónsules de España, sobre los arts. 25 y 32 del Reglamento de su Carrerra, en la inteligencia de que cada año antes del día 31 de Julio para los residentes en Europa, el Norte de África y América, y con anterioridad á la fecha del 31 de Agosto para los que se hallen desempeñando un destino en Asia, América Central y del Sur, África Austral y Oceanía, ha de haberse recibido en el Ministerio de Estado una Memoria por distrito consular dando cuenta del movimiento comercial, de navegación, industrial y agrícola durante el año precedente.

A las veinticuatro horas de haber terminado los plazos respectivos, se dirigirá una reprimenda al funcionario negligente ó moroso que por revestir la forma oficial equivaldrá á la corrección disciplinaria señalada en el apartado segundo del artículo 57 del antes mencionado Reglamento, inscribiéndose en el expediente personal correspondiente la nota de incapacidad para el ascenso por elección.

Las Memorias anuales empezarán por un estudio general de la situación económica del distrito consular, de las diferencias que en ellas se observen desde la misma época del año anterior y las causas de éstas, así como por una reseña del movimiento comercial, de la navegación donde la hubiere, y del desarrollo de la Industria y de la Agricultura, seguida de un juicio crítico en que se hará ver la verdadera significación de los

datos aducidos en punto al aumento ó disminución de la prosperidad material de la demarcación en todos los órdenes indicados.

Ciñéndose después el funcionario á la navegación con bandera española, á los productos propios de nuestra exportación ó importación y á aquellos que fuesen susceptibles de ser incluídos en el tráfico nacional, dará cuenta del lugar que durante el quinquenio y el año anteriores han ocupado en los puertos y plazas de su distrito, señalará los obstáculos que paralizan y dificultan el desarrollo de nuestro comercio y los medios de dominarlos, las circunstancias que lo favorecen y la manera de conservarlo; estudiará el sistema arancelario del país y sus efectos para España; describirá la clase de envases, preparación de las mercancías, forma de presentarlas el consumidor y demás circunstancias que puedan influir en su aceptación y venta. Indicará, asimismo, el sistema seguido por otros países para facilitar la colocación de sus productos y asegurarse el mercado, fijándose muy especialmente en los puntos siguientes: sistema y tipo de las comisiones, créditos concedidos á los comisionistas y compradores, plazos para pagar los envíos, garantías de los vendedores, facilidades para el descuento de los efectos mercantiles, agencias ó representaciones para la venta de productos é instituciones que faciliten ó puedan facilitar los envíos y conocimiento de cada país, y en especial cuanto se refiere al establecimiento de líneas de navegación directa ó el aprovechamiento de las existentes, á viajeros de comercio, muestrarios y Exposiciones, antecedentes que existan en el distrito consular acerca de la buena ó mala fe que han tenido los exportadores de productos españoles, y la diferencia que entre las muestras de éstos y la calidad de los envíos pueda notarse con perjuicio de nuestros intereses comerciales, y, finalmente, cualquiera otra clase de consideraciones que coadyuven á la ilustración de los comerciantes españoles.

Al hacer estos trabajos, sus autores huirán de la prolijidad en el estilo y evitarán el abuso de los guarismos é intercalarán únicamente las cifras necesarias para fundamentar sus afirmaciones, remitiendo por separado las estadísticas y demás publicaciones relacionadas con el asunto de la Memoria cuando así se estime oportuno.

Los Agentes honorarios, por su parte, deberán redactar una Memoria análoga á la del Jefe del distrito consular dentro del primer semestre de cada año contrayéndose á describir la vida económica de su demarcación especial. Entregarán dicha reseña á su inmediato superior jerárquico para su remisión á Madrid.

Al llegar una Memoria comercial al Ministerio de Estado se

acusará el recibo de la misma con las observaciones que se creyera oportunas para su perfeccionamiento.

A pesar de la importancia que naturalmente se atribuye en las presentes disposiciones á la redacción de las Memorias comerciales, no ha de terminar, sin embargo, con esta tarea de índole general la labor informativa de nuestros Agentes consulares. Su actividad y espíritu de observación se emplearán, además, en la preparación de monografías dedicadas al estudio de los productos principales de su distrito, cualesquiera que fuesen, y más aún al de los que pueden particularmente interesar á nuestros comerciantes, fabricantes y agricultores, ó á la exposición de algunos de los aspectos de la vida mercantil, industrial y agrícola más arriba referidos. En el momento de escoger el asunto de estos trabajos parciales no se fijarán exclusivamente en la producción actual de nuestro suelo. Extenderán también sus pesquisas á los artículos de interés universal, á los que en ciertas condiciones pudieran aclimatarse en nuestro país, á las instituciones económicas de todas clases, á los inventos, descubrimientos importantes, maquinaria, razas de ganado, cultivos, etc., consultando, si fuera menester, las tendencias que en dichos estudios conviene seguir con el Centro de Información Comercial de este Departamento.

Asimismo mandarán incesantemente á la Sección de Comercio las listas de los precios corrientes en todas las plazas de su distrito, las estadísticas generales y especiales, catálogos de exportadores, importadores y productores y demás publicaciones cuyo conocimiento en España crean conveniente. Sus envíos comprenderán también las muestras que sirvan para ilustrar sus trabajos ó que por algún concepto deban figurar en las colecciones del Ministerio de Estado.

Al fin de cada año se darán á conocer en forma de circular los nombres de los funcionarios que hayan merecido recibir las gracias en nombre de S M. por el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos antes indicados del Reglamento y los de aquellos que incurran en la penalidad de la reprensión pública y sus consecuencias.

Madrid 1.º de Julio de 1907.—El Ministro, *M. Allendesalazar.*

Cámaras de Comercio en el Extranjero.—El Señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, en Real orden de 30 de Agosto próximo pasado, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones formuladas por ese Centro mi-

nisterial del digno cargo de V. E. sobre el régimen de las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar un Real decreto, cuya parte dispositiva dice así:

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deja sin efecto el art. 9.° del Real decreto de 21 de Junio de 1901, sobre reorganización de las Cámaras de Comercio, así como también las resoluciones posteriores dictadas por este Ministério acerca de las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero.

Art 2.° Las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero dependerán directamente del Ministerio de Estado y se regirán por las disposiciones que dictó este Departamento en 2 y 17 de Octubre de 1886, y cuantas dictare en lo sucesivo.»

Madrid 21 de Septiembre de 1902.—El Secretario, *Juan Pérez-Caballero.*

Régimen comercial vigente.

Turquía.—Orden española de 31 de Diciembre de 1896 concediendo á Turquía la cláusula de nación más favorecida.

Suiza.—Tratado de 1.° de Septiembre de 1906, con tarifa especial y cláusula de nación más favorecida, limitada.

Termina el 31 de Diciembre de 1917.

Suecia.—Convenio de 27 de Junio de 1892 con cláusula de nación más favorecida, limitada.

Termina un año después de la denuncia.

Portugal.—Tratado de 27 de Marzo de 1893 con tarifas especiales y cláusula de nación más favorecida, limitada.

Convenio de 29 de Enero de 1894.

Termina el 1.° de Octubre de 1908, y posteriormente de cinco en cinco años, debiendo denunciarse con un año de anticipación.

Países Bajos.—Convenio de 12 de Julio de 1892, con tarifa especial para la importación en España, modificada en 13 de Noviembre de 1899.

Clausula de nación más favorecida.

Termina un año después de la denuncia.

Montenegro.—No existe pacto comercial.

Grecia.—Tratado de 23 de Septiembre de 1903, con cláusula de nación más favorecida, limitada.

Termina un año después de la denuncia.

Gran Bretaña.—Acuerdo provisional de 20 (29) de Junio y 20 (29) de Diciembre de 1894, con cláusula de nación más favorecida, limitada.

Alemania.—Cambio de notas de 12 de Febrero de 1899, con cláusula de nación más favorecida.

Termina el 30 de Junio de 1907. Prorrogado hasta nueva orden y trato de más favor, por cambio de notas. (Real orden de 24 de Junio de 1907).

Italia.—No existe pacto comercial.

Austria-Hungría.—«Modus vivendi» de 1.º de Julio de 1892, prorrogado con cláusula de nación más favorecida, limitada.

Bèlgica.—La ley belga de 30 de Enero de 1892 y ley española de 10 de Julio de 1894.

Cláusula de nación más favorecida, limitada.

Bulgaria.—Cambio de notas de 30 de Diciembre de 1899, con cláusula de nación más favorecida.

Termina un año después de la denuncia.

Dinamarca.—Convenio de 4 de Julio de 1893, con cláusula de nación más favorecida, limitada.

Termina un año después de la denuncia.

Francia.—«Modus vivendi» de 27 de Mayo de 1892, prorrogado *sine die* con cambio de notas de 29 de Noviembre de 1906.

Cláusula de nación más favorecida.

Termina tres meses después de la denuncia.

Noruega.—Tratado de 27 de Junio de 1892, modificado por el convenio de 16 de Febrero de 1904; con tarifas especiales y cláusulas de nación más favorecida.

Termina un año después de la denuncia.

Rumania.—No existe pacto comercial.

Rusia.—Cambio de notas de 2 de Febrero (21 de Enero) y 6 de Febrero (25 de Enero) de 1895, con cláusula de nación más favorecida, limitada.

Servia.—No existe pacto comercial.

Luxemburgo.—Art. 4.º del Tratado de 20 de Noviembre de 1861. Está bajo el régimen concedido á Alemania.

Marruecos.—Tratado de Comercio de 20 de Noviembre de 1861.

China.—Reales órdenes confirmando las de 15 de Enero y 28 de Febrero de 1878, firmadas á 29 de Febrero y 15 de Marzo de 1892, declarando en vigor el Convenio de amistad, Comercio y Navegación de 10 de Octubre de 1864. Duración ilimitada.

Túnez.—Declaración convenida regulando la situación convencional en Túnez, de 12 de Enero de 1897.

Japón.—Convenio de 28 de Marzo de 1900 regulando las relaciones comerciales durante cinco años. Termina un año después de la denuncia.

Estados Unidos de Norte América.— Acuerdo de 1.° de Agosto de 1906 para la recíproca concesión de Tarifas.

Termina un año después de la denuncia.

Egipto.— Real orden de 29 de Enero de 1898 determinando el trato arancelario, sirviendo de base de las relaciones el Tratado de paz y amistad con la Sublime Puerta de 14 de Octubre de 1782 como parte integrante que es de Turquía.

Hawai.—Art. 13 del Tratado de amistad y Comercio de 20 de Octubre de 1863, firmado en Londres.

Venezuela.—Tratado de Comercio y Navegación de 20 de Mayo de 1882. Termina un año después de la denuncia.

Siam.—Tratado de amistad, Comercio y Navegación de 23 de Febrero 1870. Termina un año después de la denuncia.

En 24 de Mayo de 1884 se firmaron en París artículos adicionales al Tratado antedicho.

Perú.—Art. 4.° del Tratado adicional al de paz de 14 de Agosto de 1879, firmado en Lima el 16 de Julio de 1897.

Colombia.—Tratado adicional al de paz y amistad de 1881, firmado el 28 de Abril de 1894. Termina un año después de la denuncia.

Annam.—Tratado de Comercio de 27 de Enero de 1880, terminando un año después de la denuncia.

Persia.—Art. 3.° del nuevo Tratado de amistad y comercio de 9 de Febrero de 1870.

Andorra.—Canje de notas de 13 de Julio de 1867.

Ecuador.—Art. 17 del Tratado de paz y amistad de 16 de Febrero de 1840.

Paraguay.—Art. 3.° del Tratado de paz y amistad de 10 de Septiembre de 1880.

Méjico.—Art. 71 del Tratado de paz y amistad de 28 de Diciembre de 1836.

Nicaragua.—Art. 12 del Tratado de paz y amistad de 25 de Julio de 1850.

Guatemala.—Art. 9.° del Tratado de reconocimiento de paz y amistad de 29 de Mayo de 1863.

Chile.—Art. 10 del Tratado de paz y amistad de 25 de Abril de 1844.

Salvador.—Art. 9.° del tratado de paz y amistad de 24 de Junio de 1865.

Uruguay.—Art. 10 al Tratado de paz y amistad de 19 de Julio de 1870.

Costa-Rica.—Art. 12 del Tratado de reconocimiento de paz y amistad de 10 de Mayo de 1850.

Canje de Declaraciones estableciendo el régimen provisional de comercio entre España y Alemania hasta 31 de Diciembre de 1906.

I

El Excmo. Sr. Embajador del Imperio Alemán en Madrid, al Excelentísimo Sr. Subsecretario de Estado.

(Traducción.)

Madrid 27 de Junio de 1906.

El infrascrito, Embajador de Alemania, por encargo del Gobierno Imperial, tiene el honor de declarar que, para conformarse con los desesos expresados por el Gobierno de Su Majestad Católica, y á fin de ganar tiempo para llegar á un acuerdo definitivo sobre un tratado de Comercio, el Gobierno Imperial modifica la denuncia que hizo en 27 de Junio de 1905 del Acuerdo de 2 de Febrero de 1899 sobre relaciones comerciales entre Alemania y España, de manera que dicho acuerdo expire en 31 de Diciembre de 1906, en vez del 30 de Junio de 1906.—Firmado: *Radowitz.*

II

El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado al Excmo. Sr. Embajador del Imperio alemán en Madrid.

(Traducción.)

Madrid 27 de Junio de 1906.

El infrascrito, Subsecretario de Estado, debidamente autorizado por el Gobierno de S. M., tiene el honor de acusar recibo de la Nota que Su Excelencia el Embajador de Alemania le ha dirigido en el día de hoy, en la cual su Excelencia declara, á nombre del Gobierno Imperial, que, conformándose con el deseo expresado por el de Su Majestad Católica de ganar tiempo para la conclusión de un Tratado definitivo de Comercio, el Gobierno

Imperial modifica la denuncia que formuló el 27 de Junio de 1905 del Acuerdo de 2 de Febrero de 1899, relativo á las relaciones Comerciales entre España y Alemania, de manera que dicho Acuerdo, que constituye un régimen de favor, del que gozan al presente las mercancías españolas en Alemania, en vez de expirar el 30 del mes corriente, quede prorrogado hasta el 31 de Diciembre próximo.

Al levantar acta de esta declaración de Su Excelencia, el infrascrito tiene el honor de informarle que el Gobierno de S. M., por su parte, y como justa reciprocidad, concede á las mercancías alemanas que sean importadas en España hasta la fecha antes mencionada de 31 de Diciembre próximo, los beneficios de la segunda columna del Arancel, aprobado por Real decreto de 23 del corriente, y las ventajas que se derivan de los pactos comerciales en vigor con los Países Bajos y Noruega.—Firmado: *E. de Ojeda.*

Autorización para conceder la tarifa de Suiza á otras naciones.—Por decreto de las Cortes y sancionado el 11 de Enero de 1906, se autoriza al Gobierno de S. M., para seguir aplicando con posterioridad al 1.º de Marzo de 1906 á los productos de las naciones convenidas que otorguen á las mercancías españolas el trato más favorecido, los derechos consignados en la tarifa *B* del Convenio con Suiza de 13 de Julio de 1892.

Canje de Notas prorrogando «sine die» el régimen comercial vigente entre España y Francia.—Queda acordado según notas de 29 de Noviembre de 1906 entre el Excmo. Sr. Embajador de la República francesa y el Excmo. Sr. Ministro de Estado, que autorizados por los respectivos Gobiernos, continúe *sine die* el *modus vivendi* actual, quedando entendido que ambas naciones gozarán de todas las ventajas que desde esta fecha, cada una de ellas pudiera conceder á determinada Potencia y si una de las dos partes denuncia el presente acuerdo, no expirará éste hasta tres meses después de su denuncia.—*Pío Gullón.*

Tratado entre España y Grecia sobre comercio y navegación, firmado en París á 23 de Septiembre de 1903.

ARTÍCULO I

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre España y Grecia.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán, en los territorios de la otra Parte, el mismo derecho que

los nacionales á poseer toda clase de propiedad mueble é inmueble, á adquirirla y á disponer de ella por venta, cambio, donación, testamento ó de otra manera, así como á heredar abintestato. Respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, gozarán los mismos derechos que los nacionales, y no serán sometidos á ningún impuesto diverso ni más elevado que éstos. Estarán exentos de todo cargo oficial ó municipal y de todo servicio personal, ya en los ejércitos de tierra ó de mar, ya en las milicias y en la guardia nacional, así como de cualesquiera requisas y prestaciones militares y de cualquiera contribución extraordinaria de guerra ó empréstito forzoso, siempre que tales contribuciones y empréstitos no se impongan sobre la propiedad territorial.

ARTÍCULO II

Los productos del suelo y de la industria española, y recíprocamente los productos del suelo y de la industria helénicas, que procedan directamente de España y de Grecia, gozarán en Grecia, y recíprocamente en España, de todos los beneficios y ventajas aduaneras que se conceden actualmente ó que pudieran concederse en lo sucesivo á otros países extranjeros por Tratados ó Convenios de comercio.

Los dichos productos españoles ó helénicos, depositados en un Depósito oficial de comercio de otro país ó que hayan pasado de tránsito por otro Estado, gozarán, igualmente en Grecia, y recíprocamente en España, de las mismas ventajas.

Sin embargo, en estos dos últimos casos se deberá justificar, ya el depósito, ya el tránsito, en las formas establecidas ó que pudieran establecerse en lo sucesivo por la legislación española y recíprocamente por la legislación helénica.

Queda además convenido que las disposiciones que preceden no son aplicables á las ventajas aduaneras especiales, concedidas actualmente ó que pudieran concederse ulteriormente por España á Portugal y á Francia, con objeto de facilitar el comercio fronterizo y en tanto que tales ventajas no se hubieren otorgado á una tercera Potencia, salvo los dos Estados ya mencionados. Lo mismo será respecto á las facilidades de comercio fronterizo que existen actualmente en Grecia, ó respecto á las ventajas aduaneras especiales que pudieran otorgarse en lo venidero por Grecia con este mismo objeto.

Las Altas Partes contratantes se comprometen igualmente á no entorpecer el comercio recíproco con prohibiciones de importación ó de tránsito. Sólo podrán exceptuar de esta regla los monopolios del Estado, ya existentes ó que pudieren establecerse en

lo venidero, así como las prohibiciones sanitarias dictadas por la necesidad de proteger la seguridad de las personas, del ganado, ó de las plantas útiles á la Agricultura. Ninguna de las medidas prohibitivas precitadas podrá ser establecida por una de las Partes contratantes, que no sea aplicable al mismo tiempo á todas las naciones, ó por lo menos en las mismas circunstancias á otras naciones también.

ARTÍCULO III

Los artículos destinados á ser exportados de España á Grecia ó de Grecia á España, no podrán someterse en los países respectivos á derechos más elevados ni á formalidades de salida diversas de aquellas á que se somete la exportación de los mismos artículos con destino á cualquier otro país extranjero.

Ninguna prohibición de exportación se impondrá respectivamente á la otra Parte contratante, que no se aplique en las mismas condiciones á la exportación del mismo artículo con destino á cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO IV

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes, estarán exentos, en los territorios y posesiones de la otra Parte de cualquier derecho de tránsito, y serán tratados lo mismo que los nacionales respecto á todo lo concerniente á almacenaje, primas, facilidades y devoluciones de derechos.

ARTÍCULO V

Las mercancías de cualquier clase, cuya importación en los puertos de España se permite ó permita legalmente por medio de buques españoles, podrá igualmente ser importada allí por buques helénicos, sin estar sometidos á otros ó á más elevados derechos de entrada, de estancia y de salida, que si las mismas mercancías hubiesen sido importadas por buques nacionales. Recíprocamente, las mercancías de cualquier clase, cuya importación en los puertos de Grecia por buques helénicos se permite ó permita legalmente, podrán de igual modo ser importadas allí por buques españoles, sin estar sometidas á otros ó á más elevados derechos de entrada, de estancia y de salida, que si las mismas mercancías hubiesen sido importadas por buques nacionales. Esta reciprocidad de trato será aplicable á las dichas mercancías, ya provengan directamente del país de producción, ya de otro sitio cualquiera.

De la misma manera habrá igualdad perfecta de trato en lo concerniente á la exportación; así las mercancías de cualquier

clase que legalmente se exporten de España por buques helénicos y de Grecia por buques españoles, cualquiera que sea su destino, pagarán bajo uno y otro pabellón los mismos derechos de exportación y gozarán de cualquiera prima ó devolución de derechos ú otros favores que se conceden ó concedan á la navegación nacional en cada uno de los países respectivos.

ARTÍCULO VI

Las Sociedades anónimas y otras Asociaciones comerciales, industriales ó financieras que se hallan establecidas en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, conforme á las leyes vigentes en tal país, podrán ejercitar en el territorio de la otra Parte todos los derechos que están concedidos á las Sociedades análogas del Estado más favorecido.

ARTÍCULO VII

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra parte de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquiera clase.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no puede tener en España á favor de los helenos, ni recíprocamente en Grecia á favor de los españoles, una duración mayor que la fijada por la ley del país respecto á los nacionales. Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica es del dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de un goce exclusivo en el otro país. Las disposiciones de los dos párrafos que preceden son igualmente aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio. Los españoles no podrán reivindicar en Grecia la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo, si previamente no se han conformado con las leyes y reglamentos sobre esta materia, que están ó estén vigentes en Grecia. Recíprocamente los súbditos helenos no podrán reivindicar en España, islas adyacentes y posesiones españolas, la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo, si no se han conformado previamente con las leyes y reglamentos sobre esta materia que están ó estén vigentes en España.

ARTÍCULO VIII

Los viajantes de comercio que vengan á España por cuenta de una casa establecida en Grecia, serán tratados, en lo que se refiere á la patente, así como á la importación y reexportación de las muestras que lleven consigo, como los viajantes de comercio

de la nación más favorecida, y recíprocamente se hará lo mismo respecto á los viajantes españoles de comercio en Grecia.

ARTÍCULO IX

Se considerarán como buques españoles ó helénicos todos aquellos que deban ser reconocidos como buques españoles, según las leyes del Reino de España, ó navíos helénicos, según las leyes del Reino de Grecia.

A la llegada, estancia y salida, no se impondrán en los puertos de uno de los dos países á las embarcaciones del otro ningún derecho de tonelaje, puerto, pilotaje, faros, cuarentena, corretaje, balizas, muelle ni otras cargas que pesen, con cualquier denominación que sea, sobre el casco del buque, y se cobren en nombre ó á beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos, cualesquiera que sean, que no se impusiesen igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Esta igualdad de trato tendrá recíprocamente efecto con relación á los buques respectivos, de cualquier parte ó punto que arriben y cualquiera que sea su destino á la salida.

ARTÍCULO X

Queda convenido recíprocamente que el cabotaje, tanto marítimo como fluvial, así como las diferentes ramas de la pesca en las aguas territoriales, quedan reservados al pabellón nacional de los Estados respectivos.

ARTÍCULO XI

Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, menos en las localidades que juzgare conveniente exceptuar, siempre que semejante reserva se aplique igualmente á todos los demás Estados. Los referidos funcionarios gozarán recíprocamente en los territorios de la otra Parte, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de la misma categoría y calidad de la nación más favorecida. Queda, sin embargo, bien entendido, que los dos Gobiernos se reservan la facultad de negar su *exequatur* en caso de objeción contra la persona nombrada para tales cargos. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, súbditos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser detenidos ni presos sino por hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique como delitos y castigue como tales.

Si los dichos funcionarios quisieran ejercer el comercio, estarán obligados á someterse, respecto á todo lo concerniente á su negocio y transacciones comerciales, á las mismas leyes y usos á que estén sometidos en el lugar de su residencia los particulares de su nación y los súbditos de los Estados más favorecidos.

ARTÍCULO XII

Los Archivos consulares serán inviolables y las Autoridades locales no podrán registrar ni incautarse de los documentos que formen parte de ellos. Estos documentos deberán estar siempre completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio y á la industria que pudieran ejercer los Agentes del orden consular respectivos.

ARTÍCULO XIII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán exclusivamente encargados del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y únicamente ellos entenderán en las diferencias que surjan en alta mar ó en el puerto entre el Capitán, los Oficiales y tripulantes. Las Autoridades locales sólo podrán intervenir cuando los desórdenes que ocurran á bordo fueren de tal naturaleza que perturben el orden público en el puerto ó en tierra, ó cuando una persona del país ó que no forme parte del rol de la tripulación se encontrare complicada en ellos.

Los dichos Agentes del servicio consular podrán facilitar á los Capitanes el despacho de los buques de su nación y acompañarlos ante los Tribunales y en las oficinas de la Administración, siempre que la legislación del país no se opusiera á ello, para servirles de intérpretes y de agentes en los asuntos que tuvieran que tratar ó en las demandas que tuviesen que entablar. Los funcionarios públicos del país no podrán, en los puertos en donde resida un Cónsul ó un Agente consular de uno de los dos Estados respectivos, practicar investigaciones ni otras visitas que las ordinarias de la Aduana ó de la Sanidad á bordo de los buques mercantes, sin haber dado antes aviso de ello al Cónsul, para que pueda asistir á la visita. La invitación que para este efecto se dirija al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular, indicará una hora precisa, y si hubiese descuido en ir allí personalmente ó en hacerse representar por un Delegado, se procederá en su ausencia. Se dará igualmente aviso á los Agentes consulares para que puedan, siempre que la legislación del país lo permitiere, asistir á las declaraciones que los Capitanes ó los tripulantes de los buques de su nación tuvieren que prestar

ante los Tribunales ó las Administraciones locales. Si descuidasen ir en persona ó hacerse representar á la hora indicada en la citación, se procederá sin ellos.

ARTÍCULO XIV

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades competentes de los Estados respectivos en toda la extensión de su distrito consular, para reclamar contra cualquier infracción de los Tratados ó Convenios que existan entre España y Grecia, y para proteger los derechos é intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á sus reclamaciones, los dichos Agentes, á falta de Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejercen su cargo.

ARTÍCULO XV

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, tendrán derecho á tomar en su Cancillería, en su residencia privada, en la de las partes ó á bordo de los buques, las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su país, de los pasajeros que se encontraren á bordo y de cualesquiera otros súbditos de su nación.

Los dichos Cónsules ó Agentes tendrán derecho á autorizar cualquier documento notarial destinado á ejecutarse en sus países, y que otorguen, ya sus nacionales solamente, ya uno ó varios de sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán también autorizar los documentos en que los súbditos del país en que residan sean únicas partes, cuando tales documentos se refieran exclusivamente á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nación á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente ante quien se otorgue los tales documentos. Todos los documentos de que se trata, sea en original, en copia ó en traducción, debidamente legalizados por los dichos Agentes y autorizados con el sello oficial de los Consulados y Viceconsulados, harán fe en juicio en todos los Tribunales de España, islas adyacentes y posesiones españolas y en los del Reino de Grecia.

ARTÍCULO XVI

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener en el territorio mismo de una de las Altas Partes contratantes, á los Oficiales, marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulación de los buques de guerra y mercantes de su nación que fueren sos-

pechosos, ó se hallaren acusados de haber desertado de dichos buques, para reembarcarlos ó hacerlos transportar á su país.

Para este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán la entrega de tales desertores, justificando, si llega el caso, por la presentación de los registros del buque, del rol de la tripulación ó por otros documentos oficiales, que las personas reclamadas formaban parte de dicha tripulación. Previa esta sola demanda, así justificada, no podrá negárseles la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe en debida forma que eran súbditos del país en que se reclama la extradición, al tiempo de su inscripción en el rol.

Se prestará á los dichos Agentes consulares todo auxilio y protección para la busca, captura y arresto de tales desertores, que hasta quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancia y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasión de restituirlos á su país. Sin embargo, si semejante ocasión no se presentare en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, ó si los gastos de su detención no se pagasen con regularidad, los desertores serán puestos en libertad y ya no podrán ser detenidos por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en tierra, se diferirá su extradición hasta que el Tribunal que tenga derecho á entender en el asunto haya dictado su sentencia y que ésta se haya llevado á efecto.

ARTÍCULO XVII

De no haber estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en la mar por los buques de los dos países, sea que entren voluntariamente en el puerto, sea que se hallen de arribada forzosa, se liquidarán por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si los habitantes del país, ó los súbditos de una tercera Nación se hallasen interesados en las dichas averías, y las partes no pudiesen entenderse amistosamente, procederá en derecho recurrir á la Autoridad local competente.

ARTÍCULO XVIII

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que naufraguen en las costas de Grecia, y de los buques helénicos que naufraguen en las costas de España, islas adyacentes y posesiones españolas, serán dirigidas respectivamen-

te por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en Grecia, y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Grecia en España, y hasta su llegada al sitio del naufragio por los Agentes consulares respectivos en los puertos en que existieren Agencias consulares. En los lugares y puertos en que no hubiera Agencias, las Autoridades locales deberán tomar, mientras llega el Cónsul en cuyo distrito hubiere ocurrido el naufragio, y á quien se avisará inmediatamente, todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y de los efectos que hayan sufrido naufragio.

Las Autoridades locales no deberán, por lo demás, intervenir sino para sostener el orden, garantir los intereses de los que trabajen en el salvamento, si no forman parte de las tripulaciones naufragadas, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que hayan de observarse á la entrada y salida de las mercancías salvadas. Queda bien entendido que estas mercancías no estarán sujetas á derecho alguno de Aduanas, á no ser que se destinen al consumo del país en que hubiere tenido lugar el naufragio.

Las intervenciones de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gastos de ninguna clase, fuera de aquellos á que dieren lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los efectos salvados, así como aquellos á que estuvieren sujetos en casos análogos los buques nacionales.

ARTÍCULO XIX

En caso de fallecimiento de un español en Grecia ó de un heleno en España, ó en las islas adyacentes y posesiones españolas, si no hay ningún heredero conocido ó ningún albacea instituído por el difunto, las Autoridades locales competentes deberán informar de ello á los Cónsules ó Agentes consulares de la nación á que pertenecía el difunto, á fin de que pueda darse inmediatamente conocimiento á las partes interesadas. En caso de menor edad de los herederos ó de ausencia de los albaceas, los Agentes consulares, en unión con las Autoridades locales competentes, tendrán derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, á proceder á todos los actos necesarios para la conservación y administración de la herencia, especialmente á poner y levantar los sellos, formar el inventario, administrar y liquidar la herencia; en una palabra, tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, excepto el caso que se suscitaren cuestiones que deban ser resueltas por Tribunales competentes del país en donde se abra la sucesión.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, y Agentes

consulares quedan encargados exclusivamente de los actos de inventario ó de las demás operaciones practicadas para la conservación de los bienes hereditarios que dejen los marineros, pasajeros y demás viajantes de su nación que fallezcan á bordo de los buques de su país, ó en tierra, sea durante la travesía, sea en el puerto de llegada.

ARTÍCULO XX

Mientras una de las Altas Partes contratantes no haya notificado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará estando en vigor por espacio de otro año, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Partes lo haya denunciado.

El presente Tratado se ratificará tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en París.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Firmado en París el 23 de Septiembre de 1903.

(L. S.)—*N. Delyanni.*

(L. S.)—*F. de León y Castillo.*

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París á 14 de Noviembre de 1904 y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 25 del mismo mes y año.

Acuerdo de reciprocas concesiones arancelarias entre los Estados Unidos de América y España, firmado en San Sebastián á 1.° de Agosto de 1906.

1.° Los productos y manufacturas españoles que á continuación se expresan, exportados de España á los Estados Unidos, serán sometidos á su entrada en dichos Estados Unidos á los siguientes derechos:

Los tártaros crudos, ó sedimentos de vino crudos, cinco por ciento *ad valorem*. Los aguardientes ú otros espíritus manufacturados ó destilados de granos ó de otras materias, un dollar y setenta y cinco centavos por *proof gallon*.

Los vinos no espumosos y vermut en barricas, treinta y cinco centavos por *gallon;* en botellas ó jarras, por cajas de doce botellas ó jarras que contengan cada una de ellas no más de un *quart* y más de una *pinta,* ó de veinticuatro botellas ó jarras que no contengan más de una *pinta* cada una, un dollar y veinticinco centavos por caja, y lo que en dichas botellas ó jarras exceda de

estas cantidades quedará sujeto á un derecho de cuatro centavos por *pinta* ó fracción de *pinta*, sin que se puedan imponer derechos separados ó adicionales sobre las botellas ó jarras.

Las pinturas al óleo, á la acuarela y al pastel, y dibujos á pluma y tinta, y las estatuas, quince por ciento *ad valorem*.

2.° Los productos y manufacturas de los Estados Unidos adeudarán á su entrada en España los derechos actualmente establecidos en la segunda columna del Arancel español, entendiéndose que toda rebaja de derechos otorgada por España en virtud de una ley ó de Acuerdos comerciales actualmente en vigor ó que en adelante celebre con terceras Naciones, será inmediatamente aplicada á los Estados Unidos, con la única excepción de las ventajas especiales concedidas á Portugal.

3.° El presente Arreglo entrará en vigor tan pronto como puedan ser promulgados los decretos y proclamaciones necesarias en ambos países, y continuará vigente hasta un año después de que lo haya denunciado una de las dos Altas Partes Contratantes. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes tendrá en todo caso el derecho de rescindir inmediatamente cuantas concesiones quedan establecidas en este Acuerdo, si la otra, en cualquier momento, le niega alguna de sus concesiones ó le niega la aplicación de ventajas de tarifa otorgadas en la actualidad ó más adelante á terceras Naciones, excepción hecha de las ventajas especiales otorgadas en la actualidad ó más adelante por España á Portugal, y de las otorgadas en la actualidad ó más adelante por los Estados Unidos á Cuba.

4.° El Gobierno de S. M. Católica publicará inmediatamente los decretos y órdenes necesarias, y el Presidente de los Estados Unidos, á su vez, hará desde luego la proclamación necesaria.

Hecho por duplicado en San Sebastián el primero de Agosto de mil novecientos seis.

Por Real decreto de 28 de Agosto de 1906 se dispone que desde el día 1.° inclusive de Septiembre próximo se aplicará la segunda tarifa de los vigentes Aranceles de Aduanas á los productos originarios de los Estados Unidos de Norte América.

Los derechos señalados en dicha segunda tarifa se aplicarán también á los aludidos productos que estén pendientes de despacho ó disfruten almacenaje, cualquiera que sea la fecha de su llegada á los puertos españoles.

Legalización de certificados de Aduanas.—Transmitida al Ministerio de Hacienda la consulta elevada al de Estado por algunos de nuestros Cónsules acerca de si en los certificados de Aduana que se presenten á la legalización consular para acredi-

tar el transbordo ó reexportación de mercancías destinadas á España, es ó no lícito incluir varias partidas de géneros en un solo documento, dicho Centro ha dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último lo siguiente:

«Que los certificados en cuestión los expiden las Aduanas extranjeras de puertos europeos para justificar la procedencia directa del algodón en rama y de los cueros sin curtir, y que la legislación referente al asunto, que es la que figura en la disposición 10.ª, caso 3.º, del vigente Arancel, sólo exige que las expresadas Aduanas hagan constar que dichos géneros, desde su llegada del punto de origen hasta el arribo del buque á territorio español, han permanecido sobre muelles ó en barcazas, sin entrar en depósitos ni almacenes, no determinando que los certificados referidos hayan de ser precisamente uno por cada conocimiento; por lo que este Departamento encuentra perfectamente legal el que los referidos certificados comprendan diversas partidas, aunque éstas correspondan á distintos conocimientos de embarque.»

Madrid 28 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, *J. Pérez Caballero.*

Certificados de origen.—El Departamento de Hacienda participa á éste de mi cargo que, con fecha 4 del actual, ha dirigido á la Dirección general de Aduanas la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado en 11 de Abril último trasladando una consulta del Consulado de España en Lyon, transmitida por el de Marsella, referente al visado de certificados de origen que comprendan mercancías para diferentes poblaciones españolas y para diversos destinatarios:

Resultado que dicho Consulado indica que la pretensión formulada en aquella oficina de que se autorice la inclusión en un certificado de origen de mercancías destinadas á varios puntos, aunque dirigidas á un mismo consignatario, no está conforme con las prácticas que se siguen en aquél y en otros Consulados de exigir, ateniéndose al texto mismo del modelo impreso, un certificado para las mercancías expedidas á cada uno de los puntos de destino;

Considerando que la admisión de los certificados expedidos para mercancías destinadas á diversos comerciantes y á distintos puntos, no sólo no se ajusta al pensamiento en que se inspira el párrafo B de la disposición 11.ª del Arancel, sino que además vulnera los preceptos de los Aranceles Consulares y de la ley del Timbre del Estado;

Considerando que en los casos en que las expediciones se re-

ciban por Agentes intermediarios, la palabra consignatario, en el mencionado precepto empleada, no puede referirse más que al verdadero importador, ó sea al último receptor de la mercancía importada;

Considerando que este es el pensamiento en que se ha inspirado la redacción de dicho párrafo B, y que la confusión entre las palabras consignatario y destinatario ha dado origen al abuso que implica la inclusión en un mismo certificado de mercancías que, aun consignadas á un mismo comisionista, son realmente para distintos comerciantes ó destinatarios;

Considerando que las mercancías correspondientes á cada destinatario forman una expedición comercial, y al englobar varias de éstas en una, justificada con un solo certificado de origen, se disminuyen deliberadamente los derechos consulares á la vez que se elude en España el abono del timbre de reintegro.

Considerando que, en consecuencia, debe contestarse la consulta en el sentido de que los Cónsules no autoricen en adelante los certificados de origen cuando éstos comprendan mercancías correspondientes á diversos destinatarios, exigiendo al efecto la presentación de los debidos justificantes al proceder al visado del documento; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer: 1.º que en lo sucesivo se exija la presentación de un certificado de origen para el despacho de las mercancías que á cada destinatario correspondan: 2.º Que se traslade la resolución al Ministerio de Estado como contestación á la consulta de que se trata: 3.º Que se transmitan á las aduanas las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que les corresponda, y 4.º Que esta disposición empiece á regir á los treinta días de su inserción en la *Gaceta de Madrid* para las mercancías procedentes de Europa y á los noventa para las que lleguen de las demás procedencias.»

Madrid 30 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *J. Pérez Caballero.*

El Ministro de Hacienda, en vista de una instancia que le ha dirigido la Cámara de Comercio de Barcelona sobre certificados de origen *á la orden*, ha comunicado á este Departamento, con fecha 14 del propio mes, una Real orden manifestando:

«Que con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 9.º del apartado *B* de la undécima disposición arancelaria, las Aduanas se hallan obligadas á admitir los certificados de origen expedidos *á la orden* en todos aquellos casos en que las Ordenanzas del ramo

consienten la no consignación expresa, y que no existe, por lo tanto, razón alguna para que el Cuerpo consular se niegue á legalizar los referidos documentos.»

Madrid 27 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *A. de Castro y Casaleiz.*

El derecho obvencional para la expedición ó visado de los certificados de origen que por virtud del art. 37 de los Aranceles consulares del año 1906, perciban los Cónsules en las naciones que gozan del trato de la nación más favorecida, y mientras subsista para ellas este régimen especial, será de 2 pesetas en lugar de 5, que señalan los Aranceles referidos.

Por Real orden de 21 de Enero de 1907, se dispone que los Cónsules de España puedan en los certificados de origen hacer constar la diligencia de tránsito, ó en su defecto, extender un certificado de tránsito para cada expedición con arreglo á las prescripciones de la citada disposición 10 del Arancel, teniendo presente que según previene el art. 4.º del Tratado de Comercio con Suiza, el coste de dicha diligencia ó certificado no puede exceder de dos francos por cada documento.

Por Real orden de 11 de Febrero de 1907, se dispone que se suspenda la exacción en las Aduanas de los certificados de origen para las mercancías comprendidas en las Partidas 31, 33, 42, 55, al 62, 83 al 85, 97, 106, 107, 111 al 115, 151, 152, 176, 199, 200, 242, 396, 397, 399, 400, 439, 459, 460, 462, 463, 484, 486 al 488, 491, 496, 593, 638, 687 y 688 del vigente Arancel.

Aduanas.—*Real decreto de 22 Febrero de 1902, sobre pago en oro de los derechos de importación y exportación.*

Desde el 1.º de Marzo de 1902 se percibirán en oro los derechos de todas las mercancías que comprende el Arancel de exportación vigente, (Real orden de 31 de Enero de 1902) al tipo de cambio y reducción que se fijará por el Ministro de Hacienda los días 15 y último de cada mes.

El tipo de descuento de derechos aplicables á las liquidaciones de las mercancías expedidas para España durante cada quincena, se tomará por base la fecha en que las mercancías hayan

sido expedidas en el punto de procedencia, y las que hayan salido del puerto de procedencia con manifiesto para España, dentro de la quincena, que resulte del diario de navegación y cuya fecha de salida se registrará en el manifiesto original por nota que firmará el segundo Jefe de la Aduana.

Respecto de las mercancías que no vengan desde el punto de origen y se hayan embarcado ó trasbordado en otros puertos, servirá de base para la determinación del tipo de descuento la fecha del conocimiento directo para España.

En la importación por tierra servirá de base la fecha de la llegada de la mercancía á la Aduana, y en el comercio de exportación la de la factura presentada por el cargador.

Por Real decreto de 23 de Marzo de 1906, se dispone: que todos los derechos señalados en los Aranceles se pagarán en oro desde la fecha que éstos entren en vigor, y para dichos pagos se admitirán:

Primero. Monedas de oro de cuño español.

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión Monetaria Latina.

Tercero. Billetes de Banco de Francia y de Inglaterra; ó

Cuarto. Letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que estén librados, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, y debidamente garantidos.

Se exceptúan las fracciones inferiores á 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal que efectúen los viajeros, que podrán pagarse en moneda de plata, con el recargo equivalente al término medio del precio de los francos en el mes anterior al en que se realice el ingreso.

Letras de cambio.—Nueva redacción del art. 446 del Código de Comercio; Real orden de 29 de Julio de 1903.

El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia orden.

2.° A cargo de una persona para que haga el pago en domicilio de tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor tendrá derecho alguno contra el tercero, por cuya cuenta se hizo el giro.

Paquetes postales.—Por Real orden de 17 de Noviembre de 1906 (*Gaceta* de 11 de Diciembre), se dispone que desde el 1.º de Enero de 1907, el límite máximo de peso para los paquetes postales cambiados entre España y el extranjero, se eleve á 5 kilos, puesto que las Compañías de ferrocarriles, han aceptado la modificación.—*Dávila*.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES REFERENTES Á LA NAVEGACIÓN

Despacho de barcos.—Por el Ministerio de Estado se dice á la Legación de S. M. en Tánger lo siguiente: «Se ha recibido en este Departamento su consulta relativa á las divergencias surgidas entre el Cónsul de España en Saffi y la casa naviera Ríus y Torres, tocante al despacho de barcos.

Considerando que las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas sólo tienden á fiscalizar el cargamento y las operaciones de un buque desde su arribo al primer puerto español, hasta que abandona definitivamente las aguas de la Península; pero no intervienen en el tráfico que este mismo buque haya podido efectuar entre puertos extranjeros antes de su arribo á la Península, ni sería posible hacerlo sin crear al comercio grandes trabas y quebrantos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, pongo en conocimiento de V. E., rogándole se sirva transmitirlo á los interesados, que ni los Reglamentos fiscales, ni el Arancel Consular, imponen á los Capitanes la obligación de visar en el Consulado el manifiesto de la carga destinada á puertos de escala extranjeros anteriores al primero español de llegada.

Tánger 28 de Marzo de 1904.—*B. Cólogan.*»

Ésta se dió en virtud de una queja del Cónsul en Saffi, por no presentar el rol en el Consulado ni visar los manifiestos de la carga un vapor español de la Compañía Ríus y Torres.

El Cónsul en Larache manifestaba estar exentos de la presentación del rol y otras facilidades, basándolas en las pésimas condiciones de los puertos; y respecto á la cuestión, dice que no es dificultad para el visado del manifiesto de la carga destinada á España el que la tomen antes ó después de la destinada á otros puertos de este litoral ó á Gibraltar, porque al recorrer las esca-

las, lo corriente es que vayan dejando y tomando en el tránsito entre estos puertos. Además, sabido es que el Capitán de un buque puede prescindir de solicitar el visado del manifiesto en algunos puertos, aunque tome carga destinada á España, siempre que en el último del extranjero en que toque al salir para España se proceda al visado consular en aquél, relacionando la carga que lleva con designación de los puntos donde la tomó y á los que va destinada.

Los vapores del nuevo «Servizio italio spagnole» se limitan á formalizar en Tánger el manifesto de la carga tomada en otros puertos para España, y pidiendo no sean de mejor condición los extranjeros que los españoles.

Despacho de buques para Cuba.—Orden de 7 de Julio de 1903, publicada el 8, comunicada por el Ministerio de Estado.

Con fecha 21 de Abril se ha adoptado por esa República lo siguiente:

Solamente podrán despacharse buques para los puertos habilitados, que son: Habana, Matanzas, Cárdenas, Sagua, Caibarién, Nuevitas, Gibara, Baracoa, Guantánamo, Santiago, Manzanillo, Santa Cruz, Tunas de Zaza, Trinidad, Cienfuegos, Batabanó.

Todas las mercancías que vengan en buques de travesía deben ser desembarcadas en el puerto ó puertos habilitados en que hagan entrada dichos buques.

Tránsito á través del territorio español á puertos ó buques de guerra extranjeros.—Real orden de 11 de Noviembre de 1903, publicada el 21.

1.° El tránsito puede hacerse por caminos ordinarios, vía férrea ó en la especial por ferrocarril que determina el art. 186 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.° Es admisible el tránsito terrestre, en una ú otra forma de las mercancías extranjeras que se destinan al abastecimiento de buques de guerra extranjeros anclados en algunos de nuestros puertos, siempre que se llenen los requisitos reglamentarios establecidos.

3.° Cuando el buque de guerra que haya de recibir las mercancías no se halle en el puerto, deberá procederse con arreglo al art. 203 de las referidas Ordenanzas.—Firmado.—*Besada.*

Visado consular en la documentación de los buques destinados á España.—Denunciados á este Ministerio por algunos Cónsules de la Nación en el extranjero varios casos de que bu-

ques destinados á los puertos del Reino no se presenten, infringiendo lo legislado respecto del particular, á obtener el oportuno visado consular y puestas las referidas denuncias en conocimiento del Ministerio de Hacienda, este Departamento manifiesta, por Real orden fecha 20 de Agosto próximo pasado, que el mejor medio de corregir las contravenciones de la índole indicada consiste en que se prevenga á los Cónsules de la Nación en el extranjero que, cuando ocurran hechos como los de referencia, los comuniquen con urgencia á la Dirección general de Aduanas y á las aduanas de los puertos á que los buques vayan destinados, á fin de que, en tiempo oportuno, se imponga en cada caso el correctivo á que haya lugar.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo digo á V. ... en la inteligencia de que en el cumplimiento que le encarezco de la medida propuesta por el Ministerio de Hacienda se dirigirá V. ... directamente y con la mayor urgencia, denunciando la contravención á la aduana del puerto á que vaya el buque destinado, pero que deberá V. ... cursar todas las comunicaciones que sobre el particular dirija á la Dirección general de Aduanas, por conducto de este Ministerio, al cual asimismo, dará V. ... cuenta en despacho ordinario de las sobredichas denuncias de carácter urgente.

Madrid 4 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *J. Pérez Caballero.*

Legalización de certificados de transbordos de mercancías. El Señor Ministro de la Gobernación me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

«Recibida la Real orden comunicada del Ministerio de su digno cargo, fecha 12 de Febrero último, dando traslado á este Centro, para conocimiento de la Dirección general de Sanidad, de la consulta elevada á V. E. por el Cónsul de España en Marsella acerca de si es ó no legal el que los certificados de aquella aduana, justificativos de transbordos ó reexportación de mercancías para España, se incluyan distintas partidas de artículos en cada uno de dichos documentos, fué remitida á informe del Consejo de Sanidad, que emitió con fecha 27 de Junio último el siguiente dictamen:

Excmo. Señor: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la consulta elevada por el Cónsul de España en Marsella al Señor Ministro de Estado y que

éste remite de Real orden al de Gobernación á fin de que el Consejo de Sanidad emita el oportuno dictamen.

Expone en su escrito el referido Cónsul: «Que cree conveniente someter á la superior resolución del Señor Ministro un punto dudoso que suele dar lugar á controversias al verificarse el despacho de algunos buques y que conforme al criterio que se adopte afecta á los intereses de los comerciantes ó á la recaudación obvencional de aquel Consulado.

»Que en aquella Cancillería, con bastante frecuencia, se presentan para su legalización certificados de aquella aduana para justificar los transbordos ó reexportación de mercancías destinadas á España. En ellos aparecen consignadas varias partidas, bien de algodón, yute, cueros ó pieles procedentes de las Indias, y al transbordarlas para España las engloban en un solo certificado, evitando por tal modo satisfacer al Consulado tantas legalizaciones cuantos sean los conocimientos correspondientes á otros tantos embarques. Que esos certificados sirven para justificar la procedencia de las mercancías y en vista de ellas aplicarlas al régimen sanitario, así como para hacer el aforo de aduanas correspondiente á cada partida del manifiesto. Que en la mayoría de los casos sirven á la vez de justificante del transporte directo y de dato para la exacción de recargos arancelarios».

Después de transcribir la anterior consulta del Consulado de Marsella, se dice que por parte de aquel Ministerio de Estado no existe disposición alguna que se oponga á semejante práctica, la cual, siendo perfectamente legal, parece además beneficiosa por las facilidades que procura al comercio y á la navegación; pero como la pregunta del Cónsul se relaciona también con las Direcciones generales de Aduanas y de Sanidad y este segundo aspecto de la cuestión debe ser resuelto por los Centros correspondientes, de Real orden comunicada, se remite la precitada consulta al Ministerio de la Gobernación con el fin de que emita este Real Consejo el oportuno dictamen y pueda luego dictarse á los Cónsules por el Ministerio de Estado una circular de carácter general que resuelva definitivamente el punto consultado.

La comunicación del Cónsul de España en Marsella comprende dos cuestiones: la que afecta á los intereses del comercio y á los del Consulado, y la que se relaciona con las Direcciones generales de Aduanas y de Sanidad.

La Sección se limitará á hacer alguna ligera observación sobre la primera, antes de pasar á ocuparse de la segunda; tanto por ser esta cuestión la de su especial competencia, cuanto porque el deseo manifestado por el Sr. Ministro de Estado es el de

conocer la opinión de este Real Consejo respecto al punto concreto que con la Sanidad se relaciona.

Cierto es que, por parte del Ministerio de Estado, no existe disposición alguna que se oponga á la práctica de incluir en un solo certificado varias partidas de diferentes géneros. Pero existe una disposición oficial que tiene alguna analogía con el caso presente. Esta disposición es la Real orden de 3 de Julio de 1889, dictada en virtud de queja por el comercio contra el acuerdo del Cónsul de España en Amberes, que exigía la presentación de certificados de origen de los artículos contumaces con ciertas notas aclaratorias. El Ministro desestimó dicho acuerdo, manifestando en la expresada Real orden al citado Cónsul que no consideraba conveniente la adopción de nuevas medidas que dificultasen el comercio y le ocasionaran más gastos.

Respecto á la segunda cuestión, esto es, á si el consignar en un mismo certificado diversas clases de mercancías ofrecerá algún peligro para la salud pública, desde luego puede contestarse que no. Exigirá mayor atención, mayor trabajo de parte del Consulado; pero examinando con algún cuidado el documento presentado para su legalización, no es de temer que se deje franco el paso á la importación de nuestro país de ninguna enfermedad epidémica contagiosa. Poniendo á continuación de cada género la procedencia de él y demás datos que se consideren pertinentes, no hay necesidad de extender tantos certificados cuantas sean las clases de mercancías transbordadas ó reexportadas. Siempre que en el certificado se comprendan los datos exigidos por las reglas 21 á la 26 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, el art. 159 del Reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, las Reales órdenes de 19 de Junio y 18 de Diciembre de 1888 y la Real orden de 3 de Julio de 1889, los Cónsules procederán como está determinado, sin necesidad de imponer nuevos gastos al comercio.—Madrid 26 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, *J. Pérez Caballero.*

Cabotaje en Marruecos.—He aquí el documento enviado al Consejo Diplomático, referente al cabotaje en los puertos del Imperio:

«Tengo el honor de informarle que Su Majestad encarga á los jefes de puertos que se autorice el transporte por cabotaje entre los puertos del Imperio marroquí, de cereales, granos, legumbres, huevos, frutas frescas y secas, aves, ganado vacuno y lanar, sin que por esto se cobre derecho alguno de Aduana, á excepción del 1 por 100 del importe por derecho de peso y estadística, especificado en el art. 65 del Acta de Algeciras y con la obliga-

ción de observar los reglamentos y condiciones prevenidos en los artículos 93 y 94 de dicha Acta.

En cuanto á los caballos, mulos, asnos, y camellos, la exportación no se podrá hacer sin una orden especial de Su Majestad Sheriffiana.»

Personal reglamentario de buques de poco tonelaje.—Por Real orden de 1.° de Noviembre de 1906, se dice:

Habiendo surgido algunas dudas en la aplicación de la Real orden de Marina de 30 de Marzo del año actual, relativa al personal reglamentario que deben llevar los buques, en el caso de que sean de corto tonelaje y de que no realicen otra navegación de altura que la que verifican para trasladarse desde el puerto de adquisición al en que hayan de ser abanderados definitivamente—motivos por los que se han despachado con frecuencia en los puertos de Inglaterra vapores españoles de pesca sin cumplir el mencionado requisito— y habiéndose elevado consulta al Ministerio de Marina, á petición de la Asociación de Capitanes y Oficiales de la Marina mercante, el citado Departamento participa á éste que Su Majestad el Rey (q. D. g) ha tenido á bien disponer que los Cónsules de la nación, cuando despachen buques para España, cualesquiera que sean sus tonelajes, se ciñan á la referida Real orden de 30 de Marzo del año actual, cuya parte dispositiva determina que para esas navegaciones han de llevar los buques, por lo menos, un Capitán y un piloto, dos segundos maquinistas, cuando su fuerza de máquina sea menor de cien caballos, y un primero y un segundo maquinista cuando dicha fuerza sea mayor, sin perjuicio, todo esto, de que una vez los buques en España puedan cambiar su personal con arreglo á las navegaciones á que hayan de dedicarse en lo sucesivo.

El Subsecretario de Estado, *Julio Arellano.*

Pasajeros.—En vista de las consultas que algunos funcionarios consulares y agentes de Compañías de navegación han elevado á este Ministerio sobre la aplicación de los Aranceles consulares á los pasajeros turistas que en puertos extranjeros se embarcan con destino á puertos españoles; deseando facilitar el movimiento de esta clase de viajeros en España, por los beneficios de todo género que han de reportar al país; visto el informe favorable que en Real orden de fecha 27 de Diciembre ha comunicado á este Ministerio el de Hacienda, y usando de las facultades que para estos casos se señalan en los Aranceles consulares, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al referido artículo 14 se adicione el párrafo siguiente:

«Los pasajeros turistas que acrediten este carácter en el Consulado respectivo del puerto de embarque, mediante la presentación de sus billetes de ida y vuelta expedidos por las Compañías marítimas ó las de ferrocarriles ó por cualesquiera otras empresas de transporte, estarán exentos del impuesto de 0,75 ó 1,25 pesetas, según los casos, que se marcan para los demás pasajeros en este artículo.»

Madrid 7 de Marzo de 1906.—*Emilio de Ojeda.*

Embarque de pilotos y maquinistas en buques mercantes.—«El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Se modifica la legislación vigente en el sentido de que los buques de vela de más de 100 toneladas de arqueo total y los de vapor de más de 200 sean mandados por el Capitán ó piloto, cuyo embarque es obligatorio. 2.ª Que todo buque de vapor que haga la navegación de gran cabotaje lleve por lo menos un Capitán y un piloto; y, 3.ª Que todo buque de vapor que haga la navegación á Ultramar lleve por lo menos tres maquinistas.»

Madrid 10 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, *Juan Pérez-Caballero.*

Embarque de maquinistas extranjeros en buques españoles.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

«Que se interpreten el art. 29 del Reglamento de Navegación así como el 14 de Maquinistas y las disposiciones posteriores de 16 de Diciembre de 1887, 2 de Agosto de 1894 y 22 de Marzo de 1895 en el sentido de que, cuando los Capitanes ó Armadores se vean obligados á contratar maquinistas extranjeros fuera de España mediante habilitación de los Cónsules, por falta de maquinistas españoles no tendrán obligación de desembarcar al llegar á puertos españoles si no hubiese espirado el plazo de su contrata, aun cuando hubiera maquinistas nacionales patentados dispuestos á reemplazarlos, siempre que la contrata haya sido hecha por el plazo mínimo que permitan los usos y leyes del país donde se verificó.»

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, *Juan Pérez-Caballero.*

Maquinistas navales. — El Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 22 del mes actual, dice á este Deparmento lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de V. E. que en los documentos que acompañan los individuos que solicitan examen para segundos y primeros maquinistas na-

vales y con arreglo á lo que dispone el art. 32 del Reglamento de navegación mercante, se estampe por nuestros Cónsules, la nota de conforme con el rol que les exhiban, en el caso de ser así y no la legalización de la firma de Capitán como hasta ahora viene verificándose.»

Madrid 24 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, *Juan Pérez Caballero.*

Certificado de maquinistas navales.—«El Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 7 del actual, dice al Capitán general del Departamento de Cádiz lo que sigue: Excmo. Sr.: Como resultado de su carta oficial núm. 4.402 fecha 27 de Diciembre último, referente á los certificados que presentan los aspirantes á maquinistas navales, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que al ser visados los certificados de referencia por los Comandantes de Marina ó por los Cónsules de España en el extranjero, tengan á la vista, además del rol, los diarios de navegación.»

Madrid 14 de Enero de 1903.—El Subsecretario, *J. Pérez-Caballero.*

Certificados á maquinistas.—Por el Ministerio de Marina se dice á este de Estado en Real orden fecha 17 del actual lo que sigue:

«En vista de las frecuentes quejas elevadas á este Ministerio por pilotos y maquinistas de la marina mercante, con motivo de negarse algunos Consulados de España en el extranjero á certificar los diarios de navegación de los pilotos en la forma que determina la Real orden expedida por ese Ministerio de Estado en 30 de Diciembre de 1898 y á expedir los certificados que deben presentar los maquinistas navales, teniendo á la vista, además del rol del buque, los diarios de navegación, ó sea el cuaderno de bitácora del mismo; y como quiera que con tales omisiones se ocasionan á los interesados grandes perjuicios, puesto que no pudiendo presentar sus documentos en debida forma, son éstos rechazados por las Autoridades de marina que deben autorizar los exámenes del referido personal; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se interese de ese Ministerio de su muy digno cargo sea reiterada á los referidos Cónsules la antes mencionada Real orden de 30 de Diciembre, y al mismo tiempo se ordene á los mismos que al expedir los certificados de los maquinistas tengan á la vista además del rol, el cuaderno de bitácora, á fin de que se ajuste á la verdad el número de días de navegación que hayan efectuado los citados maquinistas, lo cual no resulta exacto si sólo se tiene á la vista el rol, por cuanto aparecerían de más

los días que median entre la entrada ó salida del buque en puerto y el día del despacho ó presentacion del rol.»

Madrid 23 de Junio de 1903. — El Subsecretario, *J. Pérez-Caballero.*

Certificados para maquinistas y Ayudantes de máquinas.— El Ministro de Marina, en Real orden de 29 de Mayo próximo pasado, dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la carta núm. 899, fecha 14 de Abril próximo pasado, en la que el Capitán General del Ferrol hace denuncia fundada de los perjuicios que se irrogan á los Maquinistas y Ayudantes de máquinas mercantes, con la práctica seguida por nuestros Cónsules y Representantes en el extranjero, al expedir certificados originales de las navegaciones verificadas por el citado personal, sin atender á lo prevenido respecto al particular en la Regla 4.ª de la Real orden de 21 de Mayo de 1904, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Marina mercante, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la precisión, para evitar dichos perjuicios, de que por ese Ministerio se dicte una disposición que ordene á los mencionados Cónsules y Representantes se abstengan en lo sucesivo de expedir esos documentos justificativos y se concreten únicamente á legalizar, con presencia del rol y diario de navegación, los certificados de aptitud y práctica que en cumplimiento de la Real orden antes citada deben expedir á los aspirantes á maquinistas navales los jefes de máquina respectivos, con el V.º B.º del Capitán del buque.»

Madrid 21 de Junio de 1906.—El Subsecretario, *Emilio de Ojeda.*

Real orden de 16 de Junio de 1906 sobre arresto, detención y entrega de marineros desertores de buques extranjeros en las islas Filipinas, cursada por la Legación de España en Washington.

A la reclamación por escrito de un Cónsul ó Vicecónsul de cualquier Gobierno extranjero que tenga Tratado estipulado con los Estados Unidos para la devolución de los hombres de mar, haciendo constar que la persona nombrada ha desertado de un buque perteneciente á tal Gobierno durante su permanencia en las islas Filipinas y previa prueba hecha por la exhibición del registro del buque, rol, ú otro documento oficial, la Corte de primera instancia, ó sea Juez de partido ó municipal, estará obligado á arrestar á dicha persona para ser examinada. Si resulta

el hecho exacto, si no es ciudadano de los Estados Unidos ó de las islas Filipinas se entregará al Cónsul ó Vicecónsul para que sea repatriado á su nación. Ninguna persona podrá ser detenida más de dos meses. Si hubiese cometido delito, no se entregará hasta que haya sido sentenciado y cumplido la sentencia.

Acuerdo entre España y Portugal de 4 de Mayo de 1906 sobre exención del derecho de pilotaje á los buques mercantes menores de 80 toneladas.

Las embarcaciones españolas en Portugal y las portuguesas en España, de arqueo inferior á 80 toneladas quedan exentas del pago de derecho de pilotaje.

Por lo que respecta al amarre á los muelles ó en andanas, dichas embarcaciones quedarán sujetas en un todo á los reglamentos que cada uno de los dos países tengan establecidos para los barcos nacionales.

Empezarán á regir estas disposiciones el 1.° de Julio de este año.

Arqueo en las embarcaciones mercantes.—El Ministro de Marina dice á este de Estado, en Real orden fecha 12 de Julio último, lo que sigue:

El art. 7.° del Reglamento quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 7.° No formarán parte del tonelaje total los espacios bajos, cubiertas ligeras, sin más unión entre ellas y el cuerpo del buque, que los candeleros ó puntales necesarios para sostenerlas y que además de no constituir espacios limitados, están expuestos de una manera permanente á las inclemencias del viento y de la mar, aunque sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulación, pasajeros de cubierta y mercancías que comunmente se llevan sobre ellas.

Tampoco formarán parte del tonelaje total las toldillas, saltillos centrales ó cualquier otra superestructura permanente en una ó varias aberturas en sus costados ó extremos no provistas de puertas ó cualquier otro medio permanente de cierre; pero si dentro de estos espacios se colocase carga de cualquier género que sea, ó se dedicase á instalar alojamientos para comodidad ó desahogo del pasaje, los volúmenes ocupados por dicha carga ó alojamiento formará parte del tolenaje total y serán medidos en en cada caso en el punto de llegada.

No formarán parte tampoco del tonelaje los dobles fondos

para lastre de agua, siempre que estén construídos de firme, y no puedan utilizarse para el transporte de mercancías.

El art. 13 del vigente Reglamento será adicionado con un tercer párrafo que dirá así:

3.° En el caso de que habla el párrafo 2.° del art. 7.°, la medición se efectuará según que los volúmenes á determinar sean de carga ó de alojamientos; en el primer caso se calculará directamente el volumen ocupado por la carga dentro del espacio de referencia, y en el caso de alojamientos para servicio de pasajeros, según disponen los puntos anteriores.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, *Juan Pérez Caballero.*

FORMULARIOS

Refrendo de manifiesto.

V.° B.° para su destino con la carga declarada en las (tantas) hojas del presente manifiesto que va sin enmienda (ó con tal en mienda).

.... de ..... de 190...

EL CÓNSUL DE ESPAÑA,

V.° B.° por este Consulado de España y tomada su razón.

.... de ..... de 190...

EL CÓNSUL DE ESPAÑA,

Cuando lleve un manifiesto tomado en puerto extranjero y haya pagado en el Consulado español el total de derechos llegando á otro extranjero en que tome carga, se pondrá en el manifiesto lo siguiente:

(Aquí se pone sello y estampilla llevando en ésta el número del manifiesto).

V.° B.° en el Consulado de España, llevando además otro manifiesto procedente de ....

..... de ..... de 1906.

Protesta de averías.

En la ciudad de ..... á ..... de ..... de ..... ante mí, Cónsul de España en esta residencia, comparece D. ..... Capitán del vapor español ..... de la matrícula de ..... y previo juramento de decir verdad, manifiesta:

Que salió con el buque de su mando del puerto de ..... el día ..... de ..... del corriente año con cargamento de duelas y al·godón para el puerto de ....., haciendo una travesía penosa con varias averías en cubierta, efecto de los temporales reinantes durando aquélla hasta el día ..... y presentando en este acto el cuaderno de bitácora de su referido buque encontrándose los hechos siguientes:

Singladura del ..... al . ... de ....

....

....

y con el fin de cumplir con lo que preceptúan las leyes vigentes formula la presente protesta de averías, por todos los daños y perjuicios que se originen al cargamento y contra quien más pueda ser en derecho por ser de justicia que es lo que pide. Y leída que le ha sido la presente, previa renuncia que ha hecho de leerla por sí mismo, se ratifica en ella firmando conmigo de lo que doy fe.

....

....

Acto continuo mandé comparecer y comparecieron D. ..... primer Oficial y D. ....., y habiéndoles dado lectura íntegra de la declaración de protesta anterior, manifestaron estar conformes con cuanto en ella se contiene, sin que tengan nada que añadir á lo dicho por el Sr. Capitán, que es la exacta expresión de los hechos ocurridos, y habiéndole leído la presente, previa la advertencia y renuncia del derecho á hacerlo por sí mismos, se ratifican en lo manifestado, firmando conmigo de lo que doy fe.

El Cónsul,

CAPITULO VII

FUNCIONES NOTARIALES

—

Funciones notariales de los Cónsules.—«Visto el expediente promovido á consecuencia de las gestiones iniciadas por ese Ministerio de Estado, á fin de que por los funcionarios dependientes del Departamento ministerial de Hacienda se consideren eficaces las escrituras y demás documentos públicos autorizados por los Cónsules de España en el extranjero, sea cualquiera la nacionalidad de los otorgantes;

Resultando que ese Ministerio, por Real orden de 15 de Noviembre de 1901, y en vista de que el Cónsul de España en Santiago de Cuba había manifestado que varias personas se habían presentado en aquella Cancillería quejándose del criterio recientemente seguido por la Comisión liquidadora de Ultramar en Madrid al no considerar como válidas otras escrituras procedentes de nuestros Cónsules en el extranjero, sino aquéllas cuyos poderdantes ú otorgantes fueren súbditos reconocidamente españoles, prescindiendo en absoluto para ello de la facultad que los Tratados conceden á otros nacionales siempre y cuando los documentos hayan de hacer fe en España; y

Considerando que la mayoría de los Convenios pactados con Países amigos, y ejemplo de ello es el celebrado con Alemania en 1870, habilita á los Cónsules para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aunque estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la Nación á que pertenezca el Cónsul ó Agente consular, pudiendo autorizar asimismo en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban

tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Cónsul ante el cual se formalicen dichos actos, teniendo en cuenta, por otra parte, que el art. 29 del Reglamento vigente de la Carrera consular establece que los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe con arreglo á las leyes, acerca de los contratos y demás actos extrajudiciales, para lo cual se lleva en los Consulados un protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante todo el año y adornado de todos los requisitos que la Ley del Notariado exige, teniendo presente además que la referida Ley nada previene en contrario, y por último, que el restringir las facultades notariales de los Cónsules en el extranjero solamente redundaría en perjuicio del Tesoro, y que ningún instrumento público ó privado puede tener validez en España sin la correspondiente legalización de uno de los citados funcionarios, dispuso que los documentos otorgados ante los Cónsules españoles en el extranjero tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados;

Resultando que por Real orden comunicada de 31 de Diciembre del mismo año 1901, ese mismo departamento de Estado manifestó á éste de Hacienda que el Cónsul general de la Nación en la Habana había reproducido con fecha 12 de aquel mes y en el mismo sentido cuanto había expuesto el Cónsul en Santiago á que se refería la precitada Real orden de 15 de Noviembre, sobre validez de poderes y otros documentos otorgados ante los representantes consulares en el extranjero, por lo cual se encarecía la necesidad de que se reconcciese por los Abogados del Estado y demás funcionarios de Hacienda la validez de dichos documentos y se interesaba poner en conocimiento de ese Departamento de Estado las disposiciones que éste de mi cargo hubiera dictado ó creyera oportuno dictar para el debido cumplimiento de la Soberana disposición de 15 de Noviembre á que se deja hecha referencia;

Resultando que por otra Real orden comunicada de 8 de Enero último ese Ministerio de Estado transcribe un despacho en que el Cónsul general de España en Manila comunica las quejas ante él formuladas con motivo de haberse negado por el Abogado del Estado consultor de la Dirección general de Clases pasivas ó de la Deuda pública el bastanteo de los poderes autorizados en aquel Consulado y otorgados por súbditos naturales del país, so pretexto de que tales documentos deben ser formalizados ante los Notarios de Manila y no del Consulado, por tratarse de individuos que no son españoles, y en su vista se reitera la necesidad de que por la Dirección de lo Contencioso se dicte una disposición

que impida pueda prevalecer el criterio erróneo del Abogado del Estado consultor de la Dirección de Clases pasivas y se atenga en lo sucesivo á las órdenes Soberanas dictadas por ese Ministerio de Estado, único competente sobre el particular;

Considerando que con arreglo al art. 29 del Reglamento vigente de la Carrera consular, publicado por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 28 de Marzo de 1900 reformando la de 14 del mismo mes de 1883, relativa á los Cuerpos Consular, Diplomático y de Intérpretes, y en el Real decreto de 27 de Abril de 1900, los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, debiéndose llevar á este efecto, en todos los Consulados, un protocolo de las escrituras matrices autorizadas en cada año, protocolo que se ha de formalizar en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que determina la Ley del Notariado;

Considerando que según el núm. 1.º, art. 54 de la Constitución de la Monarquía, corresponde al Poder ejecutivo la facultad de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes;

Considerando que en tal concepto y no siendo contrario el mencionado art. 29 á ninguna de las disposiciones de la Ley orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes de 27 de Abril de 1900, es forzoso deducir que la inteligencia adecuada y procedente del referido art. 29 del Reglamento ha de ser tan amplia y general como amplios y generales son los términos en él empleados; de modo que ha de concederse ineludiblemente en España fe y eficacia á los documentos autorizados por los funcionarios consulares de la Nación en el extranjero, cualquiera que sea la nacionalidad de los otorgantes y sin más limitación que la expresada en el artículo mismo, ó sea la de que los Cónsules ó funcionarios consulares autorizantes se atengan á lo prescrito por las leyes de España en lo relativo á la potestad ó autoridad de prestar la fe pública en los actos y contratos de referencia;

Considerando que, por tanto, la Real orden aclaratoria de 15 de Noviembre de 1901, dictada por el Centro ministerial competente, merece acatamiento y la debida obediencia por parte de los funcionarios públicos de cualquier clase, en cuanto dispone que los documentos otorgados ante los Cónsules españoles en el extranjero tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados;

Considerando que esto mismo ha podido establecerse válidamente por ese Ministerio de Estado, aunque no estuviere ya pre-

venido implícitamente en el citado Reglamento, pues limitándose, como se limita el precepto á dar fe en España á tales documentos, cabe dentro de lo posible y correspondiente á la Soberanía y no pugna con la de otros países.

Considerando que el mandato no está tampoco en oposición con los de otras leyes de la Nación; pues si bien el art. 11 del Código civil vigente, establece en su párrafo 1.º que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorguen, con lo cual se sanciona la regla universalmente admitida como del llamado estatuto formal y según la cual *locus regis actum;* á continuación se consigna en el párrafo 2.º del mismo artículo que, cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas; y no distingue entre otorgantes españoles ó extranjeros; por lo cual es lícito asegurar que éstos no se han excluído de la posibilidad de otorgar actos y contratos ante los Consulados españoles y que, tratándose de documentos otorgados en el extranjero, con transcendencia para España, el Código civil, admite indistintamente y coexistiendo, dos clases de formalidades externas que imprescindiblemente se han de observar, aunque á elección de los otorgantes, ó las prevenidas por las leyes del país si el documento pasa ante funcionario extranjero ó las que exigen las leyes españolas, si lo autoriza un funcionario diplomático ó consular español;

Considerando que no puede haber otra clase de merecimientos para admitir dicha doctrina, aun atendiendo á la necesidad de que los funcionarios españoles hayan de apreciar la capacidad de los otorgantes extranjeros y las demás solemnidades intrínsecas de los documentos autorizados por extranjeros ante Cónsules españoles, pues estos fedatarios están obligados por las leyes á consignar su criterio sobre dichos requisitos intrínsecos, y tanto ellos como los demás funcionarios que hayan de bastantear ó de cualquier modo autorizar el cumplimiento ó efectividad de lo consignado en aquellos documentos, necesitan para desempeñar sus funciones, estar adornados de los conocimientos correspondientes ó adquirir los datos que necesiten para el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes bajo su responsabilidad personal; de igual modo están obligados á conocer las formas externas y solemnidades intrínsecas requeridas por la legislación del país respectivo, tratándose de documentos autorizados por funcionarios extranjeros;

Considerando que en alguno de los Tratados, como el celebra-

do por España con Alemania en 1870 se consigna expresamente la facultad de los Cónsules para autorizar como Notarios en sus respectivas Cancillerías todos aquellos actos y contratos que, aun siendo de interés exclusivo de los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nación á que pertenezca el Cónsul ante el cual se formalizan dichos actos;

Considerando que el hecho de haberse mencionado expresamente esta facultad en el referido pacto internacional con Alemania no puede inducir á entender que cuando se omita el consignarla en algún Tratado ó se carece de convenio internacional con la Nación de que se trate, los Cónsules españoles en dicha Nación no puedan autorizar documentos otorgados por aquellos nacionales en interés propio con respecto á bienes ó negocios radicantes en España, pues al pactar especialmente esta facultad no es demostración de que sin el pacto la facultad no existiría, y así lo comprueba el hecho de que el mismo Tratado vigente con Alemania habilita expresamente á los Cónsules para autorizar las disposiciones testamentarias de sus nacionales, facultad ó autoridad que realmente no necesitaba expresarse especial y determinadamente para apreciarla como propia de los Cónsules españoles en el extranjero, según la legislación española; y como lo comprueba además la circunstancia de que por no dejarse de mencionar en dicho Tratado que los funcionarios encargados de la fe pública en cada país, tienen la potestad y la suma de atribuciones necesarias para autorizar los documentos que se otorguen en el mismo país por naturales ó extranjeros, sea lícito dudar de la validez que por derecho corresponde dar en España á semejantes documentos así autorizados, siempre que se hayan observado en el otorgamiento las reglas de los estatutos personal, real y formal, consignadas en los artículos 9, 10 y 11 del Código civil y universalmente admitidas en el Derecho internacional privado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que por los funcionarios de toda clase del ramo de Hacienda se preste el debido acatamiento á la mencionada Real orden de 15 de Noviembre último, dictada por ese Ministerio de Estado, en cuanto dispone que los documentos otorgados ante los Cónsules españoles en el extranjero tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados, y siempre que los mencionados documentos reunan las demás circunstancias requeridas por derecho para su validez y eficacia en España.

Madrid 29 de Abril de 1902.—El Subsecretario, *Juan Pérez-Caballero.*

Legalización de documentos. - Decreto del Poder Ejecutivo de la República de Cuba:

Artículo 1.° La legalización exigida por las leyes para que surtan efecto en Cuba los documentos públicos ú oficiales de todas clases expedidos en el extranjero por funcionarios extranjeros, deberá hacerse necesariamente por un Agente diplomático ó consular de la República, ó por quienes les sustituyan. Cuando no los hubiere acreditados, podrán ser legalizados por el Agente diplomático ó por cualquiera de los consulares del mismo país acreditados en la República.

Art. 2.° Para ser eficaces estas legalizaciones deberán ser legalizadas por el Secretario de Estado ó Director del Departamento. Igual requisito deberán tener para ser auténticos los documentos notariales que expidan los Agentes diplomáticos ó consulares de la República, y los que libren con referencia al Registro del estado civil.

Art. 3.° Lo dispuesto es aplicable á los documentos que se presenten en los Juzgados y Tribunales ú oficinas del Estado desde la fecha de este decreto.

Legalización.—(Notas de 7 de Julio de 1903, publicadas el 15, entre España y Portugal, suprimiendo la legalización consular en las cartas rogatorias remitidas por la vía diplomática de uno á otro de los dos países, así como la traducción de exhortos, salvo cuando la Autoridad rogada ó las Oficinas públicas, donde tengan que ser presentadas, lo juzguen indispensable para la comprensión del respectivo texto.).

FORMULARIOS

Escritura de venta de herencia.

En la ciudad, etc.

El compareciente D. ..... dice: Que vende, cede y transmite al otro compareciente D. ..... todo el caudal hereditario, ya consista en bienes muebles, inmuebles, frutos, rentas, semillas, productos, semovientes, granos y otras cosas, derechos reales, acciones y cuanto pueda corresponderle en el Ayuntamiento de ....., provincia de ....., así como en cualquiera otro de dicha provincia, por fallecimiento de sus padres ....., ocurrido

abintestato el ..... de ....., según declara el compareciente, en ....., subrogando al mencionado compareciente D. ....., y sustituyéndole en todos sus derechos á la citada herencia, para que los haga efectivos donde proceda en virtud de esta venta, cesión y traspaso que tiene efecto en el precio alzado de ....., y convenido ...... en moneda (portuguesa) que el comprador ha de entregar en este acto

El otro compareciente D. ..... acepta esta venta en todos sus efectos, y en mi presencia entrega al vendedor el precio de ella, ó sea ....., otorgando por el presente formal recibo y carta de pago en señal de transmisión de dominio de todo lo explicado, para que de ello se posesione judicial ó extrajudicialmente, declarando no tener cedidos ni transmitidos los derechos hereditarios que vende por esta escritura, y se obliga á la evicción y saneamiento en su caso, con arreglo á derecho.

Y yo, el Vicecónsul, he advertido á los otorgantes que queda hecha reserva á favor del Estado, provincia y municipio de la hipoteca legal por la última anualidad vencidá y no cobrada que grave los dichos bienes; que primera copia de esta escritura se ha de presentar en el Registro de la propiedad donde procedo inscribir los bienes inmuebles, é igualmente primera copia en la Oficina liquidadora de derechos reales y transmisión de bienes para el pago de los correspondientes derechos en el plazo legal á contar desde mañana, sin cuyo requisito no será admitida en ningún Tribunal, oficina ni dependencia del Estado, provincia ni municipio, ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción en el Registro de la propiedad.

Así lo dicen y otorgan, etc.

Escritura de mandato.

Fórmula general, etc.

Que da y confiere poder, etc., á favor de D. ....., vecino de ....., para que, representando su persona, derechos y acciones, solicite ante el Juzgado correspondiente la declaración de herederos abintestato de D. ....., padre del compareciente, que falleció en ..... el día ..... de ..... último, y para que, obtenida esta declaración, perciba el importe de una cartilla del Monte de Piedad de Madrid que el citado finado tenía impuesta en aquel establecimiento; para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan especificadas una por una, le da y confiere todo su poder, con facultades de sustitución en todo ó en parte, revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, con causa ó sin ella.

Así lo dijo, otorga, etc.

Escritura de renuncia de herencia.

En la ciudad de ....., etc.

Que el día ..... de ..... de ..... falleció en ..... el padre del compareciente D. ....., respetando y venerando su memoria por el gran cariño que le tuvo, pero que por circunstancias superiores á su voluntad y que así lo aconsejan, se propone solemnizar con las formalidades de las leyes españolas la repudiación de la herencia de su amado padre, y sin que con esta determinación tenga ánimo alguno de inferir á su memoria el menor agravio ni ofensa. En este propósito, el compareciente, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1012 del Código civil español, por hallarse en país extranjero y en parte donde reside Agente consular de España habilitado para ejercer las funciones de Notario, y cumpliendo al mismo tiempo el requisito que establece el artículo 1008 del citado Código civil, según el cual la repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó ante Juez competente, declara, con la solemnidad que su declaración requiere, es para que surta todos sus efectos al momento que ocurrió la muerte de su señor padre, según el art. 989 del referido Código civil, que repudia la herencia de su padre D. ....., haciendo esta declaración expresamente extensiva á todos los bienes y derechos que hoy ó en lo sucesivo puedan corresponderle al compareciente y procedan directamente de su señor padre Don ..... Y para que conste y pueda hacerlo valer donde le conviniera, otorga el presente instrumento público ante mí, ejerciendo las funciones de Notario, y de los testigos Don ..... y Don ....., etc.

Poder para intervenir en una herencia.

....

La compareciente, asegurando hallarse en el pleno uso, etcétera ....., dice: Que en su nombre propio, y como madre y representante legal de sus dos hijos menores ..... y ....., de .... años de edad, respectivamente, da y confiere poder general tan amplio y bastante, como en derecho se requiere, á favor de su hijo ....., mayor de edad, súbdito portugués, soltero, de oficio ..... y vecino de Oporto, para que, representando su persona, derechos y acciones, y los de sus hijos, los menores citados, intervenga en las diligencias de inventario, avalúo y liquidación (partición y adjudicación) de todos y cualesquiera bienes dejados por Don ..... y Doña ....., esposo y madre política, respectiva-

mente, de la compareciente, y, por lo tanto, padre y abuela paterna de los menores ya dichos, fallecido el D. ..... el día ....., y Doña ..... el día ....., y ambos bajo testamento, en la parroquia de ....., Ayuntamiento de ....., provincia de ....., intervenga en actos de conciliación, de jurisdicción voluntaria, en consejos de familia, juntas de acreedores é interesados en testamentarías, tomando parte en sus deliberaciones y acuerdos, transija sobre sus derechos y acciones, y comprometa cualesquiera dificultades que se presenten, firmando las escrituras públicas ó privadas que fuesen necesarias; se apodere de todos ó cualesquiera bienes que recaigan á su favor por razón de las citadas herencias; que los venda, si así lo estima conveniente, por los precios, pactos y condiciones que crea más beneficiosos, bien privadamente ó en pública subasta, ó cobre los precios y firme las oportunas escrituras de venta; pida y dé cuentas á las personas que deban darlas ó tomarlas, aprobándolas é impugnándolas, según mejor estime, y pague lo que sea de su cargo, reclame, perciba y cobre cualesquiera cantidades en dinero, géneros, frutos, rentas y créditos que por razón de las repetidas herencias puedan deberse á la otorgante y sus representados hijos, dando de lo cobrado y percibido recibos y resguardos en forma; consintiendo cancelaciones, hipotecas y fianzas; pida en los Registros de la propiedad correspondiente las inscripciones y anotaciones en nombre de la otorgante y de los en que así proceda, é inste los expedientes posesorios á que hubiere lugar; comparezca, ya como actor, ya como demandado, y en todas las instancias, en cualesquiera Tribunales, Juzgados y Oficinas del Estado, Provincia y Municipio, en cuanto se relacione con la representación objeto de esta escritura, entablando las acciones correspondientes. Para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallen especificadas una por una, le da y confiere todo su poder, con facultad de sustituir en todo ó en parte, revocar sustitutos, elegir otros nuevos, con causa ó sin ella. Así lo dijo y otorgó ante los testigos, etc.

Poder para pleitos.

En la ciudad de......... á .... de......... de ...., ante mí el Cónsul de España D. ...., y los testigos que abajo se expresan, comparece personalmente D. ...., matriculado con certificado corriente, mayor de edad, etc. ...., dice: Que otorga poder amplio y bastante á favor de D. ...., ausente, y que reside en ...., para que en su nombre y representación comparezca ante cualesquiera Jueces y ante ellos celebre los juicios verbales y de concilia-

ción que se ofrezcan, acompañado de su hombre bueno cuando sea menester; se conforme ó no con las providencias de conciliación que dicte el Juez, ó comprometa sus diferencias á la decisión de árbitros y amigables componedores, á cuyo fin otorgue sus compromisos y demás escrituras y obligaciones que sea menester, para que comparezca ante cualesquiera Jueces y Tribunales seculares y eclesiásticos, y en ellos intente, prosiga y termine toda especie de pleito y causas civiles y criminales, activas y pasivas, principales y de apelación, y al efecto presente requerimientos, peticiones y respuestas, produzca testigos, escrituras y otras pruebas, preste cauciones y juramentos de calumnia, decisorio y supletorio, inste y cancele embargos, ejecuciones, ventas y remates de bienes, tome posesiones, oiga autos y sentencias, y de lo perjudicial apele ó suplique, recuse jueces, escribanos y demás empleados en el orden judicial, y haga todo lo demás que para dichas causas y su más amplio curso se requiere, según estilo de los Tribunales respectivos, sin limitación alguna, conforme lo haría el otorgante si presente fuese; con facultad de sustituir este poder, revocar los sustitutos y elegir otros de nuevo, prometiendo tener por válido todo lo que en virtud de este poder se obrare, y para ello lo firma siendo presentes los testigos D. .... y D. ...., á quienes leí integramente, etc. (Fórmula general de los documentos públicos) .... de que doy fe.

Ante mí,
EL CÓNSUL DE ESPAÑA.

Donación remuneratoria.

En la ciudad de ....., etc., (fórmula general) dijo: que deseando recompensar á D. ....., de la propia ciudad, los muchos beneficios que le ha hecho (si se quiere se expresarán), ha determinado hacerle donación de una pieza de tierra que posee, sita en el término de ..... de extensión de ..... hectáreas, que linda etcétera, y en su consecuencia, de su libre voluntad, otorga: que le hace gracia y donación pura é irrevocable de dicha pieza de tierra, para sí y sus herederos y sucesores, con todas las entradas, salidas, usos, derechos y servidumbres que le pertenecen sobre la misma. En cuya atención, por sí y sus herederos y sucesores renuncia desde hoy á la posesión, dominio y otro cualquier derecho que le corresponde en la citada tierra. Y presente el expresado D. ..... acepta la donación que precede, por la cual le manifiesta su agradecimiento (si la finca está gravada con alguna carga se dirá), y se obliga á cumplir todas las cargas á que

está afecta dicha casa, dando á este fin por libre al donador de toda responsabilidad. (Podrá ponerse la cláusula de evicción, pero ha de ser con consentimiento expreso del donante).

(Si se expresa la evicción se dirá). En cuyo testimonio y con la prevención de que el donante no queda obligado á la evicción ni saneamiento de la citada casa, ni en todo ni en parte, por ningún pretexto, aunque se arriende ó se la quiten judicialmente al donatario. Así lo otorgan y firman, etc.

Ratificación de venta hecha por un menor.

En la ciudad de ..... á ..... de ....., ante el Cónsul de España, D. ....., comparece (aquí la fórmula general), y dice: Que en *tantos de tal mes y año,* siendo menor de veintitrés años, vendió á N.. por *tantas* pesetas, una casa que poseía, en la presente ciudad, calle *tal*, como así resulta de la escritura de venta que en dicha fecha autorizó el infrascrito Cónsul.

Y teniendo ya la edad de veintitrés años, habiendo prometido ratificar dicha venta, espontáneamente por él y sus sucesores, aprueba, ratifica y confirma la citada escritura de venta, con la evicción y saneamiento, obligación de sus bienes, cesión de derechos y acciones y demás pactos, renuncias y obligaciones contenidas en la misma; todo lo que promete tener por firme y válido y contra ello no reclamar en tiempo alguno.

Y presente el comprador acepta la ratificación que precede, prometiendo por su parte cumplir con cuanto viene de su cargo á tenor de la referida venta. Así lo dijo, etc.

Finiquito.

En la ciudad de ..... (fórmula general), y dijo: Que en tal año nombró por administrador de varios bienes raíces, que le pertenecen en tal parte, á M., vecino de tal lugar, el cual dió cuenta final con pago de su administración en tal día, mes y año, en la cual resultó alcanzado de tantas pesetas que le satisfizo en el acto, por lo que le pidió finiquito de dicha administración, á lo que condescendió, y para que tenga efecto otorga: que aprueba y da por bien formada la expresada cuenta, y por legítimas y verídicas todas las partidas de cargo y data que comprende; declara que no tiene lesión ni agravio en cosa alguna, y en caso que lo haya por error de cálculo ú otro sustancial ó accidental, del que sea en poca ó mucha suma, le hace gracia y donación pura, perfecta é irrevocable; confiesa haberle pagado real y efectivamente las expresadas tantas pesetas que resultan de alcance contra él en la citada suma, y formaliza á su favor la más eficaz

carta de pago y absoluto finiquito; se obliga á no pedirle cosa alguna más en ningún tiempo por razón de dicha administración, bajo obligación de todos sus bienes, muebles y raíces presentes y futuros, y total enmienda de daños y costas con renuncia de las leyes y beneficios de su favor. Así lo dice y otorga, etc.

Escritura de inventario.

En la ciudad de ..... (fórmula general) para otorgar la presente escritura de inventario, exponen:

1.º Que Don ..... falleció en ..... de..... de este año, bajo testamento abierto, otorgado en la ciudad de ..... ante el Notario Don ....., en el que legó mil pesetas al compareciente....., instituyó heredero al otro compareciente Don ....., quien aceptó la herencia, á beneficio de inventario, en escritura otorgada en esta ciudad ante ....., obligándose, con tal motivo, á formalizar el inventario dentro del término prescrito por el Código civil.

2.º Que con tal motivo proceden á formalizar el inventario y avalúo de los bienes de la antedicha herencia en la forma siguiente:

		Pesetas.
	Metálico.	
1.º	Cinco mil pesetas en metálico, que existe en la casa del difunto Don	5.000
	Efectos públicos.	
2.º	....	50.000
	Alhajas.	
3.º	....	500
	Semovientes.	
4.º	....	750
	Frutos.	
5.º	....	20.000
	Muebles.	
6.º	....	7.000

Inmuebles.	Pesetas.
7.º	
....	400.000
Derechos y acciones.	
8.º	
....	»
TOTAL.................. Pesetas.	»

3.º Que los bienes que quedan inventariados son los únicos que se conocen de la herencia del difunto Don ....., comprometiéndose á adicionar cualesquiera otros que en lo sucesivo resultare que correspondían á aquélla, haciéndose cargo de todos ellos Don....., á quien nombran Administrador con las facultades que por la ley le sean necesarias, y prometiendo tenerlos á disposición de los demás herederos.

4.º Los expresados Don ..... y Don ..... declaran que las deudas contra la testamentaría son las siguientes:

	Pesetas.
A Don ..... mil pesetas, procedentes de	1.000
A Don ..... seis mil pesetas que éste prestó al difunto Don ....., en escritura otorgada en	6.000
TOTAL..........................	7.000

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos, etc.

Escritura de aceptación de herencia á beneficio de inventario.

En la ciudad de ..... (fórmula general) ..... para celebrar la presente escritura de aceptación de herencia á beneficio de inventario, dice:

1.º Que D. ..... falleció en ..... según consta de la certificación expedida por ..... bajo testamento abierto otorgado á ..... de ..... del año ..... ante ....., que es el último que ha otorgado desde ..... de ..... de 19 ....., según aparece de la certificación expedida por D. ..... á .....

2.º Que en el antedicho testamento, el D. ..... instituyó al compareciente único y universal heredero de todos sus bienes.

3.º De que tiene el convencimiento de que esta herencia res-

ponde á varias deudas, cuyo importe asciende tal vez á mayor cantidad que el valor de los bienes que constituyen aquélla, por lo cual la acepta á beneficio de inventario, el que se compromete á formalizar dentro del plazo legal.

Así lo dice y otorga, etc.

Sustitución de poder.

En la ciudad de ..... á ..... de ..... ante mí el Cónsul de España D. ..... (fórmula general de las escrituras) comparece D. ..... y dice que A. le nombró su Procurador, como así resulta de la Escritura del tenor siguiente: (cópiese). Concuerda con su original que yo el Cónsul he visto en auténtica forma y de que doy fé. Y deseando sustituir el referido poder, otorga que le sustituya en todo ó *en cuanto á pleitos* á M., vecino de esta misma ciudad, ausente, con las mismas facultades que para este efecto se confieren al otorgante de dicho poder: le releva, conforme es relevado, con formal promesa de tener por válido lo que por dicho sustituto se obrare, á cuyo cumplimiento obliga los bienes en dicho poder obligados, y lo firma, siendo presentes por testigos, D .... y D. ..... (Aquí fórmula general de terminación de las escrituras).

Ante mí,
EL CÓNSUL.

CAPÍTULO VIII

FUNCIONES JUDICIALES

Registro civil.—*Inscripción de los hijos ilegítimos.*—Por Real orden de 11 de Abril de 1903, se dispone que el apellido usual que los encargados del Registro deben poner en el acta de nacimiento de los hijos de padres desconocidos, debe ser completo como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiación ilegítima.—Firmado.—*E. Dato.*

Inscripciones en el Registro civil por los Cónsules honorarios.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la legalidad de las inscripciones practicadas en los libros del Registro civil por los Cónsules honorarios de España ó sus sustitutos, la Dirección general de los Registros, consultada acerca del particular, ha informado en 11 del corriente mes lo siguiente:

«Vista la consulta formulada por el Cónsul de la Nación en Puerto Rico sobre sustituciones del encargado del Registro civil en las Agencias honorarias y en los Consulados de carrera donde no hubiere Vicecónsul, cuando dicho encargado se halle comprendido en las disposiciones del art. 22 de la Ley del Registro civil.

Vista la inscripción que ha motivado esta consulta referente al nacimiento de una hija del Vicecónsul de España en Aguadilla, autorizada con fecha 5 de Diciembre de 1899 por el Vicecónsul de Francia en dicha población como sustituto de aquél;

Considerando que hallándose dispuesto por el citado art. 22 de la expresada Ley que los encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como secretarios, no podrán autorizar aquéllas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado, y que deberán reemplazarles los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos, es obvio que sólo

estos últimos pueden autorizar dichas inscipciones, con tanto más motivo cuanto que según el art. 4.º del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, los encargados del Registro civil no podrán delegar sus funciones relativas al mismo;

Considerando que si bien es cierto, según informa el Ministerio de Estado, que substituye interinamente á los Agentes honorarios de la Nación, cualquier persona, previa la aprobación del Cónsul de carrera, del cual dependen, y la de dicho Ministerio, también es verdad que, si según el art. 2.º de la vigente Ley de la Carrera consular, los tales Agentes honorarios no ostentan el carácter de empleados públicos y tienen limitadas sus funciones á aquéllas de carácter puramente comercial, no pueden ni ellos ni sus sustitutos intervenir como tales funcionarios en dicho Registro, conforme indica el propio Ministerio en comunicación de 13 de Febrero del corriente año;

Considerando en cuanto á la declaración de nulidad ó validez de la inscripción de nacimiento que ha ocasionado la presente consulta, que dicha declaración no puede hacerse gubernativamente, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la mencionada Ley, que somete al amparo de los Tribunales de justicia los asientos del Registro civil; esta Dirección ha acordado declarar:

1.º Que para la sustitución de los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como secretarios es preciso atenerse á lo dispuesto en el art. 22 de la Ley del Registro civil y 4.º de su Reglamento, y

2.º Que los Agentes consulares honorarios y los que los substituyan en sus funciones no están autorizados para llevar al Registro civil.

Madrid 22 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, *A. de Castro y Casaleiz.*

Modificación de apellidos.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á éste de Estado, con fecha 9 del corriente, lo que sigue:

....

El Rey (q. D g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha tenido á bien resolver:

1.º Los expedientes sobre cambio, adición, ó modificación de nombre ó apellido de los españoles que residan habitualmente en el extranjero, podrán incoarse ante los Cónsules á Agentes diplomáticos del punto en que se hallaren, observándose en su tramitación lo dispuesto en el cap. 9.º del Reglamento del Registro civil;

2.° La publicación de la solicitud para los efectos del art. 71 del del mismo Reglamento, se verificará por cuenta del interesado y en la forma que proceda, según las leyes ó prácticas del país á que corresponda el distrito de su naturaleza y domicilio. En todo caso, será indispensable la inserción del edicto en la *Gaceta de Madrid*.

3.° Transcurrido el plazo señalado en dicho art. 71, y unido el ejemplar del periódico que contenga el edicto ó certificación que acredite haberse hecho la publicación en otra forma, así como los escritos de oposición, si se hubiesen presentado, y cualquier otro documento que se considere necesario, se elevará el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, con informe del Cónsul y dictamen del Canciller, supliendo la falta de encargado especial de estas funciones por el medio establecido en el art. 9.° de la ley del Registro civil.

Madrid 28 de Junio de 1902.—El Subsecretario, *Juan Pérez-Caballero.*

Por Real orden de 27 de Agosto de 1906 se establece: que habiéndose suscitado dudas sobre la manera de aplicar las disposiciones del Código civil vigente que se relacionan con los requisitos que han de preceder á la celebración del matrimonio civil, establecido por el capítulo 3.°, título 5.°, libro 1.° del mismo Código.

S. M. el Rey se ha servido disponer que no se exija á los que pretendan contraer matrimonio civil, conforme á las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código civil, declaración alguna relativa á la religión que profesen, ni más requisitos que los que la ley taxativamente establece.

Por Real orden de 28 de Febrero de 1907, se dispone:

1.° Que se deje sin efecto la citada Real orden de 27 de Agosto de 1906.

2.° Que cuando llegue á constar en el expediente que sus promovedores, José Miquel y Josefa Antonia Miquel, según el artículo 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el ministerio fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesarios para completar las diligencias relativas al matrimonio civil á cualquiera de sus incidencias.

3.° Que, como regla general, en los desacuerdos que entre autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre ambas

formas de matrimonio, entrega de certificaciones ú otras incidencias de asuntos tales, el fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio sea oído para que en la vía que cada vez corresponda, promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.

¿De qué se puede disponer por testamento?—En el testamento se regula la suerte así de nuestros bienes como de nuestras obligaciones ó deudas, es decir, de la herencia, porque el heredero sustituye al testador en sus derechos lo mismo que en sus obligaciones. Mas no todas las personas pueden disponer libremente de su herencia. Las tales son aquellas que tienen *herederos forzosos,* llamados así, no porque quieran ellos ó no deban suceder en los derechos y obligaciones del premuerto, sino porque tienen en la herencia de éste determinados derechos, fijados y garantidos por la ley, y contra los cuales nada puede hacer el testador, ni siquiera olvidarlos ó preterirlos.

El que no tiene hijos legítimos ni naturales, ni padres ó ascendientes, ni cónyuge, puede disponer de sus bienes libérrimamente, sin traba alguna. El que tenga alguno de estos parientes sólo puede disponer de la parte de sus bienes que reste después de satisfecha una porción determinada, que se llama *legítima,* reservada por la ley á aquéllos.

El que sólo tenga *hijos legítimos* no podrá disponer libremente, esto es, en favor de quien quiera, sino de una tercera parte de sus bienes; otra tercera parte podrá dejarla á cualquiera de sus hijos, ó dividirla entre ellos como le plazca, y la tercera restante corresponde á los hijos por iguales partes. Si fueran hijos *naturales,* podrá disponer libremente de dos terceras partes. Si los tuviera de ambas clases puede darse el caso de que no pueda disponer de nada, porque del tercio de libre disposición cuando sólo hay hijos legítimos habrá de restarse una cantidad por cada hijo natural igual á la mitad de la que resulte, dividida una tercera parte del total de bienes por el número de hijos legítimos. Por ejemplo, la herencia asciende á 90; quedan 3 hijos legítimos y 3 naturales. Para los hijos legítimos 60; 30 entre 3 á 10; la mitad de 10, 5. De los 30 restantes hay que quitar, pues, 5 por cada hijo natural, es decir, 15, y le quedan sólo de que disponer en favor de cualquier persona 15. Supongamos que fueran 6 los hijos naturales, pues es $6 \times 5 = 30$; luego de nada podría disponer. (En todos los casos en que á éstos correspondiera una cantidad mayor de lo que hubiera, v. gr., 8 hijos, $8 \times 5 = 40$, se dividirían los 30 por iguales partes entre los naturales.

El que tenga padres ó ascendientes legítimos sólo podrá dispo-

ner de la mitad de sus bienes, porque la otra mitad corresponde á los ascendientes. Si además de éstos tuviera hijos naturales podría disponer de una cuarta parte, porque la mitad sería para los ascendientes y la mitad de la otra mitad para los hijos naturales.

Si tuviera cónyuge, es decir, marido ó mujer, podrá disponer libremente de toda la herencia, pero la mitad de ella será usufructuada por el cónyuge mientras viva. Si tuviere cónyuge y ascendientes, el usufructo del primero es de la tercera parte; si cónyuge é hijos legítimos, una parte igual á la que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, es decir, á la del hijo que menos tome, aunque esta expresión no sea del todo exacta.

Ningún efecto surtiría cualquier disposición en que el testador se excediera de estos límites, pues los intereses de los legitimarios están garantizados por la ley. ¿A qué hacer testamento en ciertos casos en que, como hemos visto, la ley dispone de todo, absolutamente de todo lo que nos pertenece? Siempre es necesario, porque esos herederos que lo son por la ley necesitan un título ó documento en que conste y se acredite que ellos tienen tal derecho, es decir, son tales herederos; si no tuvieran testamento á su favor, habrían de acudir al juzgado y seguir un expediente para que se les declarara herederos *ab intestato*, es decir, sin testamento de su causante.

Sucesión intestada.—Es la que se hereda por falta de disposición testamentaria.

Se fallece intestado: 1.°, cuando se muere sin testamento; 2.°, cuando deja testamento nulo; 3.°, cuando deja testamento que, sin ser nulo, ha perdido su validez; 4.°, cuando no ha dispuesto en testamento de todos sus bienes, y 5.°, cuando el heredero instituído en el testamento fallece ó repudia la herencia, si es que el testador no designó sustituto y cuando el heredero es incapaz de suceder.

Los bienes del que fallece sin sucesión testamentaria pasan á sus sucesores legítimos, que son los parientes *consanguíneos*, *legítimos* y *naturales* del difunto, el *cónyuge* del mismo, si lo hay, y en último caso, el Estado; no todos por igual á la vez, sino por el orden que marca la ley (art. 913, Código civil).

Los parientes *afines*, como cuñados, suegros, yernos, cónyuges de *tíos*, *padrastros*, no tienen derecho alguno á la *sucesión intestada*.

Los parientes consanguíneos heredan por *generaciones*, comenzando por la más inmediata (art. 915, Código civil). Se entiende por *generación* cada grupo de personas salidas de aquella que es tronco ó cabeza de familia. Así, los hijos, aunque provengan de

distintas madres, constituyen una generación, los nietos constiyen otra generación, y así sucesivamente.

Cada generación se llama *grado* de parentesco, y la serie de generaciones ó grados constituye la *línea*, que puede ser *directa* ó *recta* y *transversal* ó *colateral* (art. 916, párrafo 1.°, Código civil).

La línea recta es de dos clases: *ascendente* y *descendente* (artículo 917, Código civil, párrafo 1.°).

Descendente es la que une al tronco de familia con las personas que descienden de él (art. 917, párrafo 2.°, Código civil).

Ascendente es la que liga á una persona con aquéllas de quien desciende (art. 917, párrafo 3.°, Código civil).

Colateral es la que está constituída por una serie de grados entre personas que, si bien proceden de un tronco común, no descienden unas de otras (art. 916, párrafo 3.°, Código civil).

Para averiguar cuáles son los parientes más próximos en grado de la persona de cuya sucesión intestada se trata, se forma el *arbol genealógico de familia* de dicha persona, tomando ésta como punto de partida, ó sea como tronco ó cabeza, y anotando todas las personas que desciendan de ella, todas las otras de quienes ella desciende y todas aquellas otras que han salido de sus padres, abuelos ó bisabuelos.

Para contar los grados de una línea y saber la proximidad del parentesco, se cuentan subiendo hasta la persona que constituye el tronco ó cabeza. Así resulta que toda persona dista de sus padres un *grado*, dos de sus abuelos, tres de sus bisabuelos, etc. (artículo 918, párrafo 2.°, Código civil).

En la línea *colateral* no se cuenta de la misma manera. Se sube al tronco común y desde allí se cuenta bajando hasta la persona cuyo parentesco se busca, de lo cual resulta que no hay parientes colaterales en *primer grado*, pues los más próximos son los hermanos, los cuales distan entre sí dos grados, y luego siguen los tíos y sobrinos carnales que distan *tres grados*, los primos carnales, que distan *cuatro grados*, y así sucesivamente (art. 918, Código civil, párrafo 3.°).

No todas las personas de una misma *línea* y *grado* tienen igual parentesco, porque hay parientes de *doble vínculo* y *vínculo sencillo*.

Son parientes de doble vínculo los que lo son por parte del padre y de la madre (art. 920, Código civil). Son de *vínculo sencillo* los que lo son únicamente por parte del padre ó de la madre.

Los parientes más próximos en grado de la persona que fallece *intestada* son los que heredan, excluyendo el *grado* más próximo al más remoto. De manera que habiendo parientes de primer grado no heredan los del segundo, y así sucesivamente.

Hay dos clases de herederos *ab intestato*. Unos heredan por *derecho propio*, y otros por *representación*.

Los primeros, son los parientes de una misma *línea* que se hallan en *grado* más próximo á la persona de cuya sucesión intestada se trata. Los segundos, son los que forman la generación más próxima de todo heredero por derecho propio, y que por haber fallecido antes de la persona de cuya sucesión intestada se trate, no hayan podido sucederle.

Los herederos por derecho propio suceden por cabeza á la persona intestada, dividiéndose la herencia en tantas partes como herederos por derecho propio hay.

Los por derecho de representación heredan por *estirpe* á la persona intestada, dividiéndose entre sí la parte de la herencia que corresponde al heredero por derecho propio.

En representación del padre en la herencia del abuelo, puede heredar el nieto, el biznieto en representación del padre, y del abuelo puede heredar al bisabuelo, etc.

En los parientes colaterales sólo pueden heredar por representación los hijos de los hermanos de la persona que ha fallecido intestada, sean de *doble vínculo* ó de *vínculo sencillo*, es decir, los sobrinos carnales del difunto y nadie más.

La *línea* de parentesco que se considera más próxima para suceder abintestato, es la *recta descendente*, como los hijos, nietos, biznietos. Si no ha dejado hijos ni descendientes legítimos, pasa á la *línea ascendente* padres, abuelos, bisabuelos, etc.

Si no existen unos ni otros de la línea recta *descendente* ni *ascendente* pasa á los *colaterales* y al cónyuge del finado, caso de haberlo (art. 946, Código civil).

Hasta ahora se ha hablado sólo de los descendientes y ascendientes legítimos, pero no de los ilegítimos, que teniendo el carácter de naturales, hayan sido reconocidos legalmente ó legitimados por concesión real, los cuales pueden suceder en el abintestato; pero no pueden heredar los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos.

Heredan los hijos naturales al padre ó madre cuando no haya descendientes ó ascendientes legítimos, puesto que, existiendo algún descendiente legítimo del finado, sólo pueden reclamar la porción legitimaria que en derecho les corresponda (art. 942, Código civil).

Si el que ha fallecido abintestato no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos, pueden reclamar toda la herencia del difunto los hijos naturales, reconocidos ó legitimados.

Si un hijo natural reconocido ha fallecido y deja descendientes, éstos pueden reclamar la parte de la herencia correspondien-

te al padre, heredando por representación al abuelo (art. 940, Código civil).

Los hijos naturales no pueden heredar nunca á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que los reconoció ó legitimó.

Si el hijo natural fallece intestado, le heredan sus descendientes legítimos ó naturales que haya reconocido, y en su defecto, el padre ó madre. Si el hijo natural no tiene descendientes legítimos ni padres, le heredan sus hermanos naturales (art. 945, Código civil), á tenor de las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Cuando el que fallece intestado no deja descendientes ni ascendientes, y tampoco tiene hermanos ni sobrinos carnales, le hereda su cónyuge, si no está separado por sentencia firme de divorcio (art. 952, Código civil).

Cuando el consorte muere dejando hermanos ó sobrinos carnales, su viudo ó viuda tiene derecho á percibir la mitad de la harencia del difunto en mero usufructo (art. 953, Código civil).

Si el que muere intestado no deja descendientes, ascendientes ni hermanos, ni sobrinos, ni consorte, le sucederán los demás parientes colaterales, los cuales se dividen la herencia por partes iguales entre sí, sin distinción de *líneas* y sin preferencia entre ellos por razón del doble vínculo (art. 954, Código civil).

El derecho de heredar *ab intestato* en la *línea colateral*, sólo llega hasta el *sexto grado* de parentesco (art. 955, Código civil).

Cuando no hay parientes colaterales del *sexto grado*, entonces el sucesor legítimo es el Estado (art, 956, Código civil), que tiene que ser declarado heredero por expediente judicial (art. 958, Código civil).

Jucio de ab intestato.—Para probar que ha fallecido un español *ab intestato*, es preciso acudir al Juzgado competente pidiendo que se declare quiénes son los herederos legales del difunto, pues sin esta declaración judicial nadie puede reclamar la herencia.

En los Consulados no se puede tramitar ni proceder á la liquidación de la herencia, sin que los herederos presenten la declaración de heredero decretada por el Juzgado de primera instancia del lugar en que el finado hubiere tenido su último domicilio, y si lo hubiere tenido en el extranjero, al del lugar de su último domicilio en España, ó bien al del lugar donde estuvieren la mayor parte de sus bienes (art. 63, núm. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil).

Los presuntos herederos ó próximos parientes se cuidan del entierro, y si no existiesen en el lugar éstos, deberá hacerlo el Cónsul.

Tan pronto tenga noticia oficial el Consulado por las autori-

dades extranjeras del fallecimiento del súbdito español, procederá con arreglo á los Tratados celebrados, haciéndose cargo de los bienes y reseñándoles en el correspondiente inventario que extenderá al efecto en unión de la autoridad extranjera, que firmarán conjuntamente la diligencia.

Procederá la Autoridad consular al llamamiento en los periódicos de la localidad para que en el plazo de treinta días se presenten acreedores del difunto para proceder al pago de los créditos que sean razonables y débidamente probados, y se presenten en un término prudencial los que se consideren con derecho á la herencia, habilitados legalmente.

Las diligencias *preventivas* del abintestato consisten en dejar en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, libros y papeles y efectos del difunto, nombrando un depositario, mediante un inventario.

Manera como debe solicitarse la declaración de heredero.—Se presenta al Juez competente, según queda manifestado, un escrito extendido en el papel sellado correspondiente á la cuantía de la herencia y firmado por todos los solicitantes, sin necesidad de Abogado y Procurador (pero pueden intervenir si quieren los interesados). Con dicho escrito se han de acompañar el certificado del Registro de Ultimas Voluntades en que conste no haber el difunto otorgado testamento (art. 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899), y todos los documentos, y á falta de éstos, la prueba posible, en justificación del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata y su parentesco con la misma (art. 979, ley de Enjuiciamiento civil). Además se ha de ofrecer información de testigos.

El escrito se pasa por el Juez al Fiscal, informando éste en el plazo de seis días, y luego el Juez dicta auto haciendo la declaración de herederos.

Se procede, en el ínterin no se haga la liquidación, al nombramiento de administrador, y presentadas sus cuentas justificativas, se procede por el Consulado á la liquidación de la herencia (art. 54 de los Aranceles Consulares de 1907).

Si existen menores de edad, debe procederse por el Cónsul al nombramiento del consejo de familia y de los cargos de tutor y protutor y Presidente de consejo mencionado.

En el caso de no existir suficiente número de parientes para formar el consejo de familia, pueden nombrarse los cinco miembros de que debe componerse con amigos íntimo de los padres.

Abintestato.—Por Real orden de 15 de Septiembre de 1905 se dice que tan luego como fallezca un español en cualquier punto de

la demarcación, el Agente respectivo deberá dar cuenta á V. ... debidamente documentada en términos de que ni se interrumpa la actuación consular, ni deje ésta de tener á su mano los documentos precisos, ni carezca este Ministerio de las justificaciones necesarias; idéntico procedimiento observará V. ... cuando los expedientes sean de su propia y especial jurisdicción consular.

Al efecto, en este punto de la documentación se acomodará V. ... á las reglas siguientes: 1.ª Se conservarán en poder de la Legación, Consulado ó Agencia respectiva los documentos originales necesarios mientras dure la actuación consular y terminada ésta, cuando ya no sean precisos, se remitirán los originales á este Ministerio dejando en el Archivo donde se haya iniciado el expediente, copias fehacientes de los mismos. 2.ª De todas suertes, se remitirán á este Ministerio inmediatamente copias fehacientes de todos los documentos justificativos del caso y de sus circunstancias, sin perjuicio de la remesa ulterior de los originales, cuando ya no sea necesario conservarlos en la Cancillería de origen, debiendo acompañarlos V. ... de cuantas informaciones ú observaciones considere convenientes agregar á los mismos.

En los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, tanto V. ... como sus Agentes, deberán remitir á este Ministerio, éstos últimos por su conducto, relación de las cantidades, valores ó efectos que obren en su poder, procedentes de testamentarías, abintestatos, depósitos ó de cualquiera otra clase de consignaciones, cuyas cantidades, sin perjuicio de las órdenes especiales que se le comuniquen en cada caso y para el solo efecto de establecer más regularidad en este servicio, sin necesidad, generalmente, de orden especial, deberán ser giradas á este Ministerio con arreglo á lo prevenido en los Reglamentos é Instrucciones Consulares si, pasado el plazo prudencial de su reclamación, no se presentara interesado alguno á formularla; y en cuanto á otros valores que no sean numerario ó efectos, remitirá su enumeración ó descripción, esperando las órdenes que en relación á los mismos se le comuniquen por este Ministerio, en cada caso.

Madrid 15 de Septiembre de 1905.—*F. Sánchez Román.*

Registro mercantil en los Consulados.—En virtud de una consulta trasladada por este Ministerio al de Gracia y Justicia, relativa á si son obligatorias para los Consulados de España las prescripciones del Código de Comercio sobre el Registro mercantil, el segundo de dichos Departamentos ha dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último que, con arreglo al art. 16 del citado Código, los Registros mercantiles han de abrirse únicamente en

las capitales de las provincias del Reino, hallándose según el artículo 32, á cargo de funcionarios especiales nombrados por el Gobierno, é interinamente al de los Registradores de la propiedad, ó en su defecto del Fiscal del Juzgado municipal, conforme al art. 2.º del Reglamento interino dictado para la organización y régimen de dicho Registro, sin que en este Reglamento ni en el orgánico de la Carrera consular de 27 de Abril de 1900 se incluyan entre las funciones de los empleados consulares las propias del Registro mercantil; por todo lo que es de resolver negativamente la consulta objeto de la presente disposición, debiendo además tenerse en cuenta que, de acuerdo con los arts. 15, 16 y 21 del repetido Código de Comercio, las escrituras de constitución de sociedades mercantiles que se otorguen ante los Cónsules de la Nación en el extranjero para funcionar en España, deben inscribirse en el Registro mercantil de la provincia donde hayan de practicar sus operaciones, ó en su caso donde haya de residir su principal establecimiento ó sucursal.

Madrid 2 de Junio de 1903.—El Subsecretario, *J. Pérez Caballero.*

Convenio para reglamentar la tutela de menores.—(12 de Junio de 1902, ratificado el 30 de Junio de 1904.)

La tutela de un menor será reglamentada por la ley de su Nación.

Si vive el menor en el extranjero, el Agente consular, autorizado por el Estado de donde procede, podrá proveer á ello conforme á la ley de este Estado, si el Estado de la residencia habitual no se opone á ello.

La tutela del menor que vive en el extranjero se ejerce conforme á las leyes del lugar.

La tutela empieza y termina por las causas determinadas por la ley nacional del menor.

La administración tutelar se extiende á la persona y bienes del menor.

La duración del presente Convenio será de cinco años.

Lo firmaron Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Suecia y Suiza.

Convenio de extradición con Bélgica.—(Modificación del artículo 6.º del Convenio celebrado con España el 17 de Junio de 1870.)

Artículo 1.º Se sustituye en esta forma:

«Si el individuo reclamado no fuese español ni belga, el Gobierno de quien se ha solicitado la extradición podrá informar de

la demanda al del país á que pertenezca el procesado, y si éste reclama á su vez la entrega para que le juzguen sus Tribunales, el Gobierno á quien se dirigió la demanda de extradición podrá, á su arbitrio, entregarlo á uno ú otro de dichos Gobiernos.» — Firmado, *B. de Abarzuza.=L. Verhaeghe de Naeyer.*

Tratado de arbitraje entre España y Bélgica. — En 23 de Enero de 1905 (publicado en la *Gaceta* el 19 de Febrero de 1906) se convino que las Altas Partes Contratantes se comprometían á someter al Tribunal permanente de Arbitraje de El Haya, por el Convenio de 29 de Julio de 1899, las diferencias que pudieran surgir entre ellas en los casos mencionados en el art. 3.º, siempre que no afecten al honor ni á la independencia y soberanía de los Países Contratantes, y que no haya podido obtenerse una solución amistosa por negociaciones diplomáticas.

Ninguno de los Arbitros podrá ser súbdito de los Estados firmantes del presente Convenio, ni estar domiciliado en sus territorios, ni interesado en las cuestiones que sean objeto del arbitraje.

La duración del Convenio será de diez años.—*Marqués de Aguilar de Campóo.=Joostens.*

Convenio entre España y Francia sobre jurisdicción en la Isla de los Faisanes.—(27 de Marzo de 1901, publicada en la *Gaceta* de 17 de Octubre de 1902.)

Artículo 1.º El derecho de vigilancia en la isla de los Faisanes corresponde, por turno, á España y Francia durante seis meses por el orden de la suerte.

Art. 2.º Los españoles y franceses son justiciables de sus Tribunales nacionales respectivos por las infracciones que cometan en dicha isla.

Art. 3.º Los delincuentes de otra nacionalidad son justiciables por los Tribunales del país que ejerza el derecho de vigilancia cuando la infracción se cometa. Si se hallan complicados en una misma causa con españoles y franceses, serán juzgados por los mismos Tribunales que éstos.

Art. 4.º Las Autoridades de cada uno de los dos países se entregarán los delincuentes que se hallen en su poder y que sean justiciables á los del otro país.

Art. 5.º Cada uno de los Gobiernos adoptará las medidas necesarias para determinar cuáles sean las Autoridades judiciales competentes para perseguir y juzgar las infracciones señaladas en el presente Convenio.—Firmado, *Marqués de Herrera.=L. Walonne.*

Tratado de extradición entre España y Cuba.

Firmado en Madrid á 26 de Octubre de 1905, publicado en 1.° de Agosto de 1906.

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República de Cuba se obligan á entregarse recíprocamente, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, en virtud de petición que el uno dirija al otro, y con la única excepción de sus propios ciudadanos, á los individuos que encontrándose en el territorio de una de las Partes Contratantes, estén ó sean procesados ó condenados por las Autoridades judiciales de la otra como autores, cómplices ó encubridores de alguno de los delitos que se expresan en el art. 2.°, ya sean consumados ó frustrados, ó de la tentativa de cualquiera de ellos.

Art. 2.° Los delitos por razón de los cuales se concederá la extradicción son los siguientes:

1.° Homicidio voluntario, asesinato, parricidio é infanticidio.

2.° Aborto.

3.° Golpes ó lesiones causados de propósito, cuando de resultas de ellos el ofendido hubiere quedado imbécil, impotente ó ciego, privado de un ojo, de cualquier otro órgano ó de algún miembro, impedido de su uso ó incapacitado permanentemente para el trabajo personal.

4.° Detenciones ilegales, allanamiento de morada, sustracción de menores, abandono de niños.

5.° Amenazas á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personss, honra ó propiedad un mal que constituya delito grave según la legislación de ambos Países, cuando aquéllas se hubiesen hecho exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita.

6.° Daños ú obstáculos en las vías férreas que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros.

7.° Incendio ó cualquier otro estrago causado por sumersión ó varamiento de nave, por inundación ó por explosión de minas ó cualquiera otra máquina infernal.

8.° Violación; abusos deshonestos.

9.° Estupro y corrupción de menores.

10. Rapto.

11. Bigamia.

12. Suposición de partos y usurpación del estado civil.

13. Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos; falsificación de documen-

tos privados, y el uso de tales documentos, á sabiendas de que son falsos, con intención de lucro.

14. Fabricación de moneda falsa ó alteración de la legítima; falsificación ó alteración de papel moneda, de billetes de Banco, títulos de crédito público ó sus cupones, tanto nacionales como extranjeros; falsificación de sellos de Correos ó de Telégrafos, ó de cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expendición estuviese reservada al Estado; poner en circulación ó introducir tales objetos de que son falsificados ó alterados.

15. Fabricación ó introducción de troqueles, cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.

16. Falso testimonio; perjurio.

17. Piratería; en la inteligencia que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

Primero. Los que, perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier nación ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población.

Segundo. Los que, yendo á bordo de alguna embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Cuarto. Los Capitanes, patronos ó cualquiera de los que, formando parte de la tripulación de un buque de guerra, se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

18. Malversación de caudales públicos por empleados públicos ó por Depositarios.

19. Cohecho.

20. Robo, hurto, estafa.

21. Quiebra punible.

Art. 3.º No se concederá la extradición sino mediante la presentación de los siguientes documentos:

1.º Una sentencia condenatoria, ó bien un mandamiento, ó un auto de prisión, ú otro documento que tenga la misma fuerza, acompañado de las actuaciones del proceso que, habiendo servido de base para decretar dicha prisión, suministren pruebas, ó al menos indicios racionales, de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida.

Los mencionados documentos se presentarán originales ó en copia auténtica.

2.° La filiación del individuo reclamado, ó las señas ó circunstancias del mismo que puedan servir para identificarlo.

3.° Copia auténtica del texto de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación en el mismo hecho atribuída al inculpado y precisen la pena aplicable á esa participación.

Art. 4.° Tampoco se concederá la extradición en los casos siguientes:

a) Si, con arreglo á las leyes de ambos Estados, no excede de un año de privación de libertad el máximum de la pena aplicable á la participación de que se impute á la persona reclamada en el hecho por razón del cual se solicita la extradición.

b) Si, conforme á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado, hubiere prescrito la pena ó la acción criminal.

c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad ó ha cumplido su pena, y si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

d) Si el delito con motivo del cual se solicita la entrega del inculpado es de carácter político, ó si prueba que la demanda de extradición se ha formulado en realidad con el objeto de procesarle ó castigarle por un delito de carácter político.

No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito el atentado contra la vida del Jefe de uno de los Estados Contratantes ó de un Estado extranjero, ó contra la de los miembros de su familia, cuando este hecho constituya homicidio ó asesinato consumado ó frustrado, ni tampoco se considerarán como delitos políticos para los efectos de este artículo los hechos ó atentados anarquistas cuando el acto de su comisión constituya al propio tiempo un delito de los especificados en el art. 2.° del presente Tratado.

Art. 5.° Cuando el individuo reclamado se hallare procesado ó condenado en el Estado requerido, su extradición podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea absuelto ó declarado exento de responsabilidad, ó haya cumplido su pena.

Art. 6.° Si el individuo reclamado por una de las dos Altas Partes Contratantes en virtud del presente Tratado lo fuere también por una ó por varias otras Potencias, por razón de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradición al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

Art. 7.° Las demandas de extradición las harán los Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes; y si éstos estuvieran ausentes del país ó del lugar en que resida el Gobierno, podrán hacerlas los funcionarios consulares.

Art. 8.° Si la petición de extradición se hiciere de conformidad con las precedentes estipulaciones, el Gobierno del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para que se lleve á cabo el arresto ó detención provisional del prófugo.

Art. 9.° En casos urgentes podrá también decretarse el arresto ó detención del fugitivo, mediante aviso dado por el correo ó el telégrafo y transmitido por la vía diplomática ó consular, en que se expresen el delito, haberse decretado por Autoridad competente la prisión del inculpado, y se prometa presentar la demanda de extradición con los documentos especificados en el art. 3.°

El individuo detenido ó arrestado provisionalmente será puesto en libertad si dentro de tres meses contados desde el día de su arresto ó detención, no se hubiere presentado formal demanda para su entrega, acompañada de los precedidos documentos.

Art. 10. Si uno de los dos Gobiernos no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde la fecha en que hubiere sido puesta á su disposición, la extradición podrá ser negada y el detenido puesto en libertad.

Art. 11. Queda expresamente estipulado que el individuo extraído no podrá ser procesado, detenido ó condenado por ningún delito político cometido con anterioridad á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito, ni por otro distinto de aquel que motivó su entrega, salvo en los casos siguientes:

1.° Si él ha pedido ser juzgado ó sufrir su pena, caso en el cual su petición será comunicada al Gobierno que lo ha entregado.

2.° Si durante el mes siguiente á la fecha en que haya sido puesto en libertad después de haber sido juzgado, y en caso de condena un mes después de haberla cumplido, no hubiere salido del país á que fué entregado ó volviere de nuevo á él.

3.° Si el delito ha sido cometido con posterioridad á la extradición.

4.° Si el delito es de los comprendidos en el presente Tratado, y el Gobierno á que ha sido entregada la persona extraida ha obtenido previamente el asentimiento del Gobierno que acordó la extradición. Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de cualquiera de los documentos mencionados en el art. 3.° de la presente Convención.

Art. 12. Todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean fruto del delito imputado, ya piezas que puedan servir de pruebas del mismo delito, serán secuestrados y entregados al Gobierno de la parte requirente, si lo hubiere solicitado, aun cuando no pudiera verificarse la extradición por consecuencia de la muerte ó de la desaparición del fugitivo.

Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á esos objetos.

Art. 13. Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, igualmente que los de consignación y transporte de los objetos que según los términos del artículo precedente deben ser entregados, serán de cargo de cada Estado dentro del límite de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente diplomático (ó) consular acreditado por el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Art. 14. Cuando en el curso de un proceso no político se juzgase necesario oir declaraciones ó informes de personas que se hallan en uno de los dos Países, ó al llevar á cabo cualquiera otro acto ó procedimiento de instrucción, se dirigirá á este efecto una comisión rogatoria, por la vía diplomática ó consular, y se cumplirá por los funcionarios competentes, observando las leyes del País requerido. Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes de peritos.

Art. 15. No podrá basarse en las estipulaciones de este Tratado ninguna demanda de extradición por delito cometido con anterioridad al canje de ratificaciones del mismo.

Para las demandas en curso, ó que en lo futuro se cursaren por dichos delitos anteriores, se seguirá atendiendo al principio de reciprocidad que ha sido hasta el presente observado por las dos Altas Partes Contratantes.

Art. 16. El presente Tratado comenzará á regir á los treinta días de haberse canjeado las ratificaciones, y continuará vigente hasta que haya transcurrido un año, á contar desde la fecha en que una de las dos Partes Contratantes notificare á la otra querer que cesen sus efectos. Será ratificado después de su aprobación por el Senado de la República de Cuba, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid lo más pronto posible.

En Real orden de 30 de Diciembre de 1905 se dispone que los préstamos efectuados en el extranjero, cuyos intereses y amortizaciones se paguen también en el extranjero, no están sujetos á las leyes fiscales españolas, aunque el deudor invierta total ó parcialmente el capital prestado en la explotación de negocios dentro de nuestro territorio, porque ni el acreedor es partícipe en los

beneficios que su deudor obtenga en España, ni personalmente está sujeto á las leyes españolas.

De esta regla está exceptuado tan sólo el acreedor con hipoteca sobre bienes sitos en España, en razón á que la operación se rige por nuestras leyes, ya que por sí misma constituye un negocio sobre riqueza nacional; y que las Sociedades comanditarias no están obligadas á recaudar el impuesto debido por sus obligaciones.—*Salvador*.

Jurisdicción consular en Marruecos.—El art. 28 del reglamento de la Carrera consular regula las funciones judiciales de los Cónsules en Marruecos, y dice:

En los países en donde por virtud de Tratados ó de costumbres existe la jurisdicción consular contenciosa, los Cónsules administrarán justicia en lo civil y criminal entre súbditos y *contra súbditos españoles*, ejerciendo las mismas facultades que corresponden en España á los Jueces municipales y á los Jueces de instrucción

De suerte que, como Juez municipal, corresponde conocer en primer instancia de los juicios de faltas (art. 271 de la ley Orgánica del Poder judicial), ó sea de los hechos punibles previstos en el libro 3.º del Código penal; y respecto á los demás, las atribuciones quedan reducidas, con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á las del Juez instructor, es decir, á la instrucción del sumario y á su envío, junto con el procesado, cuando hay procesado, al Tribunal de Cádiz (arts. 41 de la ley Orgánica del Poder judicial y 19 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1848, sobre la jurisdicción Consular en el extranjero).

Debe seguirse el procedimiento criminal, haciéndose constar por auto ó providencia razonada la causa de ello, según exige el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1848 sobre jurisdicción Consular en el extranjero.

Para cuando se presente una querella criminal ó denuncia en contra de un protegido español por un hecho punible de gravedad, debe procederse á una previa y seria investigación para apreciar la mayor ó menor culpabilidad ó dolo del acusado, y se remite á la Legación correspondiente, proponiendo en su caso que se retire la protección del presunto delincuente, con lo que quedaría cortado de raíz el conflicto de procesar á un individuo no sujeto al estricto derecho de la jurisdicción de los Tribunales

de España, sin que quedara impune el delito por el que el ofendido podría perseguir al culpable ante los Tribunales del país.

Debe aplicarse el art. 11 y 15 del Tratado de Comercio con Marruecos de 1861.

Atribuciones de los Cónsules en funciones de Juez municipal según la ley vigente de 5 de Agosto de 1907.—En materia civil dictarán primeras providencias en los juicios de testamentaría ó abintestato. Acordarán los embargos preventivos por cantidad menor de 500 pesetas, y aun cuando excedan de esta suma si está en el caso previsto en el art. 1398 de la ley de Enjuiciamiento civil; igualmente entenderán en los asuntos mercantiles de jurisdicción voluntaria prevenidos en el art. 2110 de la propia ley de Enjuiciamiento; entenderán en los juicios civiles de conciliación, y en los preparatorios de las querellas por injuria ó calumnia, con arreglo á los arts. 476 y 477 de la ley procesal.

Según el Código civil, los Jueces municipales presiden la junta para la constitución del consejo de familia, proveyendo de tutor á los menores ó incapacitados; tienen á su cargo el Registro civil; autorizan el matrimonio de los católicos, y pueden imponer el arresto á los hijos cuyos padres ó madres, en uso de su patria potestad, demanden su intervención (arts. 156 y 157 del Código civil).

En materia criminal deberán admitir las denuncias que por razón de delito les fueren presentadas, ó proceder de oficio al tener conocimiento de un delito deteniendo al presunto responsable.

FORMULARIOS

Petición de consentimiento para casarse un menor de edad al Consejo de familia.

Don ..... ó Doña ....., soltero ó soltera, vecino de esta ciudad, hijo legítimo de D. ..... y Doña ....., difuntos, de ..... años de edad, según acredito respectivamente por cédula ó certificado de nacionalidad, que acompaño, señalado con el núm. 1, comparezco y digo: Que tengo proyectado contraer matrimonio con Doña ....., soltera, hija legítima de D. ..... y Doña ....., de edad de ..... años, y para realizarlo necesito el consentimiento del Consejo de

familia, según previene el Código civil, pues soy menor de edad y carezco de padres y abuelos, cuyas defunciones acredito por las adjuntas partidas de defunción; al Consulado suplico que, admitiendo esta mi comparecencia, se sirva convocar al Consejo de familia, citándose al efecto á D. ..... y Doña ..... para el día y hora que al efecto señale.

Firma del interesado.

Acta de deliberación del Consejo de familia dando consentimiento al menor para casarse.

En la ciudad de ..... y Cancillería consular, á ..... de ..... de ....., se reunieron bajo la presidencia de D. .... ., Cónsul de la nación, el Consejo de familia del menor D. .....; se procedió á deliberar, acerca del matrimonio proyectado, y se sometió á la votación, resultando ..... favorables al enlace y ..... contrarios, por lo cual el Sr. Presidente del consejo de familia declaró otorgada la licencia al menor D. ..... para contraer matrimonio con Doña ..... Firman los concurrentes que saben, de todo lo cual certifico.

Firmas.

Depósito judicial.

En la ciudad de ....., ante mí, el Cónsul de España, D. ....., y los testigos que abajo se expresarán, comparece, etc. ....., y dijo: que recibe en depósito de D. ....., vecino de ....., tantas pesetas, é igualmente tantas alhajas de oro con tantos brillantes, cada una de ellas (se pondrán las señas que tengan), que según la certificación de P. ....., contraste de esta ciudad (ó relación de peritos), dada en tantos de tantos, valen tantas pesetas, de cuyo recibo doy fe por haber sido á presencia mía y de los testigos que se nombrarán, y como entregado, efectivamente, de todo, formaliza á favor del expresado R. el más eficaz resguardo que á su seguridad conduzca; y promete y se obliga á tener en depósito las referidas tantas pesetas y alhajas á la orden del señor Cónsul ú otro competente; á volver las tantas pesetas en buena moneda de plata ú oro usual y corriente y las mismas alhajas y no otras por ellas, siempre que se le mande; á no entregarlas á persona alguna sin su especial mandato, bajo las penas establecidas contra los depositarios judiciales que no dan cuenta puntual de estos depósitos y demás que corresponda en justicia, bajo obligación de todos sus bienes, muebles y raíces, presentes y futuros. Así lo dice y otorga, siendo testigos, etc.

Depósito extrajudicial.

En la ciudad de ..... (fórmula general de las escrituras) comparece D. ....., mayor de edad, casado, habitante en la calle de ...., con cédula ó certificado de nacionalidad corriente, que me exhibe y recoge, y dice que: recibe en depósito de D. R., de esta misma ciudad ....., pesetas, en tales monedas, de cuyo recibo doy fe, por haber sido á presencia mía y de los testigos que se nombrarán; y como entregado, efectivamente, de ellas, formaliza á su favor el correspondiente resguardo y promete y se obliga á restituir al mencionado R., ó á quien le represente legalmente, las mencionadas ..... pesetas, en buena moneda de plata ú oro, de uso corriente y no en ninguna otra especie, siempre que se las pida, y no ha de entregarlas á ninguna otra persona sin su especial orden por escrito, bajo de las penas impuestas por derecho á los que no den cuenta de los depósitos de que se encargan; y en caso de contravención, quiere ser compelido por todo rigor al pago de costas y daños que en su cobranza se le causen.

Por lo que obliga todos sus bienes, etc. (aquí la fórmula de terminación general de las escrituras.)

Ante mí,
EL CÓNSUL.

Tramitación de un abintestato.

Providencia.—Habiéndose puesto en conocimiento del Consulado con esta fecha y por D. ....., que ha fallecido en su domicilio el súbdito español ....., matriculado en estas oficinas, procédase por el Sr. Vicecónsul al inventario de los muebles, efectos y dinero que sean pertenecientes al difunto, por no conocérsele testamento, citándose para ello á la Autoridad correspondiente á fin de que asista á dicho acto, testimoniando con su firma la formalidad practicada y colocándose los sellos, según está prevenido por el Tratado de Atribuciones Consulares vigente.

..... de ..... de 190...

EL CÓNSUL.

Diligencia.—En virtud de la orden antedicha, yo, el Vicecónsul, comparecí en la calle ....., núm. ....., piso ....., habitación del súbdito español ....., en unión de los Sres. ..... como testigos, procediendo al inventario del metálico, muebles y efectos

que se hallaban en la habitación del difunto español ...... según se acredita con el certificado de nacionalidad que se adjunte como anejo núm. 1, y estando presentes en el acto del inventario D. ..... (funcionario extranjero) y los testigos ..... y ... ., resulta lo siguiente:

....

y no habiendo nada más que inventariar, extendí el presente, que leo á los presentes que firman conmigo en prueba de conformidad, de lo que doy fe.

..... de .... de 190...

El Vicecónsul.

El ..... Los testigos.

Diligencia.—Verificado el inventario que antecede, se procedió á la entrega de todo lo inventariado al Sr. Cónsul, quien, estando conforme, firma conmigo, de lo que doy fe.

El Cónsul.

El Vicecónsul.

Providencia.—Entréguense al Depositario del Consulado los muebles para su custodia, previo el correspondiente recibo, y procédase con arreglo á ley, á la subasta de los que pueden deteriorarse ó perderse.

El Cónsul.

Comparecencia.—Con esta fecha comparece ..... depositario de los muebles del finado súbdito español ....., quien se hace cargo de los consignados en el inventario que antecede, siendo responsable de la custodia de los mismos, señalándolos á continuación.

....

En prueba de conformidad, y cumpliendo la providencia del Sr. Cónsul, de fecha ..... firma conmigo de lo que doy fe.

...... de ..... de 190...

El Vicecónsul.

El Depositario.

Diligencia.—En vista de la anterior providencia se procede á la publicación en los periódicos de esta localidad del anuncio de la subasta pública del mobiliario del difunto ....., señalándose al efecto el día ..... de ..... á las ..... de la mañana, de conformidad con el Sr. Cónsul.

..... de ..... de 190...

El Vicecónsul.

Providencia.—Procédase á la publicación en los periódicos de la localidad, periódicos oficiales de España, y comuníquese al Ministerio de Estado para su superior conocimiento, el fallecimiento *ab intestato* del súbdito español ....., uniéndose los comprobantes al expediente con núm. .....

..... de ...... de 190 .....

EL CÓNSUL.

Diligencia. —Por cumplimentada la anterior providencia se unen al expediente con el núm. ..... los anuncios y avisos publicados en los periódicos ..... y .....

..... de ..... de 190 .....

EL VICECÓNSUL.

Providencia.—Unánse al expediente los comprobantes de los créditos que tuvieren contra el difunto ....., para ser abonados después de hecha la comprobación de su veracidad y exactitud.

..... de ...... de ......

EL CÓNSUL.

Llamamiento á herederos en los periódicos.

CONSULADO DE ESPAÑA EN ......

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, á los ausentes en parte incierta y á los demás que puedan existir con derecho á los bienes de ..... y ....., fallecida *ab intestato* en esta ciudad el ..... de ..... del corriente año, domiciliada que fué en la calle ..... núm. ......

Así mismo se llama y emplaza á los del súbdito español ....., fallecido igualmente *ab intestato* el ..... de ..... último en .....; para que comparezcan queriendo en las diligencias de *ab intestato* que se siguen en este Consulado, siguiéndose de lo contrario los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Bajo igual apercibimiento y plazo, se cita á los que tuvieren crédito á favor ó en contra del finado para que los satisfagan ó deduzcan respectivamente.

...... de ..... de 190...

EL CÓNSUL DE ESPAÑA.

Comparecencia.—En esta fecha y ante el Sr. Cónsul, comparecen D. ....., en nombre propio y en el de su hermano ..... y cuñado D. ..... y D.ª ..... y D.ª ....., haciendo el primero de di-

chos señores, entrega de los poderes legalizados y declaración de herederos acordada por el Sr. Juez de ..... á favor de D. ..... quien presenta á su vez un poder debidamente legalizado para percibir la parte correspondiente á sus hermanos ausentes D. ..... y D.ª ..... y D.ª ......

El compareciente solicita en vista de los documentos presentados se tengan por personados en este expediente en todos sus efectos. Lo que se hace constar en esta diligencia que firmará el compareciente después de leerla, de lo que doy fe.

á ..... de ..... de 190....

EL CÓNSUL.

EL VICECÓNSUL.

Providencia del Cónsul.—En ..... y Cancillería Consular á ..... de ..... de 190...: Vista la solicitud del compareciente que precede, practíquese por el Consulado la liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos. Así lo mandó y firmó el Sr. Cónsul ....., de lo que doy fe.

EL CÓNSUL.

Diligencia.—Cumplimentando lo ordenado en providencia de folios ..... el Vicecónsul que suscribe tiene la honra de proponer las siguientes operaciones de liquidación, partición y adjudicación:

1.° *Liquidación.*

DEBE	Reis.
Cuenta presentada por D. ..... consignada en el folio 4, con comprobantes folios números	»
Por gastos hechos en favor de la finada..............	»
Factura presentada por el establecimiento de pompas fúnebres de D. ..... según se indica en el folio núm.	»
Inserción de un anuncio en el ..... citando á los herederos, folio núm..................................	»
Gastos de formación de inventario	»
Comisión de la subasta según folio núm.	»
TOTAL	»

HABER

	Reis,
Venta en pública subasta de los efectos expuestos á deteriorarse según consta en el folio núm..........	»
Importe de la letra propiedad de ..... que vencía en ..... de ..... importando reis	»
Entregado por la policía á ..... al fallecer	»
Dinero español que recibió el mismo señor ..... cambiado en reis..	»
TOTAL......................	»

RESUMEN

Importa el Debe	»
Importa el Haber	»

Líquido resultante del abintestato ..... reis. (Aquí la cantidad en letra.)

2.° *Partición.*

Declarados herederos del abintestato de la finada ....., sus cinco hermanos Agustín, Dominga, etc., etc., según los documentos anejos al expediente en folio ..... y ..... y de conformidad con el art. 947 del vigente Código civil, corresponde á cada heredero una parte igual del líquido resultante, ó sea un quinto del total de reis ..... proponiendo el que suscribe se parta la herencia en la forma siguiente:

	Reis.
A......................................	»
A......................................	»
A......................................	»
A......................................	»
A......................................	»
TOTAL REPARTIDO	»

igual al líquido del abintestato.

3.° *Adjudicación.*

El líquido resultante de este abintestato de reis ..... se descompone, según la liquidación practicada en metálico reis ..... y unas alhajas de escasísimo valor según se especifican en el in-

ventario reseñado en la cabeza del expediente, siendo estimable solamente como recuerdo y que se repartirán de común acuerdo entre los hermanos para quedar efectuada la adjudicación.

..... de ..... de .....

EL VICECÓNSUL.

Auto.—En ..... y Cancillería Consular á ..... de ..... de ..... Vistas las diligencias de liquidación, partición y adjudicación de este abintestato, propuestas en fecha ..... del actual y que antecede: Resultando que en ellas se han tenido presentes todos los créditos y débitos de este abintestato: Resultando que la partición propuesta es en la forma prevenida por el Código civil: El Señor Cónsul de España, por ante mí el Vicecónsul como Actuario, dijo que debe aprobar y aprueba plenamente las indicadas operaciones de liquidación, partición y adjudicación de folios números ..... Cítense á los interesados para que expongan lo que estimen oportuno sobre dichas operaciones, y siendo de conformidad hágaseles entrega del líquido existente en este abintestato con copia de las indicadas operaciones si lo solicitan, para su cumplimiento. Así lo mando y firma el Señor Cónsul de lo que doy fe.

EL CÓNSUL. EL VICECÓNSUL.

Comparecencia.—En ..... y Cancillería Consular á ... de ..... de 19..., comparece, ante el Sr. Cónsul de España, el Sr. D. .... con poder bastante de sus hermanos D ....., D. ..... y D. ....., á quien se han exhibido las operaciones testamentarias de partición, liquidación y adjudicación que obra á folios. ..... y ....., invitándole á manifestar lo que estime oportuno sobre ello. El compareciente, después de examinar dichas operaciones, dice que las aprueba plenamente, y en vista de las facultades de que se halla investido, hago entrega á los comparecientes que constan reseñados en este expediente de la cantidad de reis ....., ó sea del total del líquido existente. Se hacen entrega, además, al compareciente, de los documentos que se hallaban depositados y que pertenecían á la finada, inventariados en el folio núm. ..... de este expediente; y por último, se le hace entrega de un aro de oro, etc., ... y ..... que constan inventariados y que por su escaso valor no se han incluído en la liquidación, para que se re partan entre cada uno de los herederos. Recibe el compareciente citado las cantidades consignadas en la partición, los documentos y alhajas explicadas y dan al presente el más formal recibo

de todo lo expuesto al Sr. Cónsul, y declara el compareciente al Sr. Cónsul no tener nada más que reclamar por particiones de este abintestato.

Y yo el Vicecónsul, he extendido esta diligencia, de orden del Sr. Cónsul, y después de leída por mí y ratificándose en su contenido, los comparecientes firman con el Sr. Cónsul de que doy fe.

LOS COMPARECIENTES,

....

....

EL CÓNSUL,

EL VICECÓNSUL,

Diligencia.—Cobrados los derechos arancelarios vigentes conforme al art. .....

	Reis.
De 0,50 cênts. sobre el haber..........................	»
..... hojas de actuaciones..........................	»
TOTAL..........................	»

que se incluye en la recaudación de este día.

.... de .... de .....

EL CÓNSUL,



ÍNDICE GENERAL ALFABÉTICO

DEL TOMO Y DE LOS APÉNDICES I Y II (*)

A

(*) La abreviatura *(T)* significa el Tomo, y *(Ap. I* y *Ap. II)* los Apéndices publicados aparte de la obra.

B

C

D

E

F

J

L

M

P

R.

Páginas.

S

T



